

USS



**UNIVERSIDAD
SEÑOR DE SIPÁN**

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS:

**“La incorporación de la figura del testamento electrónico
en el artículo 707 del Código Civil Peruano”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

PRESENTADO POR:

**BACH. Imer José Mujica Suárez
BACH. Jose Felipe Ñiquen Sandoval**

**ASESOR METODOLÓGICO
ABG. José Luis Samillan Carrasco**

**ASESOR TEMÁTICO
MG. ANTONIO ENRIQUE VERA MÉNDEZ**

**PIMENTEL-PERÚ
2016**

**LA INCORPORACIÓN DE LA FIGURA DEL TESTAMENTO ELECTRÓNICO
EN EL ARTÍCULO 707 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO**

Bach. Imer José Mujica Suárez
Autor

Bach. José Felipe Ñiquen Sandoval
Autor

Abg. José Luis Samillan Carrasco
Asesor Metodológico

Mg. Antonio Enrique Vera Méndez
Asesor Temático

Dr. Teófilo Ramón Rojas Quispe
Presidente del Jurado

Abg. José Luis Samillan Carrasco
Secretario del Jurado

Mg. Antonio Enrique Vera Méndez
Vocal del Jurado

DEDICATORIA

*"Esta investigación se la dedico a mi madre
por su amor, trabajo, sacrificios y apoyo
incondicional en todos los aspectos de mi vida
para poder cumplir mis metas"*

Imer

*"Esta investigación se la dedico a mis hijos
Luz Fiorella Del Carmen y Alex
Job, quienes son mi sostén en todo trabajo
emprendido"*

Felipe

AGRADECIMIENTO

"En primer lugar a Dios por ser la guía a lo largo de mi vida y en segundo lugar a cada uno de los que son parte de mi familia a mi Madre, María Suarez Parranza y hermanos ; por siempre haberme dado su fuerza y apoyo incondicional que me han ayudado a lograr mis sueños".

Imer

"A Dios por ser quien dio la sabiduría a las personas en especial a todos mis profesores que nos dieron el conocimiento, a mis padres Petronila y Emiliano, y a todas las personas que de alguna u otra manera me ayudaron para lograr mi objetivo".

Felipe

RESUMEN

Mediante la siguiente investigación, que constituye la tesis para optar el grado Profesional de Abogado, denominado: **“La incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil Peruano”**; se puede determinar la carencia de la implementación de la figura del testamento ológrafo acorde a las demandas que la sociedad moderna tiene.

La figura del testamento en sus diversas aristas y formas está siendo dejada de lado debido a un sinnúmero de factores, entre los cuales radica la falta de adecuación tecnológica a los avances actuales de la sociedad.

La presente investigación es necesaria para los operadores del derecho, porque deben considerar la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil Peruano. Así como para las personas naturales, puede realizar una nueva modalidad Testamentaria con la figura del Testamento Electrónico. La presente investigación es conveniente, ya que con esta nueva figura testamentaria se podrá expresar la última voluntad de las personas mediante medios electrónicos que están al alcance; porque así se puede asegurar el respeto a la última voluntad de las personas, después de su fallecimiento.

El objetivo principal de la investigación es analizar la incorporación de la figura del testamento electrónico con respecto a un MARCO REFERENCIAL que integra: PLANTEAMIENTOS TEORICOS atinentes a este tipo de proyecto: NORMAS que rigen; y: LEGISLACIÓN COMPARADA referente a la Protección del Derecho Sucesorio y el análisis de las diferentes normas como el Código Civil, referentes a la protección del Derecho Sucesorio, con el propósito de identificar las causas de las variables prioritarias del problema; de tal manera que tengamos base o fundamento para proponer soluciones que contribuyan a mejorar la manera de expresar la última voluntad de la persona.

Los métodos a utilizarse en la presente investigación son: El método Descriptivo – Explicativo, debido a que se describirá la figura del testamento en el transcurrir de la historia así como se describirá los diversas formas de testar posibles de acorde a la normatividad de nuestro país. El hipotético deductivo debido a que permitirá reforzar

la hipótesis general de la presente investigación así como proponer un proyecto de ley que incorpore la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del código civil.

Para el objetivo planteado se aplicará las técnicas necesarias, que permitirá obtener los resultados de los Operadores (Jueces mixtos, vocales, Jueces civiles y Notarios) y la Comunidad Jurídica (Abogados especializados).

Palabras Claves: Testamento, Testamento electrónico, Testamento Ológrafo, Artículo 707.

ABSTRACT

By following investigation, which it is the thesis for the degree of Lawyer Professional, named: "**The addition of electronic Testament figure in Article 707 of the Peruvian Civil Code**"; you can determine the lack of implementation of the holographic figure according to the demands that modern society has.

The figure of the will in its various forms edges and being sidelined due to a number of factors, among which lies the lack of technological adaptation to the current progress of society.

This research is necessary for the law enforcement, because they must consider incorporating electronic Testament figure in Article 707 of the Peruvian Civil Code.

As for individuals, you can make a new modality Testament figure of Electronic Testament. This research is convenient, because with this new figure can be expressed probate the last will of the people through electronic means that are available; because that can ensure respect for the last will of the people, after his death.

The main objective of the research is to analyze the incorporation of electronic Testament figure regarding a framework that integrates : THEORETICAL APPROACHES atingentes this type of project : rules governing ; and : concerning the Protection of the Inheritance Law and analysis of different standards such as the Civil Code concerning the protection of inheritance law , in order to identify the causes of the problem variables priority comparative law ; so we have the basis or foundation to propose solutions that contribute to improving the way of expressing the last wish of the person.

The methods used in this research are the descriptive method - explanatory, because the figure will be described in the course of history and the various possible ways of testing according to the norms of our country is described

Deductive hypothetical because it will strengthen the hypothesis of the present study and propose a bill that incorporates the figure of electronic testament in Article 707 of the Civil Code.

Silver target for the necessary technical, which will produce results Operators (Mixed Judges, Vocal, Civil Judges and Notaries) and the Legal Community (specialized lawyers) applies.

Keywords: Testament, electronic, Testament holographic, Article 707.

INTRODUCCIÓN

El Derecho como ciencia social cambiante considera las necesidades de las personas a quienes regulan sus conductas; es por ello que a lo largo de la historia de la humanidad la religión, la moral, las costumbres y las convenciones sociales tuvieron un importante poder regulador de las conductas humanas en la sociedad, sin embargo, con el transcurso del tiempo y la mejor sistematización del conocimiento jurídico. La sociedad actual globalizada y tecnificada exige a las ciencias de toda índole, acoplarse a las necesidades que ésta exige, por ende la ciencia del Derecho debe responder de manera a estas exigencias.

La figura del testamento siempre ha sido una herramienta poderosa para expresar la voluntad de la persona acerca del futuro de sus bienes. Esta figura no ha tenido cambios en la normatividad peruana, además de los costos de poder realizar esta figura va en desmedro de las economías incipientes y pobres de un sin número de peruanos y peruanas. Ante esta situación problemática surge en legislaciones como Australia la figura del Testamento Electrónico como una posibilidad de expresar la última voluntad de manera rápida, sencilla, económica y asequible ya que esta figura testamentaria permite el uso de medios electrónicos de fácil acceso de las personas. La presente investigación bajo el título “La incorporación de la Figura del testamento Electrónico en el artículo 707 del código civil peruano” es necesaria ya que aún no ha sido incorporada a la normatividad Peruana la figura del estamento electrónico, así como es necesaria para las personas naturales porque pueden realizar una nueva modalidad Testamentaria con la figura del Testamento Electrónico. También es conveniente, indicar que con esta nueva figura testamentaria se podrá expresar la última voluntad de las personas mediante medios electrónicos que están al alcance; porque así se puede asegurar el respeto a la última voluntad de las personas, después de su fallecimiento.

La presente investigación tiene como objetivo general analizar la incorporación de la figura del testamento electrónico con respecto a un MARCO REFERENCIAL que integra: PLANTEAMIENTOS TEORICOS atingentes a este tipo de proyecto: NORMAS que rigen; y: LEGISLACIÓN COMPARADA referente a la Protección del Derecho Sucesorio: y el análisis de las diferentes normas como el Código Civil, referentes a la protección del Derecho Sucesorio, con el propósito de identificar las causas de las variables prioritarias del problema; de tal manera que tengamos base o fundamento para proponer soluciones que contribuyan a mejorar la manera de

expresar la última voluntad de la persona, la cual está dividida en siete capítulos los cuales son:

Capítulo I: Marco Metodológico, el cual contiene la problemática de la investigación, los objetivos tanto generales como específicos, la hipótesis global, las sub hipótesis, las variables y la descripción de mismas, el tipo y diseño de la investigación, métodos, técnicas e instrumentos para recolección de datos, tratamiento de datos y la forma de análisis de las informaciones.

Capítulo II: Marco Teórico, el cual está conformado seis sub capítulos que contienen conceptos teóricos referentes al presente tema de investigación que ayudan de base para el desarrollo de la problemática, las Norma Nacionales y la Legislación Comparada.

Capítulo III: Descripción De La Realidad, el cual comprende la descripción de la realidad actual de los Operadores del Derechos y la Comunidad Jurídica Respecto la incorporación de la Figura del testamento Electrónico en el artículo 707 del código civil peruano.

Capítulo IV: Análisis De La Realidad, el cual comprende el Análisis de La Situación encontrada en los Operadores del Derechos y la Comunidad Jurídica Respecto la incorporación de la Figura del testamento Electrónico en el artículo 707 del código civil peruano.

Capítulo V: Conclusiones, el cual comprende el Resumen de las apreciaciones resultantes del análisis, respecto a las partes o variables del problema, además de las conclusiones parciales y la conclusión general.

Capítulo VI: Recomendaciones, el cual comprende las recomendaciones parciales y la recomendación general.

Capítulo VII: Referencias Bibliográficas y Linkografía, que son todos los libros y páginas web consultadas para la presente investigación.

Capítulo VIII: Anexos, que son todos instrumentos utilizados para la presente investigación.

ÍNDICE

INFORMACION GENERAL.....	ii
DEDICATORIA.....	iii
AGREDECIMIENTO.....	iv
RESÚMEN.....	v
ABSTRAC.....	vii
INTRODUCCIÓN.....	ix
CAPÍTULO I: MARCO METODOLÓGICO	20
1.1 EL PROBLEMA.....	21
1.1.1 Selección del Problema.....	21
1.1.2 Antecedentes del Problema.....	21
1.1.2.1 En el Mundo.....	21
1.1.2.1.1 México.....	21
1.1.2.1.2 Guatemala.....	22
1.1.2.1.3 Costa Rica.....	23
1.1.2.2 A nivel Nacional	23
1.1.2.3 En la Región Lambayeque.....	24
1.1.3 Legislación Comparada.....	24
1.1.4 Formulación del Problema	33
1.1.5 Justificación de la Investigación	34
1.1.6 Limitaciones y Restricciones.....	34
1.1.6.1 Limitaciones.....	34
1.1.6.2 Restricciones	34
1.2 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	35
1.2.1 Objetivo General	35
1.2.2 Objetivos Específicos.....	35
1.3 HIPOTESIS	36
1.3.1 Hipótesis Global.....	36
1.3.2 Sub Hipótesis	36
1.4 VARIABLES	37
1.4.1 Identificación de las Variables.....	37
1.4.2 Definición de Variables.....	38
1.4.3 Clasificación de las Variables.....	39
1.5 TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	40

1.5.1	Tipo de Investigación	40
1.5.2	Diseño de la Investigación	40
1.6	UNIVERSO Y MUESTRA	40
1.6.1	Muestra	41
1.7	MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECCIÓN DE DATOS.	42
1.7.1	METODOS.....	42
1.7.1.1	El método Descriptivo – Explicativo	42
1.7.1.2	El Método hipotético deductivo	42
1.7.2	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.....	42
1.7.2.1	La encuesta	42
1.7.2.2	Análisis Documental	43
1.7.2.3	El fichaje	43
1.8	TRATAMIENTO DE DATOS	44
1.9	FORMA DE ANÁLISIS DE LAS INFORMACIONES	44
2	CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	45
2.1	PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS.	46
2.1.1	ASPECTOS GENERALES DEL TESTAMENTO	46
2.1.1.1	ANTECEDENTES HISTORICOS.....	46
2.1.1.1.1	ORIGEN Y EVOLUCION DEL TESTAMENTO	46
2.1.1.2	PRIMERAS FORMAS DE TESTAR EN ROMA, FRANCIA, ESPAÑA Y MEXICO	47
2.1.2	GENERALIDADES DEL TESTAMENTO	54
2.1.2.1	Definición del testamento.....	54
2.1.2.2	Características del Testamento	55
2.1.2.2.1	Es personalísimo.....	55
2.1.2.2.2	Es acto unilateral.....	55
2.1.2.2.3	Es acto solemne.....	56
2.1.2.2.4	No produce efectos hasta la muerte del testador	58
2.1.2.2.5	Es expresión de última voluntad	58
2.1.2.2.6	Es acto revocable.....	59
2.1.2.2.7	Es un acto Jurídico.....	59
2.1.3	REQUISITOS GENERALES.....	60

2.1.3.1	Formalidades generales	60
2.1.3.2	Capacidad.....	60
2.1.4	FORMAS DE TESTAMENTOS	61
2.1.4.1	Testamento ológrafo.....	62
2.1.4.1.1	Formalidades	62
2.1.4.1.2	Escritura de manos del testador.....	62
2.1.4.1.3	Fecha del testamento ológrafo.....	64
2.1.4.1.4	Firma del testador	64
2.1.4.1.5	Formalidades posteriores al otorgamiento del testamento.....	65
2.1.4.1.6	Fuerza probatoria del testamento ológrafo	66
2.1.4.2	Testamento por Escritura Pública.....	66
2.1.4.3	Testamento cerrado.....	69
2.1.4.3.1	Formalidades del testamento cerrado.....	70
2.1.4.3.2	Redacción y firma del testamento.....	71
2.1.4.3.3	Cierre y sellado.	72
2.1.4.3.4	Presentación al notario y levantamiento del acta de otorgamiento.	72
2.1.4.3.5	Apertura del testamento.....	72
2.1.4.3.6	Fuerza probatoria del testamento cerrado	73
2.1.4.4	Testamentos privilegiados o especiales.	73
2.1.4.4.1	Testamento militar.....	73
2.1.4.4.1.1	Formalidades	74
2.1.4.4.2	Testamento marítimo	75
2.1.4.4.2.1	Formalidades:	75
2.1.4.4.3	Testamento hecho en país extranjero.....	76
2.1.4.4.4	Testamento conforme a la ley peruana.....	77
2.1.5	TESTAMENTOS CON TECNOLOGÍAS ACTUALES	77
2.1.5.1	Testamento con firma electrónica.....	77
2.1.5.2	Testamento Audiovisual.....	86
2.1.5.2.1	La validez del testamento otorgado por medio audiovisual.....	86
2.1.5.2.2	La tecnología DVD	88
2.1.5.2.3	Seguridad en los DVD.....	90
2.1.5.2.4	Códigos regionales	90
2.1.5.2.5	Protección anti-copia digital	90

2.1.5.2.6	Protección anti-copia analógico	91
2.1.5.2.7	Requisitos de forma que debe contener esta forma de otorgar testamento.	92
2.1.5.2.7.1	Los fundamentos jurídicos para la validez del testamento otorgado por medio audiovisual.	92
2.1.6	EL TESTADOR.....	94
2.1.6.1	Capacidad para testar.....	94
2.1.6.2	La libertad para testar	96
2.1.7	LA FIGURA DEL TESTAMENTO ELECTRONICO.....	97
2.1.7.1	DEFINICION.	97
2.1.7.2	MEDIOS ELECTRÓNICOS.	97
2.1.7.3	FORMAS ELECTRONICAS DE TESTAR.....	97
2.1.7.3.1	MEDIOS AUDIVISUALES.	97
2.1.7.3.2	MEDIOS AUDIBLES	98
2.1.7.3.3	MEDIOS DE ESCRITURA	98
2.1.7.3.4	IMPEDIMENTOS PARA OTORGAR TESTAMENTO ELECTRÓNICO	99
2.2	NORMAS.....	99
2.2.1	Constitución Política del Perú	99
2.2.2	Código Civil	99
2.2.3	Código Procesal Civil	101
2.3	LEGISLACIÓN COMPARADA	102
2.3.1	ESPAÑA.....	102
2.3.2	ESTADOS UNIDOS.....	105
2.3.3	AUSTRALIA	106
3	CAPITULO III: DESCRIPCION DE LA REALIDAD.....	112
3.1	DESCRIPCIÓN ACTUAL DE LOS OPERADORES DEL DERECHO RESPECTO A LA INCORPORACIÓN DE LA FIGURA DEL TESTAMENTO ELECTRÓNICO EN EL ARTÍCULO 707 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO	112
3.1.1	Resultados de los Operadores del Derecho en relación a Planteamientos Teóricos de la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano.....	112

3.1.2 Razones o Causas de No Considerar los planteamientos teóricos, en los Operadores del Derecho.	115
Tabla 04: Razones o causas de los operadores del derecho para no considerar los planteamientos teóricos.	115
Fuente: Investigación Propia.	115
3.1.3 Resultados de las normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional que se consideran y no consideran en relación a la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano.....	116
3.1.4 Razones o Causas de No Considerar Las Normas de Nuestro Ordenamiento Jurídico, en los Operadores del Derecho.....	118
3.1.5 Resultados sobre las Normas de carácter internacional en los Operadores del Derecho que se consideran y no consideran en relación a la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano.....	119
3.1.6 Resultados de estar acuerdo con la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del código civil peruano.....	121
3.1.7 Resultados sobre si nuestro país está preparado para la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del código civil peruano	123
3.2 DESCRIPCIÓN ACTUAL DE LA COMUNIDAD JURIDICA RESPECTO A LA INCORPORACIÓN DE LA FIGURA DEL TESTAMENTO ELECTRÓNICO EN EL ARTÍCULO 707 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO	125
3.2.1 Resultados de la Comunidad Jurídica en relación a Planteamientos Teóricos de la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano.....	125
3.2.2 Razones o Causas de No Considerar los planteamientos teóricos, en la Comunidad Jurídica.....	127
3.2.3 Resultados de las formas de presentar un testamento que se consideran y no consideran en relación a la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano.	128

3.3 Razones o Causas de No Considerar las formas de presentar un testamento, en la Comunidad Jurídica.	130
3.4 Resultados de estar acuerdo con la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del código civil peruano.....	131
3.5 Resultados de opiniones legales respecto a la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano	133
4 CAPITULO IV: ANÁLISIS DE LA REALIDAD.....	135
4.1 ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA DE LOS OPERADORES DEL DERECHO RESPECTO A LA INCORPORACIÓN DE LA FIGURA DEL TESTAMENTO ELECTRÓNICO EN EL ARTÍCULO 707 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO.	136
4.1.1 Análisis de los operadores del derecho respecto a los planteamientos teóricos.....	136
4.2 Apreciaciones resultantes del análisis en los Operadores del Derecho respecto a los Planteamientos Teóricos.	138
4.2.1 Empirismos Normativos en los Operadores del Derecho, respecto a los Planteamiento Teóricos.	138
4.2.1.1 Apreciaciones resultantes del análisis en los Operadores del Derecho respecto a la Norma.	141
Tabla 24: Las Normas de carácter internacional que no se considera en relaciona la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano.	143
Tabla 25: Las Normas de carácter internacional que se considera en relación a la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del código civil peruano	144
Tabla 27: Nuestro país está preparado para la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del código civil peruano.	149
4.3 ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA DE LA COMUNIDAD JURÍDICA RESPECTO A LA INCORPORACIÓN DE LA FIGURA DEL TESTAMENTO ELECTRÓNICO EN EL ARTÍCULO 707 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO.	150
Fuente: Investigación propia	151
4.3.1.1 Apreciaciones resultantes del análisis en Comunidad Jurídica respecto a los Planteamientos Teóricos.....	152

4.3.2	Análisis de la Comunidad Jurídica respecto a las formas de presentar un testamento que se consideran y no consideran.....	153
4.3.2.1	Apreciaciones resultantes del análisis en la Comunidad Jurídica respecto a las formas de presentar un testamento que se consideran y no consideran.	155
4.3.3	Análisis de la Comunidad Jurídica respecto a estar de acuerdo con la incorporación la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del código civil peruano.....	156
4.4	ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA DE LOS OPERADORES DEL DERECHO RESPECTO A LA INCORPORACIÓN DE LA FIGURA DEL TESTAMENTO ELECTRÓNICO EN EL ARTÍCULO 707 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO.	160
4.4.1	Análisis de los operadores del derecho respecto a los planteamientos teóricos.....	160
4.4.1.1	Apreciaciones resultantes del análisis en los Operadores del Derecho respecto a los Planteamientos Teóricos.....	162
4.5	ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA DE LA COMUNIDAD JURÍDICA RESPECTO A LA INCORPORACIÓN DE LA FIGURA DEL TESTAMENTO ELECTRÓNICO EN EL ARTÍCULO 707 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO.	163
4.5.1	Análisis de la Comunidad Jurídica del derecho respecto a los planteamientos teóricos.....	163
4.5.1.1	Apreciaciones resultantes del análisis en Comunidad Jurídica respecto a los Planteamientos Teóricos.....	165
5	CAPITULO V: CONCLUSIONES.....	167
5.1	RESUMEN DE LAS APRECIACIONES RESULTANTES DEL ANÁLISIS.	168
5.1.1	Resumen de las apreciaciones resultantes del análisis, respecto a las partes o variables del problema.	168
5.1.1.1	Empirismos Normativos	168
5.1.1.2	Discrepancias Teóricas.....	170
5.1.2	Resumen de las apreciaciones resultantes, respecto a los logros como complementos de las partes o variables del problema.	171
5.1.2.1	Logros de los Operadores del Derecho respecto a los Planteamientos Teóricos.....	171
5.1.2.2	Logros de los operadores del Derecho respecto a la norma.	171

5.1.2.3	Logros de los operadores del Derecho respecto a la legislación comparada.....	172
5.1.2.4	Logros de la Comunidad Jurídica respecto a los Planteamientos Teóricos.....	172
5.1.2.5	Logros de la Comunidad Jurídica respecto a las formas de presentar un testamento.....	173
5.1.2.6	Logros de los Operadores del Derecho respecto a Discrepancias Teóricas.....	173
5.1.2.7	Logros de la Comunidad Jurídica respecto a los Planteamientos Teóricos.....	174
5.2	CONCLUSION PARCIAL	174
5.2.1	Conclusión parcial 1	174
5.2.1.1	Contrastación de la sub hipótesis “a”	174
5.2.1.2	Enunciado de la conclusión parcial 1	176
5.2.2	Conclusión parcial 2	177
5.2.2.1	Contrastación de la sub hipótesis “b”	177
5.2.2.2	Enunciado de la conclusión parcial 2.....	178
5.2.3	Conclusión parcial 3	179
5.2.3.1	Contrastación de la sub hipótesis “c”	179
5.2.3.2	Enunciado de la conclusión parcial 3.....	180
5.2.4	Conclusión parcial 4	181
5.2.4.1	Contrastación de la sub hipótesis “d”	181
5.2.4.2	Enunciado de la conclusión parcial 4.....	182
5.3	CONCLUSION GENERAL	183
5.3.1	Contrastación de la Hipótesis global	183
5.3.2	Enunciado de la conclusión general	184
6	CAPÍTULO VI: RECOMENDACIONES	188
6.1	Recomendación parcial 1	189
6.2	Recomendación parcial 2	189
6.3	Recomendación parcial 3	190
6.4	Recomendación parcial 4	190
7	CAPITULO VII: REFERENCIAS BIBLIGRÁFICAS	192
8	LINKOGRAFIA	194

9	CAPITULO VIII: ANEXOS	195
9.1	Anexo N° 1: SELECCIÓN DEL PROBLEMA A INVESTIGAR	196
9.2	Anexo N° 2: IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE PARTES DE UN PROBLEMA ...	196
9.3	Anexo N° 3: PRIORIZACIÓN DE LAS PARTES DE UN PROBLEMA	197
9.4	Anexo N° 4: MATRIZ PARA PLANTEAR LAS SUB-HIPÓTESIS Y LA HIPÓTESIS GLOBAL.....	199
9.5	Anexo N° 5: MATRIZ PARA LA SELECCIÓN DE TÉCNICAS, INSTRUMENTOS E INFORMANTES O FUENTES PARA RECOLECTAR DATOS	200
9.6	Anexo N° 6: CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DEL PLAN DESARROLLO DEL PROYECTO DE TESIS	201
9.7	ANEXO N° 7: CUESTIONARIO 1	202
9.8	ANEXO 8: CUESTIONARIO 2	206
9.9	ANEXO N° 9: PROYECTO DE LEY	208
	Proyecto de ley que incorpora el artículo 707-A del Código Civil Peruano.....	208

CAPÍTULO I: MARCO METODOLÓGICO

1.1 EL PROBLEMA.

El problema en que se centra la investigación es el que denominamos: **EMPIRISMOS NORMATIVOS Y DISCREPANCIAS TEORICAS LA INCORPORACIÓN DE LA FIGURA DEL TESTAMENTO ELECTRÓNICO EN EL ARTÍCULO 707 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO**

Este problema se encuentra constituyendo parte de la problemática jurídica, pues a medida que el tiempo va cambiando las normas o las leyes que se aplican van dejando de serlo, adecuándose a las necesidades y exigencia de la población, existiendo vacíos que se deben regular en nuestro Código Civil y por ende la innovación tecnológica que la sociedad moderna requiere y debe ser incluida en el derecho sucesorio, utilizando las nuevas tecnologías con el Internet, etc., que brindan la posibilidad de hacer testamento utilizando un ordenador.

1.1.1 Selección del Problema

De entre aquellos elementos que afectan **La incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil Peruano** hemos seleccionado, priorizado e integrado este problema, considerando los siguientes criterios de priorización.

Los investigadores tienen acceso a los datos relacionados al problema.

Su solución contribuiría a la solución de otros problemas.

Es uno de los que más se repite.

Afecta los intereses de las partes

Afecta derechos fundamentales.

1.1.2 Antecedentes del Problema

1.1.2.1 En el Mundo

Revisando fuentes de información se han encontrado diversas investigaciones relacionadas con el presente estudio acerca del Testamento dentro del derecho sucesorio, así pues tenemos los siguientes antecedentes:

1.1.2.1.1 México

Como antecedente directo tenemos la tesis magistral de: ALVARADO, Rosa. (2006). Testamentos en Colima 1780 - 1810. Universidad de Colima.

En la cual concluye que el testamento no fue un instrumento exclusivo de un grupo social, lo mismo testaban hombres que mujeres de origen español o indio; el negro y el esclavo no testaban porque lo tenían prohibido y porque no tenían qué testar. En cuanto el individuo se empezaba a sentir enfermo de gravedad, se preocupaba por dejar sus asuntos arreglados, tanto los terrenales como los espirituales para estar bien con Dios y ante los demás. El testamento visto como un documento es un reflejo de la actitud de los mexicanos ante la muerte y una fuente de investigación muy importante... las costumbres de los mexicanos quedaron muy claras en los testamentos. Esta investigación nos permite conocer la importancia de la figura de la Sucesión testamentaria en la historia, figura que está siendo poco utilizada en la actualidad debido a un sinnúmero de factores.

1.1.2.1.2 Guatemala

Como antecedente directo tenemos la tesis de: FOLGAR, María. (2008). Los Fundamentos Jurídicos que permiten otorgar testamento por medio audiovisual. Universidad de San Carlos de Guatemala.

En la cual concluye que: De acuerdo a la doctrina, existen fundamentos que nos permiten otorgar testamento por medio audiovisual, sin alterar el espíritu de la ley; como lo es la característica de autenticidad, de forma, solemne, un acto jurídico, personalísimo, revocable, unilateral, y otros. En virtud que la interpretación del testamento audiovisual, no debe hacerse tomando sólo palabras o frases aisladas, debe tomarse en cuenta la totalidad de la declaración de voluntad al otorgarse el testamento por medio de audiovisual; los herederos pueden apreciar la disposición de última voluntad del autor de la herencia, viéndole y escuchándole. Esta forma de otorgar testamento por medio audiovisual, es una forma segura de otorgar testamento, porque el Notario a través de la fe pública que ostenta, le da autenticidad, y seguridad jurídica,

también el testador firma con su puño y letra la plica en la cual queda constancia juntamente con el disco D.V.D.

Esta investigación nos permite conocer que las normas se están adecuando a los avances tecnológicos, así como la existencia de fundamentos jurídicos que adecuan estos avances.

1.1.2.1.3 Costa Rica

Como antecedente directo tenemos la tesis de: JIMENEZ, Yanina y ZUÑIGA, María (2008). El testamento a la luz de la realidad jurídica costarricense. Universidad Rodrigo Facio.

En ella nos describe los vacíos que existe en la legislación de Costa Rica como: caso de limitación a la libertad de testar con respecto a gananciales; caso de limitación a la libertad de testar con respecto a la obligación alimentaria; caso de falta de precisión en las disposiciones testamentarias y caso de prescripción del testamento. A la vez la innovación del testamento como: fideicomiso testamentario, testamento internacional y la firma digital en el testamento.

Si bien existe la libertad de testar respecto a la sociedad de gananciales en el Código Civil Costarricense con el que se asegura los alimentos a los hijos menores de edad, con discapacidad, a sus padres y a su consorte, existirá discrepancias respecto a que no es explícito respecto a la forma equitativa, y los hijos extramatrimoniales no reconocidos, y no me especifica sobre qué tipo de bienes se testará que ocurre con las deudas no canceladas, la limitación a testar es el derecho a sociedad de Gananciales, pues la norma establece la libre disposición de los bienes por el testador. Respecto a la obligación alimentaria, esta va a ser una limitación para testar

1.1.2.2 A nivel Nacional

Existe un proyecto de ley N° 4050/2009-CR, presentado por la Congressista Martha Hildebrandt: Proyecto de ley que modifica el

artículo 696 del Código Civil sobre formalidades del Testamento por Escritura Pública. En el proyecto se permite que el notario pueda redactar el Testamento mediante puño y letra o usando cualquier otro medio de impresión que asegure su permanencia. La Tesis Doctoral redactada por MAYA Ramón (2006). Testamento Público Abierto como instrumento de seguridad al testador. En el El Notario debe redactar el testamento, aunque no es una obligación basta que lo dicte a un amanuense. Hay que tener en cuenta que la Corte Suprema ha resuelto que los notarios no están obligados a escribir con su puño y letra el testamento público abierto.

1.1.2.3 En la Región Lambayeque

Como antecedente directo en la tenemos la tesis de: VELASQUEZ, Guillermo (2014). La incorporación de cualquier medio de impresión que asegure su permanencia del Testamento por Escritura Pública. Universidad Señor de Sipan.

Se refiere a la utilización de diferentes Medios para perennizar el testamento.

1.1.3 Legislación Comparada

ESPAÑA

EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL EMITIDO SEGÚN REAL DECRETO DEL 24 DE JULIO DEL 1889.

LIBRO TERCERO: Diferentes modos de adquirir la propiedad

TITULO III: De las sucesiones

CAPITULO I: De los testamentos

SECCIÓN CUARTA: Del Testamento Ológrafo

Artículo 688.

El testamento ológrafo solo podrá otorgarse por personas mayores de edad.

Para que sea válido este testamento deberá estar escrito todo él y firmado por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorgue.

Si contuviese palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salvará el testador bajo su firma.

Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

Artículo 689.

El testamento ológrafo deberá protocolizarse, presentándolo, en los cinco años siguientes al fallecimiento del testador, ante Notario. Este extenderá el acta de protocolización de conformidad con la legislación notarial.

Artículo 690.

La persona que tenga en su poder un testamento ológrafo deberá presentarlo ante Notario competente en los diez días siguientes a aquel en que tenga conocimiento del fallecimiento del testador. El incumplimiento de este deber le hará responsable de los daños y perjuicios que haya causado.

También podrá presentarlo cualquiera que tenga interés en el testamento como heredero, legatario, albacea o en cualquier otro concepto.

Artículo 691.

Presentado el testamento ológrafo y acreditado el fallecimiento del testador, se procederá a su adveración conforme a la legislación notarial.

Artículo 692.

Adverado el testamento y acreditada la identidad de su autor, se procederá a su protocolización.

Artículo 693.

El Notario, si considera acreditada la autenticidad del testamento, autorizará el acta de protocolización, en la que hará constar las actuaciones realizadas y, en su caso, las observaciones manifestadas. Si el testamento no fuera adverado, por no acreditarse suficientemente la identidad del otorgante, se procederá al archivo del expediente sin protocolizar aquel.

Autorizada o no la protocolización del testamento ológrafo, los interesados no conformes podrán ejercer sus derechos en el juicio que corresponda.

Artículo 694.

El testamento abierto deberá ser otorgado ante Notario hábil para actuar en el lugar del otorgamiento.

Sólo se exceptuarán de esta regla los casos expresamente determinados en esta misma Sección

Artículo 695.

El testador expresará oralmente o por escrito su última voluntad al Notario. Redactado por éste el testamento con arreglo a ella y con expresión del lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento y advertido el testador del derecho que tiene a leerlo por sí, lo leerá el Notario en alta voz para que el testador manifieste si está conforme con su voluntad. Si lo estuviere, será firmado en el acto por el testador que pueda hacerlo y, en su caso, por los testigos y demás personas que deban concurrir. Si el testador declara que no sabe o no puede firmar, lo hará por él y a su ruego uno de los testigos.

Artículo 696.

El Notario dará fe de conocer al testador o de haberlo identificado debidamente y, en su defecto, efectuará la declaración prevista en el artículo 686. También hará constar que, a su juicio, se halla el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento.

Artículo 697.

Al acto de otorgamiento deberán concurrir dos testigos idóneos:

1º Cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento.

2º Cuando el testador, aunque pueda firmarlo, sea ciego o declare que no sabe o no puede leer por sí el testamento.

Si el testador que no supiese o no pudiese leer fuera enteramente sordo, los testigos leerán el testamento en presencia del Notario y deberán declarar que coincide con la voluntad manifestada.

3º Cuando el testador o el Notario lo soliciten.

Artículo 698.

Al otorgamiento también deberán concurrir:

1º Los testigos de conocimiento, si los hubiera, quienes podrán intervenir además como testigos instrumentales.

2º Los facultativos que hubieran reconocido al testador incapacitado.

3º El intérprete que hubiera traducido la voluntad del testador a la lengua oficial empleada por el Notario.

Artículo 699.

Todas las formalidades expresadas en esta Sección se practicarán en un solo acto que comenzará con la lectura del testamento, sin que sea lícita

ninguna interrupción, salvo la que pueda ser motivada por algún accidente pasajero.

Artículo 700.

Si el testador se hallare en peligro inminente de muerte, puede otorgarse el testamento ante cinco testigos idóneos, sin necesidad de Notario.

Artículo 701.

En caso de epidemia puede igualmente otorgarse el testamento sin intervención de Notario ante tres testigos mayores de dieciséis años.

Artículo 702.

En los casos de los dos artículos anteriores se escribirá el testamento, siendo posible; no siéndolo, el testamento valdrá aunque los testigos no sepan escribir.

Artículo 703.

El testamento otorgado con arreglo a las disposiciones de los tres artículos anteriores quedará ineficaz si pasaren dos meses desde que el testador haya salido del peligro de muerte, o cesado la epidemia.

Cuando el testador falleciere en dicho plazo, también quedará ineficaz el testamento si dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento no se acude al Notario competente para que lo eleve a escritura pública, ya se haya otorgado por escrito, ya verbalmente.

Artículo 704.

Los testamentos otorgados sin autorización del Notario serán ineficaces si no se elevan a escritura pública y se protocolizan en la forma prevenida en la legislación notarial.

Artículo 705.

Declarado nulo un testamento abierto por no haberse observado las solemnidades establecidas para cada caso, el Notario que lo haya autorizado será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan, si la falta procediere de su malicia, o de negligencia o ignorancia inexcusables.

ESTADOS UNIDOS

En Estados Unidos la legislación vigente no establece límites ni herederos obligatorios. El testador cuenta con la libertad más absoluta a la hora de

realizar su testamento, pudiendo incluso, dejar todos sus bienes a organizaciones o amigos aunque existan herederos legales, siempre que no sea contrario a las leyes particulares de cada estado en lo relativo a los derechos del cónyuge

El empresario de Nevada que ha desarrollado este proyecto. "En Estados Unidos hay más de setenta millones de hijos del 'baby boom' que viven solos.

Existen programas encriptados usado por el Gobierno norteamericano, por lo que es una caja de seguridad personal electrónica. Harris asegura que cerca de un centenar de personas se han registrado desde que el sitio web fue lanzado en mayo por un coste anual de diez dólares (siete euros y medio).

Existen leyes e impuestos relacionados a la transferencia de bienes. Por lo tanto, si usted está preparando un testamento es conveniente contar con asesoría legal, particularmente cuando se trata de comprender todas las reglamentaciones que rigen el proceso de disposición de la herencia en su estado.

Tenga en cuenta los requisitos legales y los siguientes consejos:

En la mayoría de los estados, es necesario tener 18 años de edad o más. Para que un testamento sea válido, el testador debe gozar de sano juicio y plena facultad mental.

El testamento debe declarar con claridad que es su voluntad.

Debe nombrar un albacea que haga cumplir su testamento y se asegure de que su herencia sea distribuida de acuerdo con sus deseos.

No es necesario legalizar, ni inscribir su testamento, pero hacerlo podría protegerlo contra demandas sobre su validez. Para que sea válido, usted debe firmar el testamento en presencia de al menos dos testigos.

Si se trata de activos financieros siempre se respetará un testamento financiero por sobre otro testamento.

La redacción de un testamento puede ser tan simple como escribir una carta en la cual usted indica cómo desea que sus bienes sean transferidos a seres queridos u organizaciones caritativas después de su fallecimiento. Al escribir su testamento, usted tiene que decidir a quién dejará sus bienes para indicar quiénes son sus beneficiarios primarios y secundarios.

Si usted no cuenta con un testamento al morir, su herencia será manejada de acuerdo con las leyes del estado donde usted reside y su propiedad podría ser distribuida de un modo diferente al que usted desearía.

AUSTRALIA

El sistema legal Australiano se basa en una creencia fundamental en el Estado de Derecho, la justicia y la independencia del poder judicial. Todas las personas, los australianos y no australianos son tratados por igual ante la ley y las garantías existen para asegurar que las personas no son tratadas de manera arbitraria o injustamente por los gobiernos o funcionarios. Principios como la equidad procesal, antecedentes judiciales y la separación de poderes son fundamentales para el ordenamiento jurídico de Australia.

El Código Civil de Austria (en alemán: Allgemeines bürgerliches Gesetzbuch y abreviado ABGB) es la codificación del derecho civil austríaco.

Fue proclamado el 1 de junio de 1811, entrando en vigor para la totalidad del Imperio Austriaco de habla alemana el 1 de enero de 1812. Fue asumido por la República de Austria en 1918 y aplicado también en Burgenland desde 1922.

El sistema del common law, como el desarrollado en el Reino Unido, constituye la base de la jurisprudencia de Australia. Es distinto de los sistemas de derecho civil que operan en Europa, América del Sur y Japón, que se derivan del derecho romano. Otros países que emplean variantes del sistema del common law son los Estados Unidos, Canadá, Nueva Zelanda, Malasia y la India.

La principal característica del sistema de derecho común es que las decisiones de los jueces en los casos pendientes son informados por las decisiones de los casos previamente establecidos.

La Constitución de Australia de 1901 estableció un sistema federal de gobierno, el ejercicio de competencias se distribuyen entre el gobierno federal y los estados. Se definen las competencias exclusivas (la inversión del gobierno federal la facultad exclusiva de legislar sobre cuestiones como el comercio y el comercio, la fiscalidad, defensa, asuntos

exteriores, y la inmigración y la ciudadanía) y competencias concurrentes (en ambos niveles de gobierno son capaces de promulgar leyes). Los estados y territorios tienen un poder legislativo independiente en todos los asuntos que no estén específicamente asignados al gobierno federal. En caso de que exista alguna incongruencia entre las autoridades federales, estatales o leyes de los territorios, las leyes federales prevalecen. Las leyes federales se aplican a la totalidad de Australia.

En efecto, Australia cuenta con nueve sistemas de estados legales y los sistemas de territorio y un sistema federal. Sin embargo, son las leyes del estado y territorio criminal que afectan principalmente a la vida del día a día de la mayoría de los australianos.

Cada uno de los sistemas federal y estatal consta de tres ramas independientes de gobierno-legislativo, ejecutivo y judicial. Los parlamentos hacen las leyes, el poder ejecutivo administra las leyes y el poder judicial independiente interpreta y aplica.

En el caso *Alan Yazbek v Ghosn Yazbek & Anor* [2012] NSWSC 594 la Corte Suprema de Nueva Gales del Sur decidió que un documento "Word", denominado "will.doc", encontrado en el ordenador portátil del difunto tras su muerte, atendidas las circunstancias, podía ser adverbado como testamento. El nombre de " Daniel Yazbek " al final de Will.doc no estaba en la forma de una firma electrónica , reproduciendo su letra. Las palabras de su nombre se tipificaron como el resto de Will.doc. La evidencia interna de Will.doc apoya firmemente la inferencia de que Daniel lo creó. Contraseña de Daniel podría haber sido descubierto por otros usuarios de métodos de ensayo y error. Pero no había ninguna sugerencia en la evidencia de que cualquier otro individuo era o bien en condiciones de acceder a la laptop de Daniel o tenía ningún motivo para crear documentos tales como Will.doc en la computadora portátil de Daniel. A partir de esta evidencia y algunas pruebas más tarde que era poco probable que otros usuarios tengan acceso a la computadora portátil de Daniel, deduzco que Daniel creado Will.doc. Pero Will.doc es mejor analizada a la luz de Daniel y la historia de la familia

En Queensland, los requisitos formales para la ejecución de un testamento válido se establecen en el **artículo 10 Ley de Sucesión** de

1981, que forma relevante establece que, para ser válida, una voluntad debe ser por escrito; debe ser firmado por la voluntad de decisiones, o por otra persona en presencia y bajo la dirección de la voluntad de decisiones, en la presencia de al menos dos testigos, que deben estar presentes al mismo tiempo; y debe ser atestiguado y firmado por al menos dos de los testigos de la presencia de la voluntad de decisiones.

Los testigos están obligados a ser mayores de 18 años y también deben ser capaces de ver la firma del testamento de decisiones, lo que significa que una persona ciega no puede ser testigo de un testamento.

En 2006, la ley en Queensland en relación con el cumplimiento de las formalidades para la ejecución de voluntades se sometió a un cambio significativo con la introducción de **la sección 18 de la Ley de Sucesión de 1981**, que faculta a la Corte Suprema de Queensland para reconocer un documento como un testamento si el Tribunal está convencido de que la persona fallecida dirigió un documento para formar su voluntad, sin importar el grado de cumplimiento de las formalidades.

Requisitos de la sección 18 de la Ley de Sucesión 1981

En virtud del artículo 18 de la Ley de Sucesión 1981, tres condiciones deben cumplirse para que un documento sea reconocido como un testamento.

La primera condición es la existencia de un documento. Para los efectos del artículo 18, la definición de "documento" incluye: cualquier papel u otro material sobre el que hay escrito; cualquier papel u otro material sobre el que hay marcas, figuras, símbolos o perforaciones que tienen un significado para una persona calificada para interpretarlas; y cualquier disco, cinta u otro artículo, o cualquier material del que suena, imágenes, mensajes y escritos son capaces de ser producidos o reproducidos, con o sin la ayuda de otro artículo o dispositivo.

La segunda condición es que el documento debe pretender afirmar las intenciones testamentarias de la persona fallecida. Intenciones testamentarias son intenciones sobre lo que debe hacerse con la propiedad de la persona en su muerte.

La tercera condición es que el documento debe ser destinado por la persona fallecida para formar su voluntad. Esto significa que la persona

tiene la intención de que el documento es jurídicamente operativo con el fin de disponer de sus bienes en caso de muerte.

Una reciente sentencia de la Corte Suprema de Queensland en Brisbane, Australia, otorga validez por primera vez a un testamento electrónico creado y almacenado en un iPhone. Se trata del caso Yu [2013] QSC 322, decidido conforme a la Succession Act de 1981 (secciones 10 y 18).

Libertad individual versus Seguridad Jurídica. Incumbe a nuestro Estado Sostenible -velis nolis, más aquí- de Derecho sopesar hasta qué punto puede soportar el coste añadido que indefectiblemente habrá de acarrearle la admisión de este nuevo tipo de testamentos, abiertamente “inseguros”. No nos referimos solo al coste de su “adveración” -supongo que judicial-: la informalidad provocará la dificultad en distinguir entre un testamento y un simple borrador de testamento, incrementará las posibilidades de suplantación de personalidad, por falta de técnica hará en ocasiones irreconocible -cuando no, frecuentemente discutible- la interpretación de la voluntad del testador. Así las cosas, probablemente todos convendremos en que recurrir a un notario a la hora de otorgar testamento nos hará ahorrar a todos: al causante, tiempo y dinero; y a los demás, coste, en paz social y eventualmente litigiosidad.

Antes del comienzo de la sección 18, habría sido imposible que un documento sin firma y sin testigos mecanografiado en un iPhone por un hombre poco antes de que se quitó la vida al ser reconocido como un testamento. Sin embargo, en el caso reciente de Re: Yu [2013] QSC 322, el Tribunal Supremo de Queensland encontró que sólo un documento de ese tipo era un testamento válido. En ese caso, el tribunal consideró que el documento era un testamento porque: el documento se inició con las palabras "Esta es la última voluntad y testamento ...", e identificó formalmente al hombre fallecido y su dirección; el documento se creó en un momento en que el hombre fallecido estaba contemplando claramente su muerte inminente; el documento demuestra una intención de nombrar a una persona en particular como ejecutor del hombre fallecido, y autorizó al albacea para lidiar con los asuntos del hombre fallecido en el caso de su muerte; el documento pretendía disponer de la totalidad de los bienes del difunto, que es algo que una persona no ordinariamente hacer, salvo

en el caso de su muerte; y el hombre fallecido había escrito su nombre en la parte final del documento donde aparecería normalmente una firma en un documento en papel, seguido de la fecha y su dirección. . (Recuperado <https://www.legislation.qld.gov.au/legisln/current/s/successiona81.pdf>)

1.1.4 Formulación del Problema

Primera parte del Problema (Empirismos Normativos)

¿Cuáles son los planteamientos Teóricos directamente relacionados con este proyecto, que deberían conocer los Operadores del derecho?

¿Los operadores del derecho conocen y aplican bien todos esos planteamientos teóricos?

¿Se conocen y aplican bien esos planteamientos teóricos que eviten los Empirismos Normativos?

¿Es necesario que se actualicen algunos planteamientos Teóricos referentes a la incorporación de la figura del Testamento Electrónico normado en el artículo 707 del Código Civil Peruano?

¿Se debe declarar la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil Peruano?

¿Cómo afecta los Empirismos Normativos en la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil Peruano?

Si adolecen de Empirismos Normativos, ¿Cuáles son y a quienes o en qué porcentaje afectan?

Segunda parte del problema (Discrepancias Teóricas)

¿Cuáles son los planteamientos teóricos directamente relacionados con la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil Peruano?

¿Se conocen y aplican bien esos planteamientos teóricos que eviten esas discrepancias teóricas?

¿Existen discrepancias teóricas en la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil Peruano?

Si existen discrepancias teóricas ¿cuáles son?

¿Cuáles son las relaciones causales que explicarían esas discrepancias teóricas?

1.1.5 Justificación de la Investigación

- a) Esta investigación es **necesaria** para los **operadores del derecho y la comunidad jurídica, porque** la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil Peruano permitirá que el Derecho como ciencia está de acorde con el avance tecnológico actual, brindando a la sociedad una figura testamentaria moderna, dinámica y rápida.
- b) Es también **necesaria** para las personas naturales, **porque** a través de esta nueva modalidad Testamentaria: la figura del Testamento Electrónico, podrán expresar su última voluntad de una manera más rápida y sencilla con todas las formalidades que se requiere.
- c) Es **conveniente**, indicar que con esta nueva figura testamentaria se podrá expresar la última voluntad de las personas mediante medios electrónicos que están al alcance; **porque** así se puede asegurar el respeto a la última voluntad de las personas, después de su fallecimiento.

1.1.6 Limitaciones y Restricciones

1.1.6.1 Limitaciones

La presente investigación solo comprende el lapso de 4 meses para su elaboración la que incluye recolección de datos, información, estructura, análisis, redacción. etc.

La investigación se limita a una propuesta de la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del código civil peruano.

La investigación cuenta con un limitado presupuesto económico.

1.1.6.2 Restricciones

Se restringe a investigar y analizar la figura de testamento de manera general así como proponer la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del código civil peruano.

La presente investigación comprenderá el periodo 2015.

Se investigación se restringe a las formalidades esenciales del testamento ológrafo.

1.2 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1 Objetivo General

Proponer la **incorporación de la figura del testamento electrónico** con respecto a un **MARCO REFERENCIAL** que integra: **PLANTEAMIENTOS TEORICOS** relacionados a este tipo de proyecto: **NORMAS** que se adecuan y **LEGISLACIÓN COMPARADA** referente a la Protección del Derecho Sucesorio: y el análisis de las diferentes normas como el Código Civil, referentes a la protección del Derecho Sucesorio, con el propósito de identificar las causas de las variables prioritarias del problema; de tal manera que tengamos base o fundamento para proponer soluciones que contribuyan a mejorar la manera de expresar la última voluntad de la persona.

1.2.2 Objetivos Específicos

Para alcanzar el objetivo general enunciado en el numeral anterior, secuencial y concatenadamente se deben lograr los siguientes propósitos específicos.

Seleccionar de manera resumida los **PLATEAMIENTOS TEORICOS (MARCO TEORICO)** directamente relacionados con este tipo de problema como: **Planteamientos Teóricos, Normas y Legislación comparada** que los Operadores del derecho y la Comunidad Jurídica deben conocer y cumplir.

Describir la función que desempeñarán los notarios y jueces en la Protección y estudio del Derecho sucesorio a través de la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano en sus partes o variables prioritarias como Operadores del derecho y Comunidad Jurídica.

Realizar una investigación a través de la legislación comparada para sustentar la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del código civil peruano.

Identificar las causas o motivos de cada parte de los Empirismos Normativos y Discrepancias Teóricas en los operadores del derecho y la comunidad jurídica, ya identificados y priorizados en forma definitiva.
Proponer la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del código civil peruano.

1.3 HIPOTESIS

1.3.1 Hipótesis Global

La incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del código civil peruano es afectada por **Empirismos Normativos y Discrepancias Teóricas** que se encuentran vinculadas y se explican por el hecho de que el código Civil Peruano que rige en esa realidad, no ha incorporado en su enunciado, no está actualizado o no considera un planteamiento teórico directamente relacionado al avance tecnológico que sociedad moderna exige. Se plantea dentro de las diferentes modalidades de testar y como nueva forma la figura del Testamento electrónico, para ello se debe tener en cuenta la Legislación Comparada, y al carecer de esta figura, se encontrarán posiciones diversas y discrepantes. Buscando como experiencia exitosa reducir los Empirismos Normativos y Discrepancias Teóricas, teniendo en cuenta las legislaciones: Australia, Argentina, la adecuación a España, la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil Peruano.

1.3.2 Sub Hipótesis

Se observan **Empirismos Normativos**, por parte de los **Operadores del Derecho** de la afectación del Derecho a los ciudadanos a ejercer su última voluntad, que mediante la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil Peruano, existiría la debida motivación de las resoluciones emitidas, mediante la norma incorporada y la legislación comparada.

Formula: -X₁; A₁; -B₁; -B₂; -B₃

Arreglo: -X; A; -B

Se aprecian **Empirismos Normativos**, por parte de la **Comunidad Jurídica** debido a que las Personas estudiosas del Derecho, no formulan nuevos Planteamientos Teóricos sino que esperan que sean los Operadores del Derecho quienes resuelvan situaciones problemáticas con normas nuevas.

Formula: $X_1; A_2; -B_1; -B_2$

Arreglo: $-X; A; -B$

Se aprecian **Discrepancias teóricas**, por parte de los **Operadores del Derecho**, quienes discrepan con la incorporación de esta nueva figura en el artículo 707 del Código Civil Peruano.

Formula: $X_2; A_1; -B_1$

Arreglo: $-X; A; -B$

Se aprecian **Discrepancias teóricas**, por parte de la **Comunidad Jurídica** (Abogados especialistas), quienes discrepan con la incorporación de esta nueva figura en el artículo 707 del Código Civil Peruano.

Formula: $-X_2; A_2; -B_1$

Arreglo: $-X; A; -B$

1.4 VARIABLES

1.4.1 Identificación de las Variables

A: Variables de la REALIDAD

A_1 =Operadores del Derecho

A_2 = Comunidad Jurídica

-B: Variables del MARCO REFERENCIAL

$-B_1$ = Planteamientos Teóricos

$-B_2$ = Normas

$-B_3$ = Legislación Comparada

-X: Variables del PROBLEMA

$-X_1$ = Empirismos Normativos

$-X_2$ = Discrepancias Teóricas

1.4.2 Definición de Variables

A: Variables de la REALIDAD

A₁ = Operadores del Derecho

Para Caballero A. (2013): “Pertenece al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen la propiedad de explicar lo referente a ***Aquella persona que por las circunstancias se encuentra obligada a contestar y a actuar por alguna cosa o bien por otra persona que puede hallarse a su cargo o bajo su responsabilidad***”. p. 217.

A₂ = Comunidad Jurídica

Para Cabanellas G. (2002): “Pertenece al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen la propiedad de explicar lo referente a ***las personas que poseen un vínculo o interés en torno a la temática jurídica de un Estado. Se entiende que se integran en ella no sólo a profesionales que ejercen el derecho abogados, jueces, fiscales, sino también a docentes de dicha especialidad profesional***” p. 100.

~B₁ = Planteamientos Teóricos

Para Koontz H. y Weinrich, H (1998): “Pertenece al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen el atributo de explicar lo referente a ***“Una imagen mental de cualquier cosa que se forma mediante la generalización a partir de casos particulares como por ejemplo, una palabra o un término”*** p. 246.

~B₂ = Normas

Para Torres A. (2005): “Pertenece al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen el atributo de explicar lo referente a ***“la norma o regla jurídica es un esquema o programa de conducta que disciplina la convivencia social, en lugar y momento determinados, mediante la prescripción de derechos y deberes, cuya observancia puede ser impuesta coactivamente”*** p. 190.

~B₃ = Legislación Comparada

Para Cabanellas G. (2002): “Pertenece al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen el atributo de explicar lo referente a ***“es el***

arte cuyo fin práctico consiste en comparar entre si aquellas legislaciones que son semejantes y presentan cierta uniformidad jurídica dentro de la diversidad de sus respectivos derechos positivos, para encontrar los principios, reglas o máximas similares a todas ellas, por tender a la satisfacción de necesidades comunes” p. 229

~X₁ = Empirismos Normativos

Para Caballero A. (2014): “Pertenece al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen el atributo de explicar lo referente a **“cuando alguna norma interna que rige en esa realidad, entidad o empresa, en su enunciado no ha incorporado, no está actualizada o no considera un planteamiento teórico directamente relacionado”** p. 124.

** Para la presente investigación la figura del testamento electrónico no ha sido incorporada en la Legislación Peruana.*

~X₂ = Discrepancias Teóricas

Para Caballero A. (2014): “Pertenece al dominio de esta variable, todos los datos que en común tienen el atributo de explicar lo referente a **lo identificamos cuando algunos conocen y propugnan la aplicación prioritaria de un planteamiento teórico, tal que A; y, otros hacen lo mismo, pero con otro planteamiento teórico, tal que B”** p. 124

** Para la presente investigación la discrepancia teórica radica en existen opiniones discrepante respecto a la incorporación de la figura del testamento electrónico no ha sido incorporada en la Legislación Peruana.*

1.4.3 Clasificación de las Variables

VARIABLES	CLASIFICACIONES						
	POR LA RELACIÓN CAUSAL	POR LA CANTIDAD	POR LA JERARQUIA				
			4	3	2	1	0
<i>A = De la Realidad</i>	<i>Interviniente</i>	<i>Cantidad Discreta</i>	A	A	A	AP	
<i>A₁ = Operadores del Derecho</i> <i>A₂ = Comunidad jurídica</i>		<i>No cantidad</i>	AP	AP	A	AP	

~B = Del Marco Referencial ~B ₁ = Planteamiento Teóricos ~B ₂ = Normas ~B ₃ = Legislación Comparada	<i>Independiente</i>	<i>No cantidad</i>	<i>A</i>	<i>A</i>	<i>A</i>	<i>AP</i>
	<i>Independiente</i>	<i>Cantidad Discreta</i>	<i>AT</i>	<i>AT</i>	<i>AT</i>	<i>AT</i>
	<i>Independiente</i>	<i>No cantidad</i>	<i>EX</i>	<i>EX</i>	<i>EX</i>	<i>EX</i>
~X = Del Problema ~X ₁ = Empirismo Normativos. ~X ₂ = Discrepancias teóricas.	<i>Dependiente</i>	<i>Cantidad Discreta</i>	<i>AT</i>	<i>AT</i>	<i>AT</i>	<i>AT</i>
	<i>Dependiente</i>	<i>Cantidad Discreta</i>	<i>C</i>	<i>C</i>	<i>C</i>	<i>C</i>

Leyenda:

T = Totalmente **Ex = Exitosas** **P= Poco** **C= Cumplido**
M = Muy **A = Aplicables** **N= Nada** **Ap= Aprovechable**

1.5 TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

1.5.1 Tipo de Investigación

Por su propósito fundamental la presente investigación corresponde a una investigación teórica, pura o básica; puesto que está dirigida hacia un fin netamente cognoscitivo, repercutiendo en unos casos a correcciones, y en otros en perfeccionamiento de los conocimientos, pero siempre con un fin eminentemente perfectible de ellos.

1.5.2 Diseño de la Investigación

Se utilizó el diseño causal- explicativo que relaciona:

M ← X Y

Donde:

M= es la muestra

X= es la observación a la variable independiente.

Y= es la observación a la variable dependiente.

1.6 UNIVERSO Y MUESTRA

La población es el conjunto de todos los individuos que se desean investigar, en la presente investigación, la población estuvo constituida por los **Operadores del Derecho**, representada por: Notarios, Jueces

Civiles, asimismo por la **Comunidad Jurídica** representada por Abogados de Derecho especializado en Derecho Sucesorio.

Tabla 1.- Datos de los informantes según el cargo que desempeñan

	N	%
Jueces Civiles	15	11.54
Notarios	15	11.54
Abogado Especialistas	100	76.92
Total de Informantes	130	100.00

Fuente: Investigación Propia

1.6.1 Muestra

La población de informantes para los cuestionarios serán, Jueces Civiles, Notarios, Abogados especialistas referentes a Derecho Sucesorio.

Jueces Civiles 15

Notarios de la región Lambayeque 15

Abogados de derecho especializados en Derecho Sucesorio; debido a la población profesional de abogados que son un total de 7,771 de los cuales solo el 1.75% son especialistas de derecho Sucesorio, siendo la cantidad de 100, se utiliza la siguiente formula:

Fórmula:

$$n = \frac{Z^2 (N) (p) (q)}{Z^2 (p) (q) + e^2 (N-1)}$$

Donde:

n = Muestra

(N) =389 “Población total”

(p)(q) = 0.25 “Proporción máxima que puede afectar a la muestra”

Z = 1.96 “El 95% de confianza de nuestro estudio”

e = 0.05 “Margen de error”

$$\Rightarrow n = \frac{(1.96)^2 (136) (0.25)}{Z^2 (p) (q) + e^2 (N-1)}$$

1.7 MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECCIÓN DE DATOS.

Para realizar la investigación se emplearon los siguientes Métodos:

1.7.1 METODOS

1.7.1.1 El método Descriptivo – Explicativo

Porque explico las causas que originan el Empirismo normativo que permite describir situaciones y eventos, es decir cómo se manifiestan determinados fenómenos a investigar, así como sus propiedades importantes de las personas o grupos o comunidades a la vez explicar en contenido y definiciones de manera sistemática los hechos relacionados con la incorporación de la figura del Testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil.

1.7.1.2 El Método hipotético deductivo

Por qué sirvió para deducir las causas que originan las discordancias normativas que no permiten incorporar normas sobre el Testamento electrónico que Afectan el Derecho a Testar desde un elemento electrónico. El método hipotético-deductivo consiste en la observación del fenómeno a estudiar, creación de una hipótesis para explicar dicho fenómeno, deducción de consecuencias o proposiciones más elementales que la propia hipótesis, y verificación o comprobación de la verdad de los enunciados deducidos comparándolos con la experiencia.

1.7.2 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

1.7.2.1 La encuesta

Es una técnica que se utiliza para determinar tendencias en el objeto de estudio. Es un conjunto de preguntas dirigida a una muestra representativa de la población o instituciones con el fin

de conocer estados de opinión o hechos específicos. El instrumento utilizado fue: El cuestionario.

1.7.2.2 Análisis Documental

El análisis documental es una forma de investigación técnica, un conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma unificada sistemática para facilitar su recuperación. Como instrumento se empleó: El análisis de contenido.

1.7.2.3 El fichaje

Es una técnica de gabinete que permite fijar información extraída de fuentes primarias y secundarias. Sus instrumentos son las Fichas. Entre ellas tenemos:

Registro: Permite anotar los datos generales de los textos consultados. Lo usamos para consignar las referencias bibliográficas, electrónicas.

Resumen: Esta ficha se utilizó para sintetizar los contenidos teóricos de las fuentes primarias o secundarias que sirvieron como marco teórico de la investigación.

Textuales: Transcribieron literalmente contenidos de la versión original. Se utilizó para consignar aspectos puntuales de la investigación como planteamientos teóricos, normas, jurisprudencia, principios de la investigación, citas de diferentes autores, etc.

Comentario: Representa el aporte de los investigadores. Es la idea personal que emite el lector de una lectura o experiencia previa. Lo utilizamos para comentar los cuadros estadísticos, resultados y los comentarios de los antecedentes.

1.8 TRATAMIENTO DE DATOS

Los datos obtenidos mediante la aplicación de las técnicas e instrumentos de recolección de datos, aplicados a los informantes o fuentes ya indicados; serán analizados e incorporados al trabajo de investigación como información relevante que permitirá contrastar nuestra hipótesis con la realidad. Los datos recogidos serán sometidos a presiones porcentuales para ser presentados como averiguaciones en forma de cuadros, gráficos estadísticos, etc.

1.9 FORMA DE ANÁLISIS DE LAS INFORMACIONES

Con respecto a las informaciones presentadas como resúmenes, cuadros, gráficos, etc., se formularán apreciaciones objetivas. Las apreciaciones correspondientes a informaciones del dominio de variables que han sido cruzadas en una determinada sub hipótesis, serán usadas como premisas para contrastar esa sub hipótesis. El resultado de la constatación de cada sub hipótesis (que puede ser prueba total, prueba y disprueba parcial o disprueba total), dará base para formular una conclusión parcial (es decir, que tendremos tantas conclusiones parciales como su hipótesis hayamos planteado).

Las conclusiones parciales, a su vez se usarán como premisas para contrastar a hipótesis global. El resultado de la constatación de la hipótesis global (que también puede ser prueba total, prueba y disprueba parciales o disprueba total) nos dará base para formular la conclusión general de la investigación.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

1.10 PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS.

1.10.1 ASPECTOS GENERALES DEL TESTAMENTO

1.10.1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS

1.10.1.1.1 ORIGEN Y EVOLUCION DEL TESTAMENTO

Determinar el origen del testamento es difícil predecir en qué momento se originó el testamento Según JIMENEZ y ZUNIGA (2008) dicen que es desde el momento en que se reconoce a la propiedad privada como un derecho natural, ya no fue posible discutir sobre el derecho que le asistía al propietario de transmitir sus bienes a sus parientes, fueran estos llamados por el causante, en virtud de un testamento, o por la ley, al no hacerlo aquel en la forma indicada, creándose entonces la sucesión intestada, que en realidad no es otra cosa que el llamamiento de herederos hechos por la ley, considerando precisamente que esa ha sido la voluntad del difunto, o sea que constituye una presunción de testamento de quienes se abstienen de testar. Otra teoría en la que al aparecer la propiedad individual, al resultar incompatible con la propiedad de la organización colectiva de la propiedad y a la sucesión de la Autoridad del Grupo Social, se deja constancia de los bienes adquiridos al sucesor.

La forma más antigua de testar fue la verbal, que no tenía otro requisito que el de otorgarse ante testigos, cuya misión era aprobar las menciones y declaraciones hechas por el testador; además de ser medio probatorio; de aquí el origen que nos atribuyen a la palabra testamento, al considerar que se deriva de las voces latinas testbus mentio es decir mención de los testigos. Otros han considerado que el origen del vocablo viene de las voces latinas testatio mentis es decir testimonio de la mente, o en otras palabras declaración de la voluntad. p 10-11

Probablemente, la posibilidad que contemplaba de que aquellos individuos que no tuvieran hijos destinaran sus bienes

a un extraño institución de la arrogatio, constituya el precedente más remoto del testamento y señale el inicio de su aparición, ya que ese instrumento jurídico permitía la conversión de ese extraño en miembro de la familia y, por tanto, en heredero del testador. p 10-11

Nos parece que si bien el testamento nace con el reconocimiento de la propiedad, también inicialmente se realizó de manera verbal, por parte de la persona que testaba, lógico es que se realizaba mediante testigos, pues antes de la escritura todo se realizaba de manera verbal, también es lógico suponer que al crearse los grupos sociales los bienes se transferían de un grupo a otro y esto habría podido realizar posiblemente mediante un testamento.

1.10.1.2 PRIMERAS FORMAS DE TESTAR EN ROMA, FRANCIA, ESPAÑA Y MEXICO

La nominación de un heredero debía hacerse en un acto llamado testamento, cuya forma varió según las épocas por las que atravesó Roma. Así se encuentra que originalmente el Derecho Civil antiguo permitió testar, pero la Ley de las Doce tablas solo mencionaba las dos primeras FLORES VICTOR (2013), ya posteriormente nacieron las otras formas de testar:

Calatis comitis.- Las que se utilizaban en tiempos de paz y que el testador manifestaba su voluntad en instituir heredero delante de los comicios, por curias convocadas especialmente con dicho objetivo, con este fin los comicios se reunían dos veces por año.

In procinctu.- Se testaba en tiempo de guerra, ante el ejército ya equipado y bajo las armas.

Per aes et libram.- Que consistía en que el pater familias que no había podido testar en las formas anteriores y consideraba que ya no le sería posible hacerlo por estar próximo a su fin, mancipaba su patrimonio a un amigo, encargándole oralmente la

ejecución de las liberalidades a favor de otras personas, esta forma sufrió algunas modificaciones.

Nuncupativo.- En virtud del cual el testador declaraba en alto voz el nombre de su heredero y sus demás disposiciones, ante siete testigos.

Bonorum possessio secundum tabulas.- El derecho Pretoriano permitió después testar en esta forma, que consistía en escribir sus declaraciones sobre tablillas que debían llevar el sello de siete testigos, y si usaban el mismo sello debían poner su nombre al pie de cada uno.

En principio en Roma no se admitió la sucesión testamentaria para evitar que ello trastornase económicamente a la familia del causante. Tampoco existió en los pueblos anteriores. Recién aparece en la Ley de las XII Tablas, y desde ese momento el derecho de testar ha sido admitido con mayores o menores limitaciones según las épocas y los países.

La muerte está concebida para dejar huella en los vivos y por lo tanto todo lo que refiere a los entierros romanos serán actos públicos, pensados y meditados previamente.

Un romano no moría sin más, eso sería demasiado simple, porque ante todo un romano era un ciudadano, formaba parte de un conjunto, de una sociedad, o de un estatus, por ello cada uno de ellos fueran esclavos o aristócratas, dejaba como legado un testamento.

Estos rollos eran entregados a las vestales, y éstas los colocaban en cuadrículas estanterías donde eran clasificados previamente, ellas eran las encargadas de custodiarlos y entregarlos cuando eran requeridos, algunos constaban de escuetos contenidos sobre todo cuando el fallecido no tenía demasiadas posesiones,

otros en cambio constituyen auténticas joyas no sólo por los comentarios personales sino por la extensión de las riquezas.

El testamento, una vez se constataba el fallecimiento, era leído en un acto público y popular, mayor cuanto aumentaba la importancia del fallecido, en éste no sólo se dejaba constancia del legado material sino que en muchas ocasiones el difunto dejaba patente opiniones personales sobre amigos, allegados, parientes, e incluso del mismísimo César, haciendo público su malestar o alegría con grandes alabanzas o mayores insultos, todo ello reportó grandes risotadas o grandes desprecios dejando en una situación incómoda a supuestos amigos del fallecido, ya que éste no se privaba de hacer revelaciones públicas.

Paralelamente a la lectura de las opiniones expresadas por el difunto sobre su vida, había también la lectura pública del legado material que este entregaba. Un ciudadano de bien dejaba la herencia repartida entre sus familias, amigos, y una parte a sus esclavos que podían ser cantidades de dinero o bien, si había suerte la manumisión del mismo, o lo que es lo mismo, el señor liberaba al esclavo que le había servido fielmente durante años.

Así mismo, también era una costumbre romana el nombrar a una serie de personas alternativas o de reserva, que eran los encargados de recibir una parte de la herencia si alguno de los beneficiarios renunciaba a la herencia del difunto.

La celebración del entierro constituye un acto participativo con toda la ciudad, el difunto era trasladado por las calles de la urbe, tras éste le seguía toda una comitiva, por un lado la familia y allegados y por otra personal pagado, gente como las plañideras, que hasta hace muy poco eran también parte de los entierros en nuestro país, se encargaban de cubrir de tragedia la comitiva, por otro lado las fasces que no eran sino representaciones gráficas

de la vida o los momentos representativos o árboles genealógicos del difunto también seguían el féretro hasta el cementerio.

También era una costumbre extendida la realización de un discurso por parte de algún miembro destacado, para dejar patente la influencia del fallecido y las aptitudes de éste con su entorno familiar y social. Después de la incineración del cuerpo, los restos eran trasladados al sepulcro, los cementerios romanos estaban justo a las afueras de la ciudad, cuando se traspasaba la puerta de la urbe, las hileras de tumbas se alzaban a cada lado del camino y sus lápidas estaban llenas de epitafios inusuales en nuestros tiempos pues no hacen referencia a contenidos religiosos sino a auténticos párrafos de la vida, algunos de ellos llegando a ser de alguna manera moralistas o explicativos de la causa de la muerte,

Éstos están hechos para ser leídos por el viajante, se conoce la afición de algunos romanos a ir a los cementerios a leer los epitafios de sus conciudadanos difuntos, porque así es la vida romana, todo de cara a la galería, todo para dejar constancia del paso por la vida.

Los arqueólogos han hallado cerca de 100 000 epitafios, destaco por ejemplo este en el que se puede leer: "No os fiéis de los médicos, ellos son los que me han matado" o este otro "Yo por mi parte nunca seguí los consejos de un filósofo"

Algunos de ellos, tan variados como lápidas hay, hacen referencia al malestar con un esclavo, u otro al que el difunto deja constancia de que ha desheredado a su hija, todo tiene cabida: enfrentamientos familiares, pensamientos políticos, etc.

Respecto a la decoración de los sarcófagos y sus elementos, debemos reseñar que la gran mayoría estaban grabados con

hermosos dibujos de barcos, carreras de caballos, o simbolismos referentes no a la Muerte, al Infierno o al Averno sino al disfrute de la propia vida, en algunas ocasiones se han encontrados grabados del Dios Baco en referencia a su condición de Dios del más allá pero no por un sentimiento religioso como en tiempos de apogeo cristiano, de la calidad de muerto se resalta la vida no la muerte.

El día de difuntos romano que nosotros celebramos el 1 de Noviembre para ellos discurría entre los días 13 y 21 de Febrero, entre estas fechas el romano que había perdido a un amigo o familiar recorría el cementerio dejando sobre las tumbas figuras de terracota, lamparillas y frascos de vidrio, no era costumbre poner flores tal y como hacemos en la actualidad puesto que para una mente tan racional como la romana no cabía sentido a incluir las flores a quién no puede olerlas o sentir las.

Así pues, debemos acabar diciendo que a pesar de la contradicción personal que podemos tener al entender el acto romano como irreverente, debemos pensar que la racionalidad de sus hechos se ajusta más a la realidad de una sociedad hecha por y para el hombre y que no deja lugar a divinidades o dioses.

EN FRANCIA:

En la época feudal, se infiltra el derecho romano, y se usan los testamentos en forma de donación irrevocable, lo importante de esta referencia es que el testamento se otorgaba ante un notario religioso o cura del lugar, o sea que ya se hablaba del termino notario y este escuchaba del testador su dictado y lo escribía en pliegos para entregar dicho pliego al otorgante como constancia de su voluntad.

En la época monárquica, la iglesia católica tuvo gran influencia para que al testamento alcanzara mayor importancia;

pero cuando se consolidaron las grandes monarquías modernas, al testamento deja de ser un acto religioso y los tribunales eclesiásticos pierden fuerza; al testamento se convierte en un acto puramente civil, aunque se siguen usando legales píos.

Para entonces el testamento adquiere su fisonomía propia, y se le reconoce como un acto unilateral de última voluntad. En las regiones de derecho escrito se usa únicamente el testamento místico o cerrado, y en las zonas de derecho costumbrista se prefiere el ológrafo, testamento que, se conocía desde la época feudal.

EN ESPAÑA:

Su historia jurídica, la inicia propiamente a fines de la edad media, con la invasión de los pueblos godos, ya en el breviario de alarico, se pre-producen normas que se aplicaban en el imperio romano, con la diferencia que al hablar de testamentos escritos, no se requerían testigos, así como no se hablaba de testamento militar.

El fuero juzgó, como recopilación sistemática de leyes, no se ocupa específicamente de los testamentos, pero si señala que tienen capacidad para testar quienes estén en sano juicio y tengan 14 años de edad, eximia de formalidades la los testamentos dictados por quienes estaban en batalla o eran peregrinos, pudiendo testar oralmente y ante simples siervos.

Aparece de igual forma, la disposición de otorgar testamentos mancomunados que por lo general la otorgaban entre los cónyuges.

En el devenir de su historia jurídica, aparecen entre otros, los fueros constitucionales, fuero viejo, fuero real, desprendiéndose entre algunas de las formalidades que el testamento debía hacerse con el escribano, debiendo poner un

sello ante buenos testigos; la publicidad del testamento, su revocabilidad, la no coacción o violencia hacía al testador.

Las leyes de partidas, transcriben posiciones contenidas en las romanas, principalmente en sus formalidades; estas tuvieron una influencia decisiva en la legislación americana.

En las leyes de enjuiciamiento civil de 1885, se exigió como formalidad protocolizar los testamentos ante escribano público, y en algunos casos la exigencia de la comparecencia hasta de 15 testigos.

Se puede señalar como formalidades que aún son aplicables; que el testador debía de ser capaz, que los testigos debían de ser idóneos, que los testigos vieran el testamento y lo oyeran, que todos los testigos deberían permanecer el tiempo que durara al otorgamiento, y que en un solo acto debía otorgarse.

EN MEXICO:

Se pueden hacer referencias que nos harían recordar antecedentes históricos de suma importancia, pero tomando en cuenta el respeto a los límites del tiempo de éstas charlas, me referiré de una forma sencilla como antecedentes a la legislación que establece el código Civil de 1870 y el de 1874, por conceder fisonomía propia a la Institución Jurídica del testamento, ya que se le reconoce ese carácter o sea de: acto jurídico, personalísimo, revocable, libre y de última voluntad, calificándolos en su modalidad ordinaria ante notario público y tres testigos y como excepción los testamentos en que se prescinde la intervención notarial, se admite forma puramente verbal se aumente el número de testigos. p 27-29

EN PERU:

Para Távara: Es difícil realmente saber cómo estuvo normado el Derecho Sucesorio en el época pre-inca, debido a la falta de fuentes, sin embargo por los datos aportados por los cronistas de indias ha sido posible obtener algunos datos relacionados con el Derecho Sucesorio de aquella época, que no obstante haber pasado posteriormente a la época del imperio, conservó aún bajo la dominación inca algunos curacazgos.

Los chinchas, practicaron la sucesión testamentaria, según el cual el causante elegía entre sus hijos al que debía sucederle, el que a su criterio fuera el más apto y en esto se diferencia de la primogenitura en Oriente en que la herencia le correspondía al mayor. A falta de hijos el testador podía dejar su patrimonio a alguno de sus hermanos o hermanas, o en su defecto a otra persona. La cónyuge no heredaba quedando sometida a la tutela del heredero o volvía a su Ayllu de origen. Esto se hacía con el fin de evitar la confusión de patrimonio de los diferentes ayllus. p 4-5.

1.10.2 GENERALIDADES DEL TESTAMENTO

1.10.2.1 Definición del testamento.

Colín y Capitant (2002) definen al testamento como: “Un acto unilateral y solemne, revocable hasta la muerte del otorgante y por el cual éste dispone del todo o parte de los bienes que deje a su muerte.” p 568.

Ferrero (2012), define al testamento como: “La declaración de última voluntad que hace una persona disponiendo de sus bienes y de asuntos que le atañen, para después de su muerte.” p 345

1.10.2.2 Características del Testamento

1.10.2.2.1 Es personalísimo.

En la época colonial, podía autorizarse a otro para disponer por testamento a nombre de un causante; modalidad que fue tomada del derecho español antiguo que permitía que una persona encomendase a otra el otorgamiento de testamento en su nombre.

Esta forma, denominada testamento por comisario, no es admitida hoy, así como tampoco el fideicomiso tácito, que consistía en encargar a un tercero para que ejecutara la voluntad del testador sin dejarla expresada al detalle por testamento. El testamento es esencialmente personalísimo. No se admite delegación alguna.

Al igual que el Código derogado, el vigente tiene disposiciones particulares para cada clase de testamento que denotan claramente su carácter absolutamente personal. Pero, además, a diferencia del anterior, el actual tiene una disposición general declarativa en ese sentido, al señalar en su artículo 690 que el testador no puede dar poder a otro para testar, ni dejar sus disposiciones al arbitrio de un tercero. (Ferrero, 2012 p. 346)

Significa que el testamento es de una sola persona, no en conjunto ni por contrato, no se admite delegación.

1.10.2.2.2 Es acto unilateral.

Colín y Capitant (2002) mencionan: “El testamento es obra exclusiva de la voluntad del otorgante, y esta voluntad unilateral basta para hacer a los legatarios acreedores o propietarios a la muerte del testador. Además, el testamento es obra de una voluntad rigurosamente personal; es el único acto, con el matrimonio, que no admite representación y por

eso no se puede testar por mandatario legal ni voluntario.” p 568.

Ferrero (2012), menciona: “Es un acto y no un contrato, por que consiste en la manifestación de una sola voluntad, que es la de testador.” p 348.

Nuestro ordenamiento no admite la sucesión contractual. Al no existir pactos sucesorios, en los cuales se declaran dos voluntades, la única intención que vale es la del testador expresada en el testamento. Asimismo, la ley declara que es nulo el testamento otorgado en común por dos o más personas. Por ello su carácter unilateral. La declaración debe ser expresada con libertad absoluta, sin influencia extraña ni intervención de otra voluntad. El testamento debe contener una voluntad única, siendo la expresión plural de voluntades característica natural de los contratos. (Ferrero, 2012 p. 348)

El testamento expresa sólo una voluntad, la del causante, antes de morir, para esto la libertad es un factor prioritario que debe contar el causante al momento de expresar su última voluntad.

1.10.2.2.3 Es acto solemne.

La manifestación de voluntad que constituye el testamento, debe efectuarse con las formalidades determinadas por la ley, y cuyas formalidades, tienen por objeto dar a la voluntad del testador todas las garantías posibles de certeza; no son requeridas únicamente *quoad probationem*, sino *quoad substantiam*, y el testamento en el que el *de cuius* no las haya observado, por ejemplo, el simple testamento verbal, será nulo con nulidad absoluta. Nada obstaría para esto que un pretendido legatario ofreciera demostrar que el difunto tenía y hasta que había manifestado en forma que no fuera de

testamento, su voluntad de instituirle, y tal demostración no podría, en ningún caso, estimarse, aunque invocase un principio de prueba por escrito. Tampoco podrá suplirse el testamento por la confesión del heredero ab intestato que reconociera la intención del *de cujus* de instituir o legar a otro cualquiera, y sobre todo no se podrá pedir confesión judicial o juramento al heredero. Finalmente, el testamento en el cual el testador se refiera en cuanto a la designación de legatario o determinación de la cosa legada a un acto o documento anterior que no revista las formalidades legales, no tendrá efecto, por muy claro que esté en el acto en cuestión la designación a que se refiere, y sería necesario, para que el testamento fuese válido que reprodujera las indicaciones aludidas, en lugar de limitarse a hacer referencia a ellas. (Colín y Capitant, 2002 p. 569)

La solemnidad significa, en Derecho, un conjunto de formalidades que deben cumplirse bajo pena de nulidad. El testamento es un acto *ad solemnitatem*. Se refiere, pues, a requisitos que necesariamente deben cumplirse. Cuando no se ha dado cabal cumplimiento a éstos, estamos ante una nulidad absoluta prevista en el Libro del Acto Jurídico. En efecto, el artículo 219, inciso 6, señala que el acto jurídico es nulo cuando no reviste la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

Lo característico en el testamento es que la solemnidad, entendida como el cumplimiento de ciertos requisitos, es exigida siempre: no solo cuando se trata del testamento por escritura pública, sino también cuando estamos frente al cerrado o al ológrafo, o a los testamentos especiales. Las formalidades constituyen una garantía por la importancia del acto. Por ello se establecen normas concretas.

El testamento es esencialmente formalista. Debe otorgarse de acuerdo a alguna de las formas que prescribe el Código. (Ferrero, 2012 p. 349-350)

El testamento para que sea válido debe cumplir con las formalidades que la ley prescribe y exige, de lo contrario no será válido y volverse nulo o anulable.

1.10.2.2.4 No produce efectos hasta la muerte del testador

Según Colín y Capitant (2002), mencionan: “El que testa, a diferencia del que hace una donación, no se despoja por el momento de sus bienes legados, sino que los retiene hasta su muerte, y hasta después de ésta no pertenecerán al legatario.” p. 573.

El testamento producirá sus efectos cuando el testador fallece, los legatarios podrán hacer cumplir lo dicho en el testamento ocurrido este hecho.

1.10.2.2.5 Es expresión de última voluntad

Las disposiciones testamentarias deben ser la expresión directa de la voluntad del testador y de la última. Ello no quiere decir que sea un acto de voluntad del último momento de la vida, sino quiere decir que es la última voluntad de la persona, manifestada con efecto post mortem. Como dice Cicu, acto de última voluntad no quiere decir acto que contenga la voluntad última, expresada o existente en el momento de la muerte, sino más bien acto de voluntad que ha de ser eficaz después de la muerte y precisamente por ello acto que debe expresar la última entre las varias voluntades que el testador haya manifestado sucesivamente. Como tal, el acto es útil para disponer de la totalidad o parte de los bienes, o para referirse a cuestiones extra patrimoniales. Mediante éste, se puede reconocer a un hijo extramatrimonial, nombrar tutor, dar un

consejo, etc. Comentando una jurisprudencia francesa y en interpretación del derecho argentino, Zannoni plantea el caso del testamento en el que se consigne su vigencia provisoria o que esté sujeto a un término de vigencia.

Expresa con razón que conservan su vigencia mientras no medie revocación expresa, pues es evidente que como la eficacia del acto de última voluntad tiene su causa en la muerte del otorgante, ningún plazo de eficacia puede estar referido a un momento anterior a ella. (Ferrero, 2012 p. 350-351)

1.10.2.2.6 Es acto revocable

Colín y Capitant (2002) mencionan: “Hasta su muerte el testador conserva la facultad de revocar su testamento o de modificarle. En esto el testamento difiere, no sólo de la donación, sino también del pacto sucesorio inserto en capitulaciones matrimoniales en beneficio de uno de los cónyuges. Éste, como el legatario, no adquiere derechos sobre los bienes objeto del pacto hasta la muerte del instituyente, pero a diferencia del legatario, su derecho es, en principio y salvo disposición en contrario irrevocable.” p.573.

Ferrero (2012) destaca: “El testamento por ser acto que expresa la última voluntad, ésta se consolida si no es revocada, y con la muerte del causante. Antes de producirse ésta, el testamento es la nada.” p. 351.

El testador puede en cualquier momento antes de fallecer modificar, revocar o anular su testamento y no tiene ningún impedimento para ellos.

1.10.2.2.7 Es un acto Jurídico

Según describe Ferrero (2012), el testamento es un acto jurídico sui generis. Por ello, está regido por todas las normas

relativas a los actos jurídicos, salvo aquellos que estén en contradicción con las reglas específicas que establece el código para el testamento. Mejor dicho, solamente algunas disposiciones del Libro del Acto Jurídico son aplicables al testamento. El artículo 689 del código civil prescribe que las normas generales sobre las modalidades de los actos jurídicos se aplican a las disposiciones testamentarias, teniéndose por no puestas las contradicciones y los cargos contrarios a las normas imperativas a la ley. p.352.

El testamento es acto jurídico por que cumple con las disposiciones aplicables según el libro de Acto Jurídico pero que no contradigan en lo referente a la figura del testamento.

1.10.3 REQUISITOS GENERALES

Cualquier clase de testamento está sujeta a la observancia de ciertos requisitos comunes:

1.10.3.1 Formalidades generales

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 695, son formalidades de todo testamento la forma escrita, la fecha de su otorgamiento, el nombre del testador y su firma, salvo que no sepa o no pueda firmar, en cuyo caso lo hará a su ruego el testigo testamentario que él designe tal como lo dispone el artículo 697.

Este último caso no es aplicable al testamento ológrafo, pues si el testador no sabe o no puede firmar, menos podría escribir, como se exige en este acto. Las formalidades específicas de una clase de testamento no pueden aplicarse a las de otra clase.

1.10.3.2 Capacidad

Respecto a este requisito se puede afirmar:

En Derecho existe la capacidad de goce, que implica la titularidad en cuanto a un derecho subjetivo; y la capacidad de ejercicio, Consistente en la facultad que tienen las personas de practicar actos jurídicos. La primera entraña la facultad en relación a una actividad privada determinada (consentida por el ordenamiento jurídico), que puede corresponder a un sujeto. Conforme al artículo 3, toda persona tiene el goce de los derechos civiles, salvo las excepciones expresamente establecidas por ley.

Son incapaces de otorgar testamento, además de quienes no alcancen las edades señaladas, los siguientes:

Los que se encuentren privados de discernimiento.

Los sordomudos, los ciegos sordos y los ciegos mudos que no pueden expresar su voluntad de manera indubitable.

Los retardados mentales.

Los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad.

Los ebrios habituales.

Los toxicómanos.

Los que carecen en el momento de testar, por cualquier causa, aunque sea transitoria, de la lucidez mental y de la libertad necesarias para el otorgamiento de este acto. (Ferrero, 2012 p. 353-356)

La capacidad es un requisito indispensable en la figura testamentaria debido a que el testamento es la expresión de la última voluntad del testador, por ende si este no cuenta con la capacidad, dicho testamento es nulo.

1.10.4 FORMAS DE TESTAMENTOS

Desde el punto de vista de su forma de redacción hay que distinguir tres clases de testamentos, el testamento ológrafo, y el cerrado o secreto. Además, ciertos testamentos por las circunstancias particularísimas en que se otorgan, están sometidos a formalidades especiales y más sencillas; estos son los testamentos privilegiados o especiales.

1.10.4.1 Testamento ológrafo.

El testamento ológrafo es un testamento "escrito enteramente, fechado y firmado de puño y letra del testador, no estando sujeto a ninguna otra formalidad. Este testamento si proviene del derecho romano. Porque esta clase de testamento ofrece en realidad ventajas indiscutibles, concediendo el máximo de facilidades en su otorgamiento y en su revocación y las mayores garantías de secreto a las personas que van a expresar su última voluntad. Este testamento tiene además la ventaja de que no produce ningún gasto. Su único inconveniente es que está expuesto al riesgo de su destrucción o desaparición, si tiene algún motivo para desconfiar de quienes le rodean, precaverse contra tal peligro depositando su testamento en manos de un notario u otra persona de su confianza. Una larga experiencia ha consagrado doblemente la superioridad del testamento ológrafo. Por una parte ha conquistado en la práctica la preferencia del público hasta tal punto, que puede decirse que las otras formas testamentarias no se emplean actualmente más que por excepción. (Colín y Capitant, 2002 p. 574-575)

1.10.4.1.1 Formalidades

Tres son las formalidades exigidas por el art 707 para la validez de este testamento.

Debe ser manuscrito, fechado, firmado, y todo ello de puño y letra del testador.

1.10.4.1.2 Escritura de manos del testador

La ley exige primeramente que el documento esté enteramente escrito de puño y letra del testador; y de aquí le viene su nombre de ológrafo. La total escritura de mano del testador es a la vez necesaria y suficiente. Es necesaria. Si la ley concede plena autoridad a un simple documento privado es bajo la condición de que no revele por su contexto la intervención de

ninguna influencia extraña, de ninguna voluntad que haya podido viciar o alterar la del testador. Por esto será nulo el testamento ológrafo en que hayan sido escritas algunas palabras por un extraño. Igualmente las intercalaciones, enmiendas y adiciones de otra mano distinta de la del testador vician el testamento, al menos cuando han sido hechas con conocimiento del testador e influyen en el sentido del testamento. En cambio esas enmiendas, cuando sean evidentemente ineficaces por sí, no invalidarán el testamento si han sido hechas sin conocimiento del testador, cuya voluntad quedará así enteramente libre o si aún hechas con su conocimiento se refieren a otro acto o documento, por ejemplo, constituyendo notas tomadas para una modificación que el testador no haya llevado a la práctica. Igualmente será nulo el testamento escrito por un testador a quien un extraño haya llevado la mano; en este caso el documento no ha sido escrito por el testador, sino por el otro a quien éste ha servido de mero instrumento; por el contrario, será válido si el tercero no hubiera hecho más que auxiliar al testador en su redacción, ayudándole, por ejemplo, por su estado de ceguera casi completa, a colocar su mano sobre el papel, o a firmar en su debido lugar, o indicándole la ortografía de las palabras a medida que las iba empleando." En estos varios casos, en realidad, no ha sido coartada la libertad del testador. La total escritura de puño y letra del testador es suficiente. Nada obsta que el documento esté escrito con pluma o lápiz en papel, cartón o tela y hasta en una pared con un carbón o con un diamante en cristal; el documento o acto será válido siempre que sea serio y revele en el testador la voluntad de testar, no de hacer un simple proyecto de testamento. (Colín y Capitant, 2002 p. 575)

1.10.4.1.3 Fecha del testamento ológrafo

La necesidad de la fecha se aplica por tres razones. Ante todo constituye el primer medio de saber si el testador era capaz en el momento en que manifestó su última voluntad. En segundo término la fecha determina en caso de pluralidad de testamentos la preferencia entre ellos, cuando sea necesario establecerla, puesto que en caso de disposiciones contradictorias la más reciente anula las anteriores. Finalmente, la consignación de la fecha ofrece la última ventaja de que fija a los mismos ojos del testador el momento en que el testamento, que tal vez no era hasta entonces más que un simple proyecto, se convierte en un verdadero documento. Esta fecha puede escribirse en letras o en cifras y aún señalada de distinta manera que por la numeración de los días en el mes; un testamento fechado el día de navidad de 1915, o el de la declaración de guerra de Alemania a Francia, por ejemplo, sería perfectamente válido. No es indispensable indicar la hora. Si fuera necesario conocer ésta (porque hubiera, por ejemplo, dos testamentos contradictorios fechados en el mismo día), sería de la incumbencia de los jueces suplir el silencio del testador por los medios ordinarios de prueba y las circunstancias del caso. Nada interesa el lugar de la fecha en el testamento. Algunos autores han pretendido que la fecha debe preceder a la firma por la razón de que ésta da autenticidad al testamento entero, incluso a la fecha. (Colín y Capitant, 2002 p. 576)

1.10.4.1.4 Firma del testador

La firma es la expresión de los nombres y apellidos del testador, puestos para atestiguar que el testamento es su obra y que ha sido enteramente escrito y fechado por él. En lo referente a determinar si existe o no la firma en un testamento ológrafo, la jurisprudencia ha dado pruebas de una tolerancia que no podemos por menos de alabar, dado el carácter popular

de esta variedad de testamento. Desde el momento que la firma puesta es la que habitualmente usa el testador y le individualiza suficientemente, está cumplido el requisito legal. En otro respecto estimamos, aunque haya sido punto controvertido, que la firma puede válidamente figurar, lo mismo al final del documento, que en el cuerpo o texto del mismo. Hay resoluciones judiciales declarando válido un testamento ológrafo en el cual está la firma puesta en, el sobre que contenido del texto de las disposiciones del testador. Tal solución está en armonía con la que autoriza que el testamento sea válidamente extendido en hojas separadas. La única cuestión a resolver será la de saber si la firma se refiere a las disposiciones y la fecha que autentica, y ésta es una cuestión resuelta de hecho por los tribunales. (Colín y Capitant, 2002 p. 577)

1.10.4.1.5 Formalidades posteriores al otorgamiento del testamento.

El artículo 707 dice que el testamento ológrafo "no está sujeto a ninguna otra formalidad" más que las de la fecha y estar escrito y firmado por el testador, y en efecto, si están cumplidos dichos tres requisitos, el testamento tiene existencia jurídica, pero esto no quiere decir .que, como consecuencia rigurosa de ello, sea eficaz, pues para que pueda producir efecto, hay que llenar ciertas formalidades, unas potestativas y otras obligatorias. Depósito en el estudio de un notario antes de la muerte del testador. Con frecuencia, pero sin que sea obligatorio para asegurar la conservación del documento y evitar su alteración o destrucción, el testador deposita su testamento en el estudio de un notario, sin que éste tenga que hacer más que levantar acta de tal entrega y sin entrar a dar fe de que el testamento sea de puño y letra del testador. Estimamos, aunque la opinión contraria sea la más corriente, que la redacción de esa acta de depósito es obligatoria. (Colín y Capitant, 2002 p. 578)

1.10.4.1.6 Fuerza probatoria del testamento ológrafo

Según Colín y Capitant (2002) se debe que examinar aquí dos puntos:

1. En qué medida un testamento ológrafo, legal prima facie, hace prueba de la exactitud de su firma y escritura aparentes.
2. En qué medidas hace él mismo fe de su fecha. Veremos que sobre estos dos extremos la jurisprudencia ha aportado notables y a veces discutibles derogaciones a las soluciones del derecho común.

1.10.4.2 Testamento por Escritura Pública.

Las normas relativas al testamento por escritura pública, auténtico o notarial, ocupan bastante sitio en el código civil. Es el que otorga personalmente el testador en presencia de dos testigos. Sin embargo, no nos detendremos mucho en ellas, porque el empleo de este testamento es cada vez menos frecuente, y en causa de esto se encuentra, no tanto en requerir esta forma una lentitud y gastos que no tiene el ológrafo y una publicidad y solemnidad que llegan al testador, cuanto a los notarios que evitan todo lo posible su asistencia a tales actos, por la severidad con que la jurisprudencia ha declarado y hecho efectiva la responsabilidad de esos funcionarios para con los legatarios privados, por la nulidad del testamento, de lo que esperaban. Si son consultados por un cliente, prefieren, en general, informarles de las reglas que deben observar para el otorgamiento de un testamento ológrafo perfecto, o si es preciso, hacerle un modelo del documento, que destruirá el testador después de haberle reproducido de su puño y letra, depositándole el testamento en sus manos del notario, para asegurar su conservación, y en el día de la presentación al presidente del tribunal, no dejará éste de acordar su depósito en el estudio del notario que ya le tenía bajo su custodia. Esa práctica está además muy extendida, porque los aranceles notariales establecen

honorarios por el depósito de un testamento ológrafo acordado por el presidente, honorarios que son más reducidos que los que corresponden por el otorgamiento a un testamento abierto, pero que, como los de éste, son proporcionales a la cuantía. Sin embargo, el testamento público ofrece en la práctica ciertas ventajas sobre el testamento ológrafo. De una parte, hace prueba plena por sí mismo en cuanto a su contenido y la fecha aún en su impugnación como falso. Por otro lado, es la única forma en que pueden testar los que no saben escribir o no lo pueden a causa de heridas o enfermedad. Las formalidades del testamento por escritura pública pueden comprenderse en dos grupos; unas son especiales para este acto y las prescribe el código civil; otras son de derecho común y resultan de la aplicación a este testamento de las reglas generales contenidas en la ley del 25 Ventoso del año XI para todos los documentos otorgados ante notario, pues esta ley no está derogada en cuanto a los testamentos, más que en los puntos, implícita o explícitamente regulados por otras disposiciones *Specialia generalibus derogant*. (Colín y Capitant, 2002 p. 583)

El testamento puede otorgarse también por escritura pública, como tal está regido por las disposiciones generales del Código Civil, pero además la ley ha consagrado para este tipo de testamentos algunas formalidades que deben observarse bajo pena de nulidad. El testamento por acto público ofrece algunas ventajas respecto del ológrafo o cerrado, la intervención de un profesional como el escribano, es una garantía de seguridad jurídica, haciendo imposible su destrucción por terceros, pero tiene algunos inconvenientes pues impera en esta materia un rígido formalismo y su más mínimo quebrantamiento implica la nulidad del testamento. Otra característica de este testamento es que no permite guardar el secreto de las disposiciones de última voluntad, pues intervienen diversas personas que toman conocimiento del acto como los testigos obligatorios, pero hay un caso en que la escritura pública será la única forma posible cuando el testador no sepa o no pueda

escribir, dado que los otros deben ser redactados de puño y letra. Además de las incapacidades generales para testar la ley establece algunas especiales para el testamento por escritura pública, no pueden usar de esta forma, el sordo, el mudo y el sordomudo, lo que ha sido criticado pues en nuestra legislación el testamento puede ser dictado al escribano, o entregar una minuta, en cambio los ciegos pueden hacerlo. El testador puede hacer uso de cualquiera de estas tres formas para dictar testamento al escribano, dictarlas de viva voz, entregar el testamento ya escrito, o dejar que el escribano lo redacte de la manera ordinaria. Entregadas las instrucciones al escribano, éste redacta la escritura, luego escrito en el protocolo se desarrolla un acto solemne en presencia de los testigos, el testador, el escribano da lectura del testamento, y luego lo firman los participantes. No obstante las circunstancias apuntadas, corresponde decir que el testamento por escritura pública es de mayor valor como seguridad jurídica, en atención a la intervención de un profesional. (Recuperado en <http://blogsdelagente.com/juristapopular/2012/02/01/%C2%BFque-es-el-testamento-por-escritura-publica/>)

Según Alberti (2015): Una característica de los testamentos por escritura pública es su solemnidad, lo que supone el cumplimiento de las siguientes formalidades:

Que en un solo acto estén reunidos el testador y dos testigos hábiles.

Que el testador exprese por sí mismo su voluntad, dictando su testamento al Notario o dándole personalmente por escrito las disposiciones que debe contener.

Que el Notario escriba el testamento de su puño y letra.

Que cada una de las páginas sea firmada por el testador, los testigos y el Notario.

Que el testamento sea leído clara y distintamente por el Notario, el testador o el testigo testamentario que éste elija.

Que durante la lectura, al final de cada cláusula, se verifique, viendo y oyendo al testador, si lo contenido en ella es la expresión de su voluntad.

Que el Notario deje constancia de las indicaciones que, luego de la lectura, pueda hacer el testador y salve cualquier error en que se hubiera incurrido.

Que el testador, los testigos y el Notario firmen el testamento en el mismo acto.

El testamento por escritura pública, es el que otorga mayor seguridad debido a la presencia del notario y de, dos testigos testamentarios, de forma que la voluntad de aquel es recepcionado directamente, procediendo el notario a transcribirla en su registro de escritura pública. Se trata de un testamento que, cumplidas las formalidades específicas (art. 696), consta en escritura pública y, por lo tanto, las disposiciones en él contenidas gozan de fe pública no sólo de quienes intervinieron en su redacción sino también respecto de terceros. Por ello se ha denominado también testamento notarial o testamento abierto, por contraposición al testamento cerrado, ya que su otorgamiento y contenido se hacen públicos desde el día del acto. (Recuperado en

http://www.notariaalberti.com/testamentos_testamento_por_escritura_publica.php)

1.10.4.3 Testamento cerrado.

El testamento cerrado o secreto proviene exclusivamente de los países de derecho escrito que lo habían tomado de una constitución de los emperadores Teodosio y Valentiniano, inserta y completada en el código de Justiniano. En términos generales, el testamento cerrado es un documento escrito por el testador u otra persona y que se presenta ante testigos en sobre sellado a un notario, el cual levanta acta de su otorgamiento en la cubierta del pliego. De esta manera queda asegurado la conversación del testamento y descartado todo riesgo de sustitución. Pudiera preguntarse qué

diferencia existe entre esta manera de proceder y la redacción de un testamento ológrafo depositado seguidamente en el estudio de un notario, extendiendo éste el acta del depósito. En uno y otro caso las garantías de conservación son las mismas, y la única superioridad del testamento cerrado está en quedar al alcance de las personas que no saben escribir. Por otra parte, el testamento cerrado aventaja al abierto en que permite al testador mantener secreta su última voluntad. Su inferioridad es la excesiva complicación de sus formalidades, lo cual multiplica las probabilidades de nulidad y desalienta a los interesados; por esto no se emplea sino muy rara vez. (Colín y Capitán, 2002 p. 584)

1.10.4.3.1 Formalidades del testamento cerrado

Según el art 699 del Código Civil Peruano Las formalidades esenciales del testamento cerrado son:

- 1.- Que el documento en que ha sido extendido esté firmado en cada una de sus páginas por el testador, bastando que lo haga al final si estuviera manuscrito por él mismo, y que sea colocado dentro de un sobre debidamente cerrado o de una cubierta clausurada, de manera que no pueda ser extraído el testamento sin rotura o alteración de la cubierta. Tratándose de un testamento otorgado por una persona con discapacidad por deficiencia visual, podrá ser otorgado en sistema braille o utilizando algún otro medio o formato alternativo de comunicación, debiendo contar cada folio con la impresión de su huella dactilar y su firma, colocado dentro de un sobre en las condiciones que detalla el primer párrafo.
- 2.- Que el testador entregue personalmente al notario el referido documento cerrado, ante dos testigos hábiles, manifestándole que contiene su testamento. Si el testador es mudo o está imposibilitado de hablar, esta manifestación la hará por escrito en la cubierta.
- 3.- Que el notario extienda en la cubierta del testamento un acta en que conste su otorgamiento por el testador y su recepción

por el notario, la cual firmarán el testador, los testigos y el notario, quien la transcribirá en su registro, firmándola las mismas personas.

- 4.- Que el cumplimiento de las formalidades indicadas en los incisos 2 y 3 se efectúe estando reunidos en un solo acto el testador, los testigos y el notario, quien dará al testador copia certificada del acta.

El papel en que se contengan esas disposiciones, o el que le sirva de envoltura o sobre, si le tiene, irá cerrado y sellado, y así le presentará el testador al notario y seis testigos por lo menos, o le hará cerrar y sellar a su presencia, declarando que el contenido es su testamento, escrito y firmado por él, o escrito por otro y firmado por él; el notario levantará el acta en el mismo papel sobre o cubierta, la cual será firmada por el testador, el notario y los testigos. Todo lo anterior se hará seguidamente, sin interrupción, para atender a otros actos, y en el caso de que el testador, por un impedimento sobrevenido después de firmar el testamento, no lo pueda hacer en el acta, se expresará la declaración que haga, sin que sea necesario en ese caso aumentar el número de testigos.

1.10.4.3.2 Redacción y firma del testamento.

El testamento Cerrado puede estar escrito por el testador o por otra persona, sin la presencia de testigo alguno. El testador ha de firmar el papel en que se contenga su última voluntad, por lo cual pueden testar en esta forma las personas que sepan fumar, aunque no sepan escribir. Más aún, si el testador no sabe firmar, el acto será válido, haciendo el notario constar en el acta esa imposibilidad, concurriendo un séptimo testigo (garantía suplementaria algo pueril) y expresando la causa de la intervención de este testigo. Es de notar que el testamento cerrado no necesita ir fechado, pues, en realidad, no es más que un proyecto hasta que se presenta al notario, y la fecha de

esta presentación viene a ser la del testamento. (Colín y Capitant, 2002 p. 586)

1.10.4.3.3 Cierre y sellado.

El documento así redactado debe ser cerrado y sellado. La jurisprudencia no se muestra muy exigente en este respecto y admite como suficiente la colocación dentro de un sobre cerrado, con tal de que no pueda extraerse el testamento sin romper el sobre, como, por ejemplo, si el sobre y el documento están atravesados por hilos que unen el uno al otro.

1.10.4.3.4 Presentación al notario y levantamiento del acta de otorgamiento.

Una vez cerrado y sellado el testamento el testador debe presentarlo al notario a firmando que contiene su última voluntad y este funcionario levanta inmediatamente acta relatando esa presentación, el estado del sobre o envoltura del documento y la declaración del testador, cuya acta será a continuación fumada por el notario, el testador (si sabe y puede hacerla) y por testigos.

1.10.4.3.5 Apertura del testamento.

El testamento cerrado, como el ológrafo, debe ser presentado al juez del tribunal después de la muerte del testador. Como solemnidad especial requerida en ese acto, tenemos que el notario y los testigos fumantes del acta deben estar presentes o llamados a la apertura si se encuentran en el lugar de aquélla; después el presidente designa un notario en quien depositar el testamento. De esta última regla, la jurisprudencia ha sacado la consecuencia de que no es necesario que en el intervalo comprendido entre la redacción y el depósito acordado por el presidente, siempre y cuando esté el testamento cerrado en manos del notario que autorizó el acta de otorgamiento; el notario puede entregar el pliego sellado que contiene el testamento al mismo testador o por indicación de éste a una tercera persona

que lo conservará hasta que la muerte de aquél obligue a su presentación al presidente. No es necesario que del acta de manifestación ante el notario quede una matriz. (Colín y Capitant, 2002 p. 586)

1.10.4.3.6 Fuerza probatoria del testamento cerrado

Hay en el testamento cerrado dos documentos distintos: uno el testamento mismo y otro el acta extendida por el notario: de ellos sólo esta acta es documento público. De la distinción anterior nacen varias consecuencias. La primera es que, el testamento es nulo; como testamento cerrado podrá ser válido como ológrafo si está totalmente escrito, fechado y firmado de puño y letra del testador, sin que se revele señal de intervención extraña en su escritura. En segundo término hay que distinguir, en cuanto a la fuerza probatoria, entre las dos partes del instrumento. El acta notarial, documento público, hace fe de su contenido hasta que se denuncie y pruebe su falsedad. El testamento, por el contrario, como documento privado, no puede tener la misma fuerza probatoria. (Colín y Capitant, 2002 p. 586)

1.10.4.4 Testamentos privilegiados o especiales.

Son testamentos especiales el militar, el marítimo, y el hecho en país extranjero.

1.10.4.4.1 Testamento militar

Es el otorgado en tiempo de guerra por aquellas personas involucradas en la misma (testamento ordinario) o en peligro de muerte por su participación en una acción bélica (testamento extraordinario).

Ante quién se otorga:

El testamento ordinario:

Si el testamento es abierto: Se otorga ante un Oficial que tenga por lo menos la categoría de Capitán y si el testador estuviere enfermo o herido, o ante el Capellán o el Facultativo que le asista. Si estuviere en destacamento, ante el que lo mande, aunque sea un subalterno.

En todos los casos será siempre necesaria la presencia de dos testigos idóneos.

Si el testamento es cerrado: Se otorgará ante un comisario de guerra (hoy, Cuerpo de Intervención Militar), que ejercerá como Notario. Por ello no se requieren testigos y el testamento no caduca. (Recuperado en: <http://www.ic-abogados.com/m/los-testamentos-especiales/85>)

El testamento extraordinario: (otorgado durante o ante una acción bélica)

Si es abierto, podrá otorgarse de palabra ante dos testigos.

Si es cerrado, ante el capitán y dos testigos, que firmarán el acta de otorgamiento.

Estos testamentos quedan sin efecto si el testador sobrevive a la acción bélica; si muere han de formalizarse por el capitán y los testigos ante la autoridad militar, como paso previo a su protocolización. (Recuperado en: <http://www.ic-abogados.com/m/los-testamentos-especiales/85>)

1.10.4.4.1.1 Formalidades

- a) Los testamentos abiertos ordinarios seguirán en lo posible las normas generales sobre testamentos abiertos. Los testamentos cerrados ordinarios y extraordinarios, se regirán por las normas de los testamentos cerrados.
- b) Todos los testamentos necesitan de su elevación a escritura y protocolización, la cual se tramitará por la autoridad militar ante el Juez competente. (Recuperado en: <http://www.ic-abogados.com/m/los-testamentos-especiales/85>)

1.10.4.4.2 Testamento marítimo

Es el otorgado por los que vayan a bordo de un barco, durante un viaje marítimo. Se admite su forma abierta, cerrada y ológrafa, así como una forma ordinaria y extraordinaria en caso de naufragio. (Recuperado en: <http://www.ic-abogados.com/m/los-testamentos-especiales/85>)

Ante quien se otorga:

Si el buque es de guerra, se otorgará ante el contador o el que ejerza sus funciones, en presencia de dos testigos idóneos, que vean y entiendan al testador. El Comandante del buque, o el que haga sus veces, pondrá además su visto bueno.

Si el buque es mercante: En los buques mercantes autorizará el testamento el Capitán o el que haga sus veces, con asistencia de dos testigos idóneos.

Si quien testa es el propio Contador en buque de guerra y el del Capitán en buque mercante será autorizados por quienes deban de sustituirlos en el cargo.

1.10.4.4.2.1 Formalidades:

- a) Se requiere la intervención de dos testigos idóneos. En uno y otro caso los testigos se elegirán entre los pasajeros, si los hubiere; pero uno de ellos, por lo menos, ha de poder firmar, el cual lo hará por sí y por el testador, si éste no sabe o no puede hacerlo.
- b) Se dan normas muy estrictas sobre la custodia de estos testamentos, con leves variantes según sean abiertos, cerrados u ológrafos, por el Comandante del Buque, que los hará constar en el Diario de Navegación y entregará copia al cónsul de Perú en el primer puerto a que se arribe.

Asimismo cuando arribe a puerto español, el Comandante o Capitán entregará el testamento original, cerrado y sellado, a la Autoridad marítima local, con copia de la nota tomada en el Diario; y, si hubiese fallecido el testador, certificación que lo acredite. Todo ello se remitirá al Ministerio de Marina.

c) Apertura del testamento: Una vez fallecido el testador, la autoridad marítima se ocupará de la adveración, apertura en su caso, elevación a público y protocolización del testamento.

d) Caso especial de peligro de naufragio: será aplicable a las tripulaciones y pasajeros de los buques de guerra o mercantes lo dispuesto respecto al testamento militar en caso de acción de guerra. (<http://www.ic-abogados.com/m/los-testamentos-especiales/85>)

1.10.4.4.3 Testamento hecho en país extranjero

Testamento conforme a las leyes del país del otorgamiento
Los peruanos podrán testar fuera del territorio nacional, sujetándose a las formas establecidas por las leyes del país en que se hallen.

También podrán testar en alta mar durante su navegación en un buque extranjero, con sujeción a las leyes de la nación a que el buque pertenezca.

Podrán asimismo hacer testamento ológrafo aun en los países cuyas leyes no admitan dicho testamento.

No será válido en España el testamento mancomunado (salvo en los territorios forales en los que así se admita), que los españoles otorguen en país extranjero, aunque lo autoricen las leyes de la nación donde se hubiese otorgado. (<http://www.ic-abogados.com/m/los-testamentos-especiales/85>)

1.10.4.4.4 Testamento conforme a la ley peruana

También podrán los españoles que se encuentren en país extranjero otorgar su testamento, abierto o cerrado, ante el funcionario diplomático o consular de España que ejerza funciones notariales en el lugar del otorgamiento.

Dicho funcionario deberá remitir el testamento al Ministerio de Asuntos Exteriores para su depósito y al fallecimiento del testador, el Ministerio publicará el fallecimiento para que los interesados en la herencia puedan recoger el testamento y gestionar su protocolización. (<http://www.ic-abogados.com/m/los-testamentos-especiales/85>)

1.10.5 TESTAMENTOS CON TECNOLOGÍAS ACTUALES

1.10.5.1 Testamento con firma electrónica

Jiménez (2008) Hoy día es muy común que las personas en general hagan uso de conceptos como firma digital, transacciones comerciales electrónicas, contratos en línea, etc. Sin embargo, para el jurista la situación es muy diferente ya que su conceptualización genera efectos y consecuencias en la vida de las personas, en el desarrollo de las empresas y de la sociedad misma como comunidad. Ello hace que la aceptación de los cambios sociales y económicos sea mucho más lenta en el mundo jurídico que en el mundo de los negocios generando a su vez incertidumbre entre los operadores económicos.

La firma digital podemos ubicarla en la transmisión de mensajes telemáticos y en la gestión de documentos electrónicos como “un método criptográfico que asocia la identidad de una persona o de un equipo informático al mensaje o documento. En función del tipo de firma, puede, además, asegurar la integridad del documento o mensaje.

La firma electrónica, como la firma autógrafa (manuscrita), puede vincularse a un documento para identificar al autor, para señalar conformidad (o disconformidad) con el contenido, para indicar que se ha leído o, según el tipo de firma, garantizar que no se pueda modificar su contenido.”

En Costa Rica la ley número 8454 de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos digitales define la firma digital como “cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico.”

A la firma digital se le ve como un avance conceptual de la firma ológrafa. La información de los especialistas determina que hoy es el único mecanismo que permite asegurar la documentación digital en un sistema de comunicación abierta como lo es Internet, permitiendo determinar la identidad de las personas o sus medios computacionales que contratan o intercambian información y documentos sin que hayan sufrido alteraciones durante la transmisión. Para comprender su funcionamiento y utilización debemos olvidar temporalmente la idea de un documento en soporte papel y su firma. La "firma digital" es utilizada para todo tipo de información, ya se trate de texto, sonido o imágenes.

Para entender dicho instrumento un poco mejor explicaremos someramente su procedimiento: La Firma Digital utiliza la criptografía de clave pública como algoritmos matemáticos que opera por el concepto indicado de un par de claves, privada y pública, las que se reciben íntimamente vinculadas. El ciudadano que suscriba digitalmente información para su posterior transmisión debe generar su propia clave.

La clave privada queda en poder del usuario y es la utilizada para "firmar". Solo la clave pública se publicita y es utilizada para verificar la firma. La "Firma Digital" no se asemeja en nada a la firma tradicional a menos que esta sea producto de una clave desarrollada sobre una imagen gráfica de la firma autógrafa. El proceso de creación del par de claves lo realiza un software especial: en general, la clave privada queda almacenada en el equipo del contratante o bien en las llamadas tarjetas inteligentes que portan un chip y la cual se activa al reconocer la contraseña. Las claves no son otra cosa que una combinación de letras y números, es decir un conjunto de impulsos, que a su vez constituyen un conjunto de ceros y unos de ahí que pueda también concebirse como traducción de una imagen que tiene su propio código binario que genera una clave. Una firma digital se produce 1) de combinar los caracteres que conforman la clave privada o 2) del código de una imagen de la firma del contratante con los caracteres del contenido del documento al que se le quiere incorporar la "firma". Este grupo de caracteres obtenido a partir de la mezcla de los caracteres del documento con los de la clave privada, es lo que constituye la firma digital. Con la fusión quedan comprendidos todos los caracteres que conforman el documento, incluso los espacios en blanco, de forma tal que cada combinación (clave privada más documentos, es decir firma) resulta única para cada documento. Una vez obtenida la "firma", el suscriptor/emisor la transmite conjuntamente con el documento. Asimismo transmite su clave pública para ser utilizada en el proceso de verificación. El destinatario recibe el documento con la "firma digital" y la clave pública del suscriptor. Procede entonces a iniciar el proceso de verificación de la firma digital adosada al documento recibido. Aplica la clave pública del suscriptor a la "firma digital". Como resultado de este proceso se obtiene una serie de caracteres que son comparados con los que conforman el documento transmitido. Si los caracteres coinciden la "firma" es válida, y garantiza que fue aplicada por el titular de

la clave privada que se corresponde con la clave pública utilizada para la verificación y que el documento no ha sido alterado. Cabe señalar que todo este proceso gracias a los programas es automático y en poco tiempo. Si la firma es válida, el titular de la clave privada utilizada para "firmar" el documento no puede desconocerla. La administración de claves se debe dejar en manos de "Autoridades Certificantes". Dicha autoridad, previa constatación de la identidad del solicitante, emitirá un certificado que vinculará a dicha persona con su clave pública. La autoridad certificante debe registrar las claves públicas en un registro, que debe estar organizado de una manera tal que permita ser consultado "en línea" a cualquier hora. Si una persona ve hurtada o copiada su clave privada debe realizar la denuncia a la autoridad certificante quien procederá a revocar el certificado que vincula dicha clave privada a la clave pública que surge del certificado y emitirá una sustitutiva. Volviendo al proceso de verificación de la "firma digital".

Después de "firmado" digitalmente un documento se podría encriptar dicha información con la clave pública del destinatario. Esto significa que los caracteres de la información a transmitir (documento, firma digital y certificado de clave pública) se mezclan con los de la clave pública del destinatario, obteniéndose una combinación de caracteres ininteligibles. Solo el destinatario, mediante la aplicación de su clave privada, que únicamente él conoce y que corresponde a la clave pública con la que yo he cifrado el mensaje, podría descifrar el mensaje. La bondad de este sistema radica en el secreto de la clave privada. Dado que la firma digital no implica ocultar el mensaje, no resulta necesario el registro de claves privadas. Se considera que los sistemas que contemplan la utilización de las claves para el encriptado de los mensajes pueden ser utilizados para cometer ilícitos. Por tal motivo los gobiernos ejercen fuertes presiones para que se registren asimismo las claves privadas, de forma tal que si las

circunstancias lo requieren, se podría acceder a dichas claves para descifrar los mensajes. Las "bondades" del sistema de firma digital, -no repudio e inalterabilidad del mensaje- en la actualidad solo son oponibles entre las partes si existe un acuerdo previo. Es necesario tener en cuenta lo expresado para comprender que la "firma digital" no ha sido ideada sobre la base del concepto tradicional de firma, y mucho menos teniendo en cuenta las particularidades de un ordenamiento jurídico determinado. Nos encontramos frente a un mecanismo técnico que presenta ciertos atributos que se asemejan a los de la firma tradicional que puede ser utilizado eficientemente y sin mayores complicaciones o exigencias para cierto tipo de operaciones. La tendencia a nivel mundial es que la Firma Digital, con las características vinculadas ya enunciadas, sea reconocida por ley. El estado de Utah, en los Estados Unidos, fue el primero en legislar en la materia.

El fin de la firma digital es el mismo de la firma ológrafa: dar asentimiento al compromiso a lo firmado, proveyendo seguridad y confianza a los mensajes o negocios realizados electrónicamente.

Entre los objetivos de la firma electrónica está el conseguir una universalización de un estándar de firma electrónica y entre sus características podemos mencionar las siguientes:

- Debe permitir la identificación del signatario. Entramos en el concepto de "autoría electrónica" como la forma de determinar que una persona es quien dice ser.
- No puede ser generada más que por el emisor del documento, infalsificable e inimitable.
- Las informaciones que se generen a partir de la signatura electrónica deben ser suficientes para poder validarla, pero insuficientes para falsificarla.
- La posible intervención del Notario Electrónico mejora la seguridad del sistema.
- No debe existir dilación de tiempo ni de lugar entre aceptación por el signatario y la aposición de la signatura.

Así mismo se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Debe estar vinculada únicamente al firmante
- Debe ser capaz de identificar al firmante
- Debe estar creada de un modo o utilizando un medio que está únicamente bajo el control del firmante
- Debe estar vinculada a los datos a los que se refiere de tal forma que si los datos son alterados la firma electrónica es invalidada.

En Costa Rica la Ley 8454 en su artículo quinto indica que la utilización de documentos electrónicos es válida para lo siguiente

- a) La formación, formalización y ejecución de los contratos.
- b) El señalamiento para notificaciones conforme a la Ley de notificaciones, citaciones y otras comunicaciones judiciales.
- c) La tramitación, gestión y conservación de expedientes judiciales y administrativos; asimismo, la recepción, práctica y conservación de prueba, incluida la recibida por archivos y medios electrónicos. De igual manera, los órganos jurisdiccionales que requieran la actualización de certificaciones y, en general, de otras piezas, podrán proceder sobre simples impresiones de los documentos en línea efectuadas por el despacho o aceptar las impresiones de dichos documentos en línea, aportadas por la parte interesada y certificadas notarialmente.
- d) La emisión de certificaciones, constancias y otros documentos.
- e) La presentación, tramitación e inscripción de documentos en el Registro Nacional.
- f) La gestión, conservación y utilización, en general, de protocolos notariales, incluso la manifestación del consentimiento y la firma de las partes.

Sin embargo no se podrán consignar en documentos electrónicos:

- a) Los actos o negocios en los que, por mandato legal, la fijación física resulte consustancial.
- b) Las disposiciones por causa de muerte.
- c) Los actos y convenios relativos al Derecho de familia.

d) Los actos personalísimos en general.

En entornos criptográficos se considera la firma digital con capacidad superior a la manuscrita, ya que no sólo comporta la autenticidad del documento firmado, sino su integridad; o lo que es lo mismo, la certidumbre de que no ha sido alterado en ninguna de sus partes. Actualmente no existe problema legal para el uso de la firma digital por un grupo de usuarios, siempre que éstos firmen "manualmente" un acuerdo previo acerca de su uso en sus transacciones comerciales, así como el método de firma y los tamaños (y valores) de las claves públicas a emplear.

Todos estos nuevos servicios y aplicaciones no podrán desarrollarse en plenitud a no ser que se les dote de unos servicios y mecanismos de seguridad fiables.

Dentro del sistema de seguridad para que cualquier usuario pueda confiar en otro usuario se deben establecer ciertos protocolos. Los protocolos sólo especifican las reglas de comportamiento a seguir. Existen diferentes tipos de protocolos en los que intervienen terceras partes confiables (Trusted Third Party, TTP, en la terminología inglesa):

- Los protocolos arbitrados: En ellos una TPC o Autoridad de Certificación participa en las transacciones para asegurar que ambos lados actúan según las pautas marcadas por el protocolo.
- Los protocolos notariales: En este caso la TPC, además de garantizar la correcta operación, también permite juzgar si ambas partes actuarán por derecho según la evidencia presentada a través de los documentos aportados por los participantes e incluidos dentro del protocolo notarial.

En estos casos, se añade la firma (digital) del notario a la transacción, pudiendo éste testificar, posteriormente, en caso de disputa.

- Los protocolos auto verificables: En estos protocolos cada una de las partes puede darse cuenta si la otra actúa deshonestamente, durante el transcurso de la operación.

La firma digital en sí, es un elemento básico de los protocolos auto verificables, ya que no precisa de la intervención de una Autoridad de Certificación para determinar la validez de una firma.”

Sin embargo en Costa Rica no se aplica este sistema en los documentos digitales sino el sistema de protocolos arbitrados, ya que es indispensable una Autoridad o Entidad de Certificación, toda vez que como indica el artículo 9 de la supra citada Ley 8454 “...Los documentos públicos electrónicos deberán llevar la firma digital certificada”. Y como indica el artículo 18 de la misma Ley “se entenderá como certificador la persona jurídica pública o privada, nacional o extranjera, que emite certificados digitales y está debidamente autorizada según esta Ley o su Reglamento; asimismo, que haya rendido la debida garantía de fidelidad.

El monto de la garantía será fijado por la Dirección de Certificadores de Firma Digital y podrá ser hipoteca, fianza o póliza de fidelidad de un ente asegurador, o bien, un depósito en efectivo. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3, 9 y 19 de esta Ley, los certificados digitales expedidos por certificadores registrados ante la Dirección de Certificadores de Firma Digital, solo tendrán pleno efecto legal frente a terceros, así como respecto del Estado y sus instituciones.”² E inclusive el artículo 19 indica que “la Dirección de Certificadores de Firma Digital será la encargada de establecer, vía reglamento, todos los requisitos, el trámite y las funciones de las personas que soliciten su registro ante esta Dirección; para ello, el ECA, a solicitud del Ministerio de Ciencia y Tecnología, deberá fijar los requerimientos técnicos para el estudio, de acuerdo con la Ley N.º 8279, de 2 de mayo de 2002, y las prácticas y los estándares internacionales.”¹ Y en el artículo 23 expresa que “La Dirección de Certificadores de Firma Digital, perteneciente al Ministerio de Ciencia y Tecnología de Costa Rica, será el órgano administrador y supervisor del Sistema de Certificación.” Básicamente el tema de la firma digital es un tema que si se enlaza con el testamento propiamente llega a ser de gran importancia y hasta cierto sentido innovador, debido a

que la firma digital como ya ha sido tratada nos ofrece una serie de ventajas para la realidad en la que estamos inmersos, ya que en los medios tecnológicos tan avanzados con los que cuenta en mundo moderno, se considera la firma digital con capacidad superior a la manuscrita, ya que no sólo comporta la autenticidad del documento firmado, sino su integridad; o lo que es lo mismo, la certidumbre de que no ha sido alterado en ninguna de sus partes, y nos proporcionaría la ventaja de realizar un testamento propiamente digital que a su vez utilizaría la firma digital, claro está, es importante resaltar que en nuestro país no se encuentra regulado este tipo de modalidad de realizar testamentos, al contrario se prohíbe la utilización de la firma digital en el testamento, dicha prohibición se encuentra regulada en la Ley 8454 antes citada en su artículo quinto que dispone: "... No se podrán consignar en documentos electrónicos: ... b) Las disposiciones por causa de muerte." A pesar de que no se aplique la firma digital actualmente en lo correspondiente a testamentos, no dudamos que en un corto tiempo se pueda utilizar la firma digital para todo tipo de trámites y/o contratos incluso en disposiciones de última voluntad, ya que con todas las ventajas que esta implica, aceleraría todos los tramites, procedimientos y actos, logrando también con ello que las disposiciones que realice el testador se realicen sin ninguna dificultad. p 183-189.

El avance tecnológico y científico a nivel global y la aparición del Internet hace que el comercio se realice de manera rápida, es así como empresas nacionales y transnacionales realizan el comercio mediante este sistema, para que el hombre tenga seguridad jurídica en este tipo de comercio es que nuestro país no es ajeno a realizar transacciones comerciales y ha regulado las firmas electrónicas mediante la Ley N° 27269 de fecha 26 de Mayo del 2000, Ley de firmas y certificados digitales modificada por Ley N° 27310 y su Reglamento de la Ley de firmas y certificados digitales mediante el Decreto Supremo N° 052-2008-PCM que en su artículo 1 y 2 de la Ley 27269 prescribe:

Artículo 1.- Objeto de la ley La presente ley tiene por objeto regular la utilización de la firma electrónica otorgándole la misma validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita u otra análoga que conlleve manifestación de voluntad. Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación La presente ley se aplica a aquellas firmas electrónicas que, puestas sobre un mensaje de datos o añadidas o asociadas lógicamente a los mismos, puedan vincular e identificar al firmante, así como garantizar la autenticación e integridad de los documentos electrónicos.

Dando de esta manera validez y eficacia jurídica Y que está firma electrónica nos va a servir en la elaboración de los Testamentos electrónicos.

1.10.5.2 Testamento Audiovisual

1.10.5.2.1 La validez del testamento otorgado por medio audiovisual

La historia, el tiempo, la tecnología y los seres humanos evolucionan y cada vez el ser humano desarrolla nuevas técnicas que procuran el bienestar de la sociedad y a contrario otros cuantos, por el bienestar personal.

Se vive constantemente inmerso en una sociedad que desarrolla nuevas técnicas de protección a la seguridad pública, económica, social o política de cada nación de acuerdo, a las necesidades propias.

Actualmente la tecnología moderna está al alcance de la mayoría de personas, por ejemplo, una cámara de video, cámaras fotográficas con vídeo, un teléfono celular, Internet, correo electrónico, tarjetas de crédito, cajeros automáticos, entre otros.

Tecnología que ha de ser aprovechada ya que la tenemos a nuestro alcance.

El mundo de la alta tecnología nunca hubiera existido de no ser por el desarrollo del ordenador o computadora, herramienta que no falta en los hogares guatemaltecos.

Toda la sociedad utiliza estas máquinas, en distintos tipos y tamaños, para el almacenamiento y manipulación de datos.

Los equipos informáticos han abierto una nueva era en la fabricación gracias a las técnicas de automatización, y han permitido mejorar los sistemas modernos de comunicación.

Son herramientas esenciales prácticamente en todos los campos de investigación y en tecnología aplicada.

En el mundo la tecnología ha avanzado y nuestra legislación civil data del año 1981.

Estos cuerpos legales son los que regulan la forma de otorgar testamento, pero estos cuerpos no han sido reformados ni adaptados a la ciencia moderna por lo que en nuestro país existe cierta población que cuenta con recursos económicos y tienen esta tecnología a su alcance por lo cual podrían otorgar testamento por medio audiovisual.

Dando un salto al siglo XXI, sobre las disposiciones de última voluntad, para adaptarla a los avances de la ciencia y a la natural evolución del derecho civil y demás relaciones sociales reguladas por esta rama del derecho, se considera que estas modalidades debiera incorporarse, en la autorización de los testamentos abiertos.

El testamento otorgado por medio audiovisual conlleva las mismas formalidades y solemnidades de un testamento común abierto, con la diferencia que no se haría en un instrumento público, adaptando esta forma de otorgar testamento a la tecnología moderna.

El testamento otorgado por medio audiovisual se hará gravado por una cámara de vídeo que el otorgante tenga en su casa o en la oficina del notario en presencia de dos testigos que

ordena nuestro ordenamiento jurídico y la presencia del notario, quien dará fe de la legalidad del testamento.

Haciéndolo constar por medio de un acta que deberá levantar el notario en presencia del testador y los testigos instrumentales en el mismo acto la cual será leída por el notario y el testador.

El acta se levanta en la plica que contiene el D.V.D. (Digital Video Disc) del testamento otorgado por medio audiovisual. (Folgar, 2008 p. 63-65)

1.10.5.2.2 La tecnología DVD

El DVD (Digital Versatile Disk) nace en la década de 1990 como la última novedad en el entretenimiento visual en los hogares de miles de personas.

El DVD apareció en diciembre de 1995 como resultado de un acuerdo entre los desarrolladores de los dos formatos que se habían presentado hasta la fecha como alternativa de futuro al VHS. De un lado teníamos el MMCD (Multimedia CD) -que venía de la mano de las compañías Sony y Philips- y como competidor se había perfilado el SD (Super Disc) propuesto por las firmas Toshiba y Warner.

Los ingenieros de las compañías involucradas se pusieron a trabajar hasta que en septiembre de 1996 publicaron la primera versión de las especificaciones del formato, es decir, el conjunto de reglas y estándares que deben cumplir tanto el reproductor como los discos DVD, a fin de lograr la máxima compatibilidad con todos los sistemas.

Un mes después aparecía el estándar de protección anti-copia y con él, los primeros reproductores comenzaron a venderse en Japón, para extenderse posteriormente al mercado americano y un año después, al europeo.

A finales de 1998 aparecieron los estándares de grabación DVD-R y DVD-RAM, con una capacidad total de 4,9 gigabytes (equivalentes a más de 3500 disquetes de 3,5 pulgadas). No

obstante, al día de hoy, ninguno de estos formatos se ha implantado con la suficiente claridad en los mercados internacionales, debido a los problemas de compatibilidad que presentan.

No todos los reproductores aceptan DVD grabados en estos formatos, por lo que el reto de la industria en la actualidad pasa por el establecimiento de un estándar de grabación con compatibilidad universal.

La especificación del formato DVD-Video se diseñó para suplir una serie de necesidades establecidas en los años 90 por el Motion Picture Studio Advisory Committee para el nuevo formato llamado a sustituir al VHS. Estas especificaciones incluyen:

133 minutos de vídeo con compresión MPEG-2 y sonido envolvente multi-canal en cada capa del DVD.

Formatos panorámicos y pantalla completa en el mismo disco.

Hasta 8 idiomas por disco.

Hasta 32 subtítulos.

Sistema interactivo de menús con acceso directo a escenas.

Hasta 9 ángulos de cámara a criterio del espectador.

Protección anti-copia digital y analógica.

Con estas especificaciones, y teniendo en cuenta las características físicas de los discos DVD, tendríamos los siguientes tipos de DVD-Video. Un DVD-5 podría almacenar hasta 133 minutos de vídeo MPEG-2 de alta calidad, junto a tres pistas de sonido envolvente y cuatro subtítulos. El DVD-9 sería similar, pero la duración del vídeo aumentaría hasta los 240 minutos. El DVD-10 almacenaría 133 minutos en cada cara (266 minutos en total), pero sería necesario dar la vuelta al disco. Un DVD-18 almacenaría 240 minutos en cada cara, pero también sería necesario dar la vuelta al disco.

Es importante indicar que la duración del vídeo no está predeterminada, ya que existe una relación directa entre la calidad de la imagen obtenida y la capacidad disponible.

Reduciendo la calidad sería posible almacenar más minutos en un mismo DVD, y aumentándola, por el contrario, reduciríamos su capacidad.

Para cuantificar la calidad de la imagen se utiliza el concepto de bitrate, que es la cantidad de información que se transmite por segundo desde el disco hasta el reproductor. (Folgar, 2008 p. 65-67)

1.10.5.2.3 Seguridad en los DVD

Según Folgar: “Los discos DVD disponen de tres mecanismos de seguridad: códigos regionales, protección anti-copia digital y protección anti-copia analógica.” p. 67.

1.10.5.2.4 Códigos regionales

Los códigos regionales son un requisito impuesto por la MPAA (Motion Picture Association of America) que agrupa a las principales compañías productoras de cine, a fin de poder lanzar la misma película en diferentes países en distintas fechas, de forma que no sea posible comprar un DVD norteamericano en Europa ya que no funcionará en los reproductores que se pueden adquirir en el viejo continente.

No obstante, la inmensa mayoría de los reproductores disponen de algún mecanismo más o menos oculto para permitir su conversión en un reproductor multi-región. Por lo tanto, en la práctica, el sistema de codificación por regiones ha supuesto un fracaso. (Folgar, 2008 p. 68)

1.10.5.2.5 Protección anti-copia digital

Respecto a las protecciones digitales anti-copia, la intención es evitar que las películas puedan ser registradas en soporte informático a través de lectores DVD-ROM, y para ello existe la posibilidad de encriptar el contenido del DVD con una clave de 56 bits y un algoritmo denominado CSS (Content Scrambling System).

Cada disco DVD tiene una clave de identificación única y encriptada. Además, cada uno de los capítulos de la película puede estar encriptada con su propia clave, hasta un total de 99 distintas. Al introducir el disco en el reproductor, el decodificador MPEG-2 lee del DVD su identificador, lo desencripta y obtiene la llave para decodificar cada uno de los capítulos de la película. Esto asegura además que sólo reproductores DVD que hayan pagado los correspondientes royalties y estén aprobados por el DVD-Consortium podrán leer discos protegidos con CSS.

Al igual que el sistema de regiones, el algoritmo CSS fue abierto (es decir, se obtuvo el medio de decodificarlo) al poco de aparecer el DVD en el mercado, por lo que ha surgido todo un sistema de copias ilegales basadas en el tratamiento informático de los DVD que ha convertido, de nuevo, en un fracaso la intención de los desarrolladores de evitar la difusión no deseada de los contenidos. (Folgar, 2008 p. 68-69)

1.10.5.2.6 Protección anti-copia analógico

Este sistema pretende impedir que la señal de un reproductor DVD puede dirigirse hacia un vídeo VHS para obtener una copia de gran calidad de la película. El funcionamiento es relativamente sencillo, y se basa en ciertas características de las señales de televisión.

De las 625 líneas que componen una señal de televisión PAL, hay un cierto número de ellas que no contienen información de imagen, ya que por cuestiones técnicas no aparecen en la pantalla del televisor. Es precisamente en estas líneas donde se codifica la señal del teletexto que emiten muchas estaciones de televisión.

Por otra parte, todos los vídeos VHS están equipados con entradas para conectar cámaras, otros vídeos y toda clase de dispositivos, tanto de vídeo como de audio. Dada la enorme variedad de estos, es necesario disponer de algún circuito que

determine la intensidad de la señal que está entrando en el euro conector (en su caso), es decir, si está más o menos amplificada para poder regularla debidamente y evitar que se dañen los circuitos de grabación del vídeo. Estos circuitos se conocen como GAC (Control Automático de Ganancia) y su misión es detectar la intensidad máxima de la señal de entrada y hacer las correcciones necesarias.

Es de mucha importancia que este trabajo contenga información de lo que es un DVD, para que quien lo lea tenga una noción de cuál es el significado de esas siglas, porque vivimos en un mundo de constante evolución y la ciencia está envolviendo a todo el mundo, no importando que condición social tengamos.

En Perú y en determinadas zonas al pasar por la calle o él asistir a reuniones nos damos cuenta que ya los niños desde los ocho o diez años de edad ya saben cómo manejar una cámara de vídeo, lo que nos muestra que es una tecnología que se adapta a cualquier clase social.

Y por qué no usarla y aplicarla a nuestra legislación porque ya es tiempo que nuestro ordenamiento jurídico se adapte al avance de la ciencia y la tecnología. (Folgar, 2008 p. 69-70)

1.10.5.2.7 Requisitos de forma que debe contener esta forma de otorgar testamento.

Según Folgar (2008): “La forma establecida en de esta manera, se hace en cumplimiento de los requisitos actuales que regula la legislación guatemalteca, y además incorporo otros formalismos que deben de incluirse en el acta de otorgamiento de testamento audiovisual”. p. 71

1.10.5.2.7.1 Los fundamentos jurídicos para la validez del testamento otorgado por medio audiovisual.

La designación del sucesor.

Entendemos como sucesor: El que sucede a alguien o sobreviene en su lugar, como continuador de él, para lo cual el testador debe establecer quien lo sucederá después de su muerte.

Para lo cual en el momento de filmar o grabar su testamento deberá claramente mencionar quien o quienes son sus sucesores identificándolos con nombres y apellidos.

Porque el testamento en sentido estricto debe contener actos de disposición patrimonial por causa de muerte que, así, constituyen el contenido más propio del testamento.

Son posibles otras disposiciones por causa de muerte o que tiene que ver con ella, también reguladas en la ley (como el albaceazgo, reglas sobre la partición, y otros).

Pero convencionalmente se suele estudiar, bajo la expresión contenido del testamento, las diversas reglas de atribución de bienes a título de herencia y de legado.

El testamento por ser un acto personal, el testador puede disponer de sus bienes, como lo considere necesario, para que sus sucesores queden protegidos después de su muerte. (Folgar, 2008 p. 71-72)

Certeza de la designación del sucesor o favorecido.

En el contenido del testamento se exige la certeza en la designación del favorecido por la disposición mortis causa. La forma más simple de identificación del designado es mediante la designación nominativa, esto es identificándolo por su nombre y apellidos.

En realidad lo que se persigue, es que sea una designación inequívoca. Es habitual que se designe al favorecido o favorecidos mediante la indicación de parentesco con el testador: instituyo herederos a mis hijos, o sobrinos y otros. Ningún problema de

identificación comporta este modo de proceder, habiéndose pues de considerar favorecido a aquel sujeto que, según el testador, ostente la condición de tal.

La omisión de la institución de heredero en un testamento no anula las disposiciones que la contiene. Los bienes, derechos y acciones que no dispuso el testador que omitió la institución de heredero, pasan a sus herederos legales.

Es muy importante que el testador o autor de la herencia elija a quien va a dejar sus bienes porque de lo contrario como lo establece el Código Civil la herencia queda libre y pasa a los herederos legales. Y el paso seguido sería un proceso sucesorio intestado.

El testador que nombre dos o más personas como sus herederos, señalará la parte de herencia que destina a cada uno de ellos. Si no lo hiciere, será igual el derecho de todos los herederos a los bienes hereditarios.

En el Código Civil se plantean algunas reglas que tratan de determinar la cuota de participación correspondiente a cada sucesor, cuando son varios designados simultáneamente, y pueden haber dudas acerca de la parte de cada cual, por falta de precisión en el testamento.

Cuando el testador esté filmando o gravando su testamento deberá mencionar además de los nombres y apellidos de los herederos también hará mención de la parte de herencia que le corresponde a cada uno cuando fueren varios los sucesores. (Folgar, 2008 p. 72-73)

1.10.6 EL TESTADOR

1.10.6.1 Capacidad para testar

La palabra capacidad se puede definir como la actitud que se tiene para realizar algunas cosas y sirve para designar las fundamentales manifestaciones de la subjetividad, la cual se manifiesta a través de la Capacidad Jurídica y la Capacidad de

Actuar. Por tal razón se puede afirmar que pueden testar todos aquellos a quienes la ley no se los prohíba expresamente, este aspecto es fundamental para determinar quién tiene capacidad para suceder. La capacidad jurídica se identifica con la misma del sujeto, es inherente a toda persona desde su nacimiento y se refiere a la etapa de relevancia jurídica. Es la actitud para ser titular de derechos y deberes; en cambio la capacidad de actuar, que debe ser reconocida por el ordenamiento jurídico siempre y cuando se den ciertos presupuestos exigidos por ley, tales como la edad, el estado civil y la salud, es la posibilidad jurídicamente reconocida de realizar actos jurídicos. Nuestro Código Civil en su artículo 687 dispone:” Por el testamento una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte, y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que ésta señala. Son válidas las disposiciones de carácter no patrimonial contenidas en el testamento, aunque el acto se limite a ellas.

Nuestra normativa dicta:

Artículo 687.- Incapacidad para otorgar testamento

Son incapaces de otorgar testamento:

- 1.- Los menores de edad, salvo el caso previsto en el artículo 46.
- 2.- Los comprendidos en los artículos 43, incisos 2 y 3, y 44, incisos 2, 3, 6 y 7.
- 3.- Los que carecen, en el momento de testar, por cualquier causa, aunque sea transitoria, de la lucidez mental y de la libertad necesarias para el otorgamiento de este acto

Las incapacidades generales que impiden otorgar testamento válido son, desde luego, incapacidades de ejercicio. Pero a diferencia de otros actos o negocios jurídicos en los que la incapacidad para celebrar el acto puede ser suplida mediante actuación representativa, no es así en el testamento.

Consiguientemente, quien no puede testar por sí mismo tampoco puede hacerlo por intermedio de otro.

La referencia a la libertad como inciso 3) del artículo 687, alusivo a la capacidad, es, por cierto, un grave error del legislador. La libertad es un requisito general de todos los actos jurídicos y cuya ausencia repercute en vicio de la declaración de voluntad (violencia absoluta o vis ablativa), o en vicio de la formación de voluntad, no en capacidad. Obviamente, la exigencia de la debida libertad en el momento de testar es duplicidad por completo impertinente en este lugar, causando una confusión innecesaria.

1.10.6.2 La libertad para testar

“En derecho peruano, existe la libertad para testar en el inciso 3) del artículo 687, alusivo a la capacidad, es, por cierto, un grave error del legislador. La libertad es un requisito general de todos los actos jurídicos y cuya ausencia repercute en vicio de la declaración de voluntad (violencia absoluta o vis ablativa), o en vicio de la formación de voluntad, no en capacidad. Obviamente, la exigencia de la debida libertad en el momento de testar es duplicidad por completo impertinente en este lugar, causando una confusión innecesaria. Según Jiménez (2008) Básicamente la libertad para testar es aquella voluntad del testador de disponer de sus bienes a favor de quién quisiere. p 80

1.10.7 LA FIGURA DEL TESTAMENTO ELECTRONICO

1.10.7.1 DEFINICION.

Básicamente lo podemos definir como aquel acto de última voluntad expresada en un medio electrónico, como puede ser un archivo en un ordenador, Tablet o Smartphone o un dispositivo Magneto Óptico. Definimos al testamento electrónico como “el testamento en el cual la manifestación de la voluntad se ha realizado con el empleo de mensajes de datos, que conste en un documento electrónico validado mediante la firma electrónica avanzada del testador” El Testamento es un acto jurídico personalísimo por el cual una persona capaz dispone de su patrimonio (o de parte de él) para después de su muerte. El punto clave aquí es que éste constituye la manifestación de la última voluntad del testador. En relación a la manifestación de la voluntad plasmada por medios electrónicos, se alzan algunas voces refiriendo que la misma se encuentra ligada al derecho de libertad de expresión.

1.10.7.2 MEDIOS ELECTRÓNICOS.

Son todos aquellos instrumentos creados para obtener un eficiente intercambio de información de forma automatizada: tales como: Tablet o Smartphone o un dispositivo Magneto Óptico, correo electrónico, CD-ROMs, DVD, video, computador y cualquier otro medio electrónico, que almacena y permite la distribución o el uso de información electrónica.

1.10.7.3 FORMAS ELECTRONICAS DE TESTAR

1.10.7.3.1 MEDIOS AUDIVISUALES.

Son los medios de comunicación que tienen que ver directamente con la imagen como la fotografía y el audio. Los medios audiovisuales se refieren especialmente a medios que con imágenes y grabaciones, sirven para comunicar mensajes específicos. Entre los medios audiovisuales se encuentra los sistemas multimedia de la informática.

1.10.7.3.2 MEDIOS AUDIBLES

Son los medios de comunicación que tienen que ver directamente con el audio. Los medios audibles se refieren especialmente a medios que con grabaciones de voz, sirven para comunicar mensajes específicos.

1.10.7.3.3 MEDIOS DE ESCRITURA

Son los medios de comunicación que tienen que ver directamente con la escritura a través de un soporte magnético. Entre ellos se encuentran:

Correos Electrónicos.- Correo electrónico (en inglés:e-mail), es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes (también denominados mensajes electrónicos o cartas digitales) mediante sistemas de comunicación electrónica. Para denominar al sistema que provee este servicio en Internet, mediante el protocolo SMTP, aunque por extensión también puede verse aplicado a sistemas análogos que usen otras tecnologías. Por medio de mensajes de correo electrónico se puede enviar, no solamente texto, sino todo tipo de documentos digitales dependiendo del sistema que se use.

Mensajes de Texto El servicio de mensajes cortos o servicio de mensajes simples, más conocido como SMS (por las siglas del inglés Short Message Service), es un servicio disponible en los teléfonos móviles que permite el envío de mensajes cortos, conocidos como mensajes de texto, entre teléfonos móviles.

Mensajes de Texto por Inbox.- La palabra "inbox" es un término de la lengua inglesa que significa, en el idioma español, "en caja", y que sirve para designar todos aquellos mensajes de texto que son enviados por redes sociales o por el Messenger.

También podríamos definir a la palabra "inbox" como la bandeja de entrada del correo, donde nos llegan los mensajes de texto en el facebook por ejemplo.

1.10.7.3.4 IMPEDIMENTOS PARA OTORGAR TESTAMENTO ELECTRÓNICO

Son los prescritos en el artículo 687 del Código Civil Peruano

1.11 NORMAS

1.11.1 Constitución Política del Perú Artículo 2 inc. 8

A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.

Artículo 2 inc. 17.

A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

Artículo 2 inc. 24, literal a: Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.(...)

Artículo 107.

El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.

1.11.2 Código Civil

CAPITULO QUINTO

Testamento Ológrafo

Formalidad del Testamento ológrafo

Artículo 707.- Formalidades

Son formalidades esenciales del testamento ológrafo, que sea totalmente escrito, fechado y firmado por el propio testador. Si lo otorgara una persona con discapacidad por deficiencia visual, deberá cumplirse con lo expuesto en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 699.

Para que produzca efectos debe ser protocolizado, previa comprobación judicial, dentro del plazo máximo de un año contado desde la muerte del testador.

Presentación de testamento ológrafo ante Juez

Artículo 708.- La persona que conserve en su poder un testamento ológrafo, está obligada a presentarlo al juez competente dentro de los treinta días de tener conocimiento de la muerte del testador, bajo responsabilidad por el perjuicio que ocasione con su dilación, y no obstante lo dispuesto en la parte final del artículo 707.

Apertura judicial de testamento ológrafo

Artículo 709.- Presentado el testamento ológrafo con la copia certificada de la partida de defunción del testador o declaración judicial de muerte presunta, el juez, con citación a los presuntos herederos, procederá a la apertura si estuviera cerrado, pondrá su firma entera y el sello del juzgado en cada una de sus páginas y dispondrá lo necesario para la comprobación de la autenticidad de la letra y firma del testador mediante el cotejo, de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Civil que fueran aplicables.

Solo en caso de faltar elementos para el cotejo, el juez puede disponer que la comprobación sea hecha por tres testigos que conozcan la letra y firma del testador.

En caso de un testamento otorgado en sistema braille u otro medio o formato alternativo de comunicación, la comprobación se hará sobre la firma y huella digital del testador."

Traducción oficial de testamento

Artículo 710.- Si el testamento estuviera escrito en idioma distinto del castellano, el juez nombrará un traductor oficial. Además, si el testador

fuera extranjero, la traducción será hecha con citación del cónsul del país de su nacionalidad, si lo hubiera. Igualmente, el juez podrá nombrar un traductor si el testamento hubiera sido otorgado en sistema braille u otro medio o formato alternativo de comunicación. La versión será agregada al texto original, suscrita por el traductor con su firma legalizada por el secretario del juzgado. El juez autenticará también este documento con su firma entera y con el sello del juzgado."

Esta disposición es aplicable también en la comprobación del testamento cerrado.

Protocolización del expediente

Artículo 711.- Comprobada la autenticidad del testamento y el cumplimiento de sus requisitos de forma, el juez mandará protocolizar el expediente.

1.11.3 Código Procesal Civil

Artículo 817- Comprobación del testamento: Procedencia y legitimación activa.

Se tramita conforme a lo dispuesto en este Subcapítulo la comprobación de autenticidad y cumplimiento de formalidades del testamento cerrado, ológrafo, militar, marítimo o aéreo, para su ulterior protocolización notarial. Está legitimado para solicitar la comprobación:

1. Quien tenga en su poder el testamento;
2. Quien por su vínculo familiar con el causante se considere heredero forzoso o legal;
3. Quien se considere instituido heredero voluntario o legatario; y,
4. Quien sea acreedor del testador o del presunto sucesor

Artículo 818.- Requisitos y anexos.-

Además de lo dispuesto por el Artículo 751 en cuanto sea aplicable, a la solicitud se anexará:

1. La copia certificada de la partida de defunción o de la declaración judicial de muerte presunta del testador, y certificación registral de no figurar inscrito otro testamento.
2. Copia certificada, tratándose del testamento cerrado, del acta notarial extendida cuando fue otorgado o, en defecto de ésta, certificación de

- existencia del testamento emitida por el notario que lo conserve bajo su custodia;
3. El documento que contenga el testamento ológrafo o el sobre que presuntamente lo contenga; y
 4. Constancia registral de la inscripción del testamento conforme al Artículo 825, en los casos de testamento militar, marítimo o aéreo que hubieran sido entregados al Juez por la autoridad respectiva.

En todos los casos previstos anteriormente se indicará el nombre y domicilio de los herederos o legatarios.

D.L. 1049 – Ley del Notariado.- Artículo 37 inciso b.- Registro protocolar del testamento

1.12 LEGISLACIÓN COMPARADA

1.12.1 ESPAÑA

EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL EMITIDO SEGÚN REAL DECRETO DEL 24 DE JULIO DEL 1889.

LIBRO TERCERO: Diferentes modos de adquirir la propiedad

TITULO III: De las sucesiones

CAPITULO I: De los testamentos

SECCIÓN CUARTA: Del Testamento Ológrafo

Artículo 688.

El testamento ológrafo solo podrá otorgarse por personas mayores de edad.

Para que sea válido este testamento deberá estar escrito todo él y firmado por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorgue.

Si contuviese palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salvará el testador bajo su firma.

Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

Artículo 689.

El testamento ológrafo deberá protocolizarse, presentándolo, en los cinco años siguientes al fallecimiento del testador, ante Notario. Este extenderá el acta de protocolización de conformidad con la legislación notarial.

Artículo 690.

La persona que tenga en su poder un testamento ológrafo deberá presentarlo ante Notario competente en los diez días siguientes a aquel

en que tenga conocimiento del fallecimiento del testador. El incumplimiento de este deber le hará responsable de los daños y perjuicios que haya causado.

También podrá presentarlo cualquiera que tenga interés en el testamento como heredero, legatario, albacea o en cualquier otro concepto.

Artículo 691.

Presentado el testamento ológrafo y acreditado el fallecimiento del testador, se procederá a su adveración conforme a la legislación notarial.

Artículo 692.

Adverado el testamento y acreditada la identidad de su autor, se procederá a su protocolización.

Artículo 693.

El Notario, si considera acreditada la autenticidad del testamento, autorizará el acta de protocolización, en la que hará constar las actuaciones realizadas y, en su caso, las observaciones manifestadas.

Si el testamento no fuera adverado, por no acreditarse suficientemente la identidad del otorgante, se procederá al archivo del expediente sin protocolizar aquel.

Autorizada o no la protocolización del testamento ológrafo, los interesados no conformes podrán ejercer sus derechos en el juicio que corresponda.

Artículo 694.

El testamento abierto deberá ser otorgado ante Notario hábil para actuar en el lugar del otorgamiento.

Sólo se exceptuarán de esta regla los casos expresamente determinados en esta misma Sección

Artículo 695.

El testador expresará oralmente o por escrito su última voluntad al Notario. Redactado por éste el testamento con arreglo a ella y con expresión del lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento y advertido el testador del derecho que tiene a leerlo por sí, lo leerá el Notario en alta voz para que el testador manifieste si está conforme con su voluntad. Si lo estuviere, será firmado en el acto por el testador que pueda hacerlo y, en su caso, por los testigos y demás personas que deban concurrir.

Si el testador declara que no sabe o no puede firmar, lo hará por él y a su ruego uno de los testigos.

Artículo 696.

El Notario dará fe de conocer al testador o de haberlo identificado debidamente y, en su defecto, efectuará la declaración prevista en el artículo 686. También hará constar que, a su juicio, se halla el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento.

Artículo 697.

Al acto de otorgamiento deberán concurrir dos testigos idóneos:

- 1.º Cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento.
- 2.º Cuando el testador, aunque pueda firmarlo, sea ciego o declare que no sabe o no puede leer por sí el testamento.

Si el testador que no supiese o no pudiese leer fuera enteramente sordo, los testigos leerán el testamento en presencia del Notario y deberán declarar que coincide con la voluntad manifestada.

- 3.º Cuando el testador o el Notario lo soliciten.

Artículo 698.

Al otorgamiento también deberán concurrir:

- 1.º Los testigos de conocimiento, si los hubiera, quienes podrán intervenir además como testigos instrumentales.
- 2.º Los facultativos que hubieran reconocido al testador incapacitado.
- 3.º El intérprete que hubiera traducido la voluntad del testador a la lengua oficial empleada por el Notario.

Artículo 699.

Todas las formalidades expresadas en esta Sección se practicarán en un solo acto que comenzará con la lectura del testamento, sin que sea lícita ninguna interrupción, salvo la que pueda ser motivada por algún accidente pasajero.

Artículo 700.

Si el testador se hallare en peligro inminente de muerte, puede otorgarse el testamento ante cinco testigos idóneos, sin necesidad de Notario.

Artículo 701.

En caso de epidemia puede igualmente otorgarse el testamento sin intervención de Notario ante tres testigos mayores de dieciséis años.

Artículo 702.

En los casos de los dos artículos anteriores se escribirá el testamento, siendo posible; no siéndolo, el testamento valdrá aunque los testigos no sepan escribir.

Artículo 703.

El testamento otorgado con arreglo a las disposiciones de los tres artículos anteriores quedará ineficaz si pasaren dos meses desde que el testador haya salido del peligro de muerte, o cesado la epidemia.

Cuando el testador falleciere en dicho plazo, también quedará ineficaz el testamento si dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento no se acude al Notario competente para que lo eleve a escritura pública, ya se haya otorgado por escrito, ya verbalmente.

Artículo 704.

Los testamentos otorgados sin autorización del Notario serán ineficaces si no se elevan a escritura pública y se protocolizan en la forma prevenida en la legislación notarial.

Artículo 705.

Declarado nulo un testamento abierto por no haberse observado las solemnidades establecidas para cada caso, el Notario que lo haya autorizado será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan, si la falta procediere de su malicia, o de negligencia o ignorancia inexcusables.

1.12.2 ESTADOS UNIDOS

En Estados Unidos la legislación vigente no establece límites ni herederos obligatorios. El testador cuenta con la libertad más absoluta a la hora de realizar su testamento, pudiendo incluso, dejar todos sus bienes a organizaciones o amigos aunque existan herederos legales, siempre que no sea contrario a las leyes particulares de cada estado en lo relativo a los derechos del cónyuge

El empresario de Nevada que ha desarrollado este proyecto. "En Estados Unidos hay más de setenta millones de hijos del 'baby boom' que viven solos.

Existen programas encriptados usado por el Gobierno norteamericano, por lo que es una caja de seguridad personal electrónica. Harris asegura

que cerca de un centenar de personas se han registrado desde que el sitio web fue lanzado en mayo por un coste anual de diez dólares (siete euros y medio).

Existen leyes e impuestos relacionados a la transferencia de bienes. Por lo tanto, si usted está preparando un testamento es conveniente contar con asesoría legal, particularmente cuando se trata de comprender todas las reglamentaciones que rigen el proceso de disposición de la herencia en su estado.

Tenga en cuenta los requisitos legales y los siguientes consejos:

En la mayoría de los estados, es necesario tener 18 años de edad o más. Para que un testamento sea válido, el testador debe gozar de sano juicio y plena facultad mental.

El testamento debe declarar con claridad que es su voluntad.

Debe nombrar un albacea que haga cumplir su testamento y se asegure de que su herencia sea distribuida de acuerdo con sus deseos.

No es necesario legalizar, ni inscribir su testamento, pero hacerlo podría protegerlo contra demandas sobre su validez. Para que sea válido, usted debe firmar el testamento en presencia de al menos dos testigos.

Si se trata de activos financieros siempre se respetará un testamento financiero por sobre otro testamento.

La redacción de un testamento puede ser tan simple como escribir una carta en la cual usted indica cómo desea que sus bienes sean transferidos a seres queridos u organizaciones caritativas después de su fallecimiento.

Al escribir su testamento, usted tiene que decidir a quién dejará sus bienes para indicar quiénes son sus beneficiarios primarios y secundarios.

Si usted no cuenta con un testamento al morir, su herencia será manejada de acuerdo con las leyes del estado donde usted reside y su propiedad podría ser distribuida de un modo diferente al que usted desearía.

1.12.3 AUSTRALIA

El sistema legal Australiano se basa en una creencia fundamental en el Estado de Derecho, la justicia y la independencia del poder judicial. Todas las personas, los australianos y no australianos son tratados por igual ante la ley y las garantías existen para asegurar que las personas no son tratadas de manera arbitraria o injustamente por los gobiernos o

funcionarios. Principios como la equidad procesal, antecedentes judiciales y la separación de poderes son fundamentales para el ordenamiento jurídico de Australia.

El Código Civil de Austria (en alemán: Allgemeines bürgerliches Gesetzbuch y abreviado ABGB) es la codificación del derecho civil austríaco.

Fue proclamado el 1 de junio de 1811, entrando en vigor para la totalidad del Imperio Austriaco de habla alemana el 1 de enero de 1812. Fue asumido por la República de Austria en 1918 y aplicado también en Burgenland desde 1922.

El sistema del common law, como el desarrollado en el Reino Unido, constituye la base de la jurisprudencia de Australia. Es distinto de los sistemas de derecho civil que operan en Europa, América del Sur y Japón, que se derivan del derecho romano. Otros países que emplean variantes del sistema del common law son los Estados Unidos, Canadá, Nueva Zelanda, Malasia y la India.

La principal característica del sistema de derecho común es que las decisiones de los jueces en los casos pendientes son informados por las decisiones de los casos previamente establecidos.

La Constitución de Australia de 1901 estableció un sistema federal de gobierno, el ejercicio de competencias se distribuyen entre el gobierno federal y los estados. Se definen las competencias exclusivas (la inversión del gobierno federal la facultad exclusiva de legislar sobre cuestiones como el comercio y el comercio, la fiscalidad, defensa, asuntos exteriores, y la inmigración y la ciudadanía) y competencias concurrentes (en ambos niveles de gobierno son capaces de promulgar leyes). Los estados y territorios tienen un poder legislativo independiente en todos los asuntos que no estén específicamente asignados al gobierno federal. En caso de que exista alguna incongruencia entre las autoridades federales, estatales o leyes de los territorios, las leyes federales prevalecen. Las leyes federales se aplican a la totalidad de Australia.

En efecto, Australia cuenta con nueve sistemas de estados legales y los sistemas de territorio y un sistema federal. Sin embargo, son las leyes del

estado y territorio criminal que afectan principalmente a la vida del día a día de la mayoría de los australianos.

Cada uno de los sistemas federal y estatal consta de tres ramas independientes de gobierno-legislativo, ejecutivo y judicial. Los parlamentos hacen las leyes, el poder ejecutivo administra las leyes y el poder judicial independiente interpreta y aplica.

En el caso *Alan Yazbek v Ghosn Yazbek & Anor* [2012] NSWSC 594 la Corte Suprema de Nueva Gales del Sur decidió que un documento "word", denominado "will.doc", encontrado en el ordenador portátil del difunto tras su muerte, atendidas las circunstancias, podía ser adverbado como testamento. El nombre de " Daniel Yazbek " al final de Will.doc no estaba en la forma de una firma electrónica, reproduciendo su letra. Las palabras de su nombre se tipificaron como el resto de Will.doc. La evidencia interna de Will.doc apoya firmemente la inferencia de que Daniel lo creó. Contraseña de Daniel podría haber sido descubierto por otros usuarios de métodos de ensayo y error. Pero no había ninguna sugerencia en la evidencia de que cualquier otro individuo era o bien en condiciones de acceder a la laptop de Daniel o tenía ningún motivo para crear documentos tales como Will.doc en la computadora portátil de Daniel. A partir de esta evidencia y algunas pruebas más tarde que era poco probable que otros usuarios tengan acceso a la computadora portátil de Daniel, deduzco que Daniel creado Will.doc. Pero Will.doc es mejor analizada a la luz de Daniel y la historia de la familia

En Queensland, los requisitos formales para la ejecución de un testamento válido se establecen en el artículo 10 Ley de Sucesión de 1981, que forma relevante establece que, para ser válida, una voluntad debe ser por escrito; debe ser firmado por la voluntad de decisiones, o por otra persona en presencia y bajo la dirección de la voluntad de decisiones, en la presencia de al menos dos testigos, que deben estar presentes al mismo tiempo; y debe ser atestiguado y firmado por al menos dos de los testigos de la presencia de la voluntad de decisiones.

Los testigos están obligados a ser mayores de 18 años y también deben ser capaces de ver la firma del testamento de decisiones, lo que significa que una persona ciega no puede ser testigo de un testamento.

En 2006, la ley en Queensland en relación con el cumplimiento de las formalidades para la ejecución de voluntades se sometió a un cambio significativo con la introducción de la sección 18 de la Ley de Sucesión de 1981, que faculta a la Corte Suprema de Queensland para reconocer un documento como un testamento si el Tribunal está convencido de que la persona fallecida dirigió un documento para formar su voluntad, sin importar el grado de cumplimiento de las formalidades.

Requisitos de la sección 18 de la Ley de Sucesión 1981

En virtud del artículo 18 de la Ley de Sucesión 1981, tres condiciones deben cumplirse para que un documento sea reconocido como un testamento.

La primera condición es la existencia de un documento. Para los efectos del artículo 18, la definición de "documento" incluye: cualquier papel u otro material sobre el que hay escrito; cualquier papel u otro material sobre el que hay marcas, figuras, símbolos o perforaciones que tienen un significado para una persona calificada para interpretarlas; y cualquier disco, cinta u otro artículo, o cualquier material del que suena, imágenes, mensajes y escritos son capaces de ser producidos o reproducidos, con o sin la ayuda de otro artículo o dispositivo.

La segunda condición es que el documento debe pretender afirmar las intenciones testamentarias de la persona fallecida. Intenciones testamentarias son intenciones sobre lo que debe hacerse con la propiedad de la persona en su muerte.

La tercera condición es que el documento debe ser destinado por la persona fallecida para formar su voluntad. Esto significa que la persona tiene la intención de que el documento es jurídicamente operativo con el fin de disponer de sus bienes en caso de muerte.

Una reciente sentencia de la Corte Suprema de Queensland en Brisbane, Australia, otorga validez por primera vez a un testamento electrónico creado y almacenado en un iPhone. Se trata del caso Yu [2013] QSC 322, decidido conforme a la Succession Act de 1981 (secciones 10 y 18).

Libertad individual versus Seguridad Jurídica. Incumbe a nuestro Estado Sostenible -velis nolis, más aquí- de Derecho sopesar hasta qué punto puede soportar el coste añadido que indefectiblemente habrá de acarrearle la admisión de este nuevo tipo de testamentos, abiertamente "inseguros". No nos referimos solo al coste de su "adveración" -supongo que judicial-: la informalidad provocará la dificultad en distinguir entre un testamento y un simple borrador de testamento, incrementará las posibilidades de suplantación de personalidad, por falta de técnica hará en ocasiones irreconocible -cuando no, frecuentemente discutible- la interpretación de la voluntad del testador. Así las cosas, probablemente todos convendremos en que recurrir a un notario a la hora de otorgar testamento nos hará ahorrar a todos: al causante, tiempo y dinero; y a los demás, coste, en paz social y eventualmente litigiosidad.

Antes del comienzo de la sección 18, habría sido imposible que un documento sin firma y sin testigos mecanografiado en un iPhone por un hombre poco antes de que se quitó la vida al ser reconocido como un testamento. Sin embargo, en el caso reciente de Re: Yu [2013] QSC 322, el Tribunal Supremo de Queensland encontró que sólo un documento de ese tipo era un testamento válido. En ese caso, el tribunal consideró que el documento era un testamento porque: el documento se inició con las palabras "Esta es la última voluntad y testamento ...", e identificó formalmente al hombre fallecido y su dirección; el documento se creó en un momento en que el hombre fallecido estaba contemplando claramente su muerte inminente; el documento demuestra una intención de nombrar a una persona en particular como ejecutor del hombre fallecido, y autorizó al albacea para lidiar con los asuntos del hombre fallecido en el caso de su muerte; el documento pretendía disponer de la totalidad de los bienes del difunto, que es algo que una persona no ordinariamente hacer, salvo en el caso de su muerte; y el hombre fallecido había escrito su nombre en la parte final del documento donde aparecería normalmente una firma en

un documento en papel, seguido de la fecha y su dirección. . Recuperado
[https://www.legislation.qld.gov. au/legisln/current/s/successiona81.pdf](https://www.legislation.qld.gov.au/legisln/current/s/successiona81.pdf)

CAPITULO III: DESCRIPCION DE LA REALIDAD

1.13 DESCRIPCIÓN ACTUAL DE LOS OPERADORES DEL DERECHO RESPECTO A LA INCORPORACIÓN DE LA FIGURA DEL TESTAMENTO ELECTRÓNICO EN EL ARTÍCULO 707 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO

1.13.1 Resultados de los Operadores del Derecho en relación a Planteamientos Teóricos de la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano.

A. El promedio de los porcentajes de planteamientos teóricos que no consideran en opinión de los Operadores del Derecho es de 62%

La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

Tabla 02: Planteamientos teóricos que no se consideran en relación a la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano

PLANTEAMIENTOS TEORICOS	Respuestas no contestadas	%
Autoría del testamento	9	30%
Fecha del testamento	24	80%
Firma del testador	9	30%
Protocolización del Testamento	21	70%
Plazo razonable para presentar el Testamento ante el Juez	24	80%
Conservación del Testamento	24	80%
TOTAL	111	62%
INFORMANTES	30	100%

Fuente: Investigación Propia

B. El promedio de los porcentajes de planteamientos teóricos que Consideran en opinión de los Operadores del Derecho es de 38%

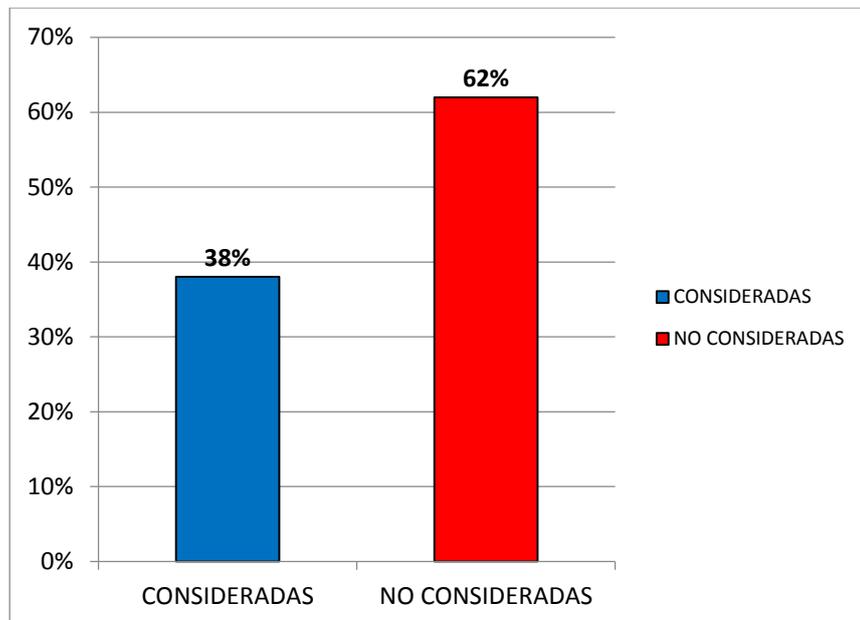
La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

Tabla 03: Planteamientos teóricos que se consideran en relación a la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano.

PLANTEAMIENTOS TEORICOS	Respuestas contestadas	%
Autoría del testamento	21	30%
Fecha del testamento	6	80%
Firma del testador	21	30%
Protocolización del Testamento	9	70%
Plazo razonable para presentar el Testamento ante el Juez	6	80%
Conservación del Testamento	6	80%
TOTAL	69	62%
INFORMANTES	30	100%

Fuente: Investigación Propia

Figura 01: Nivel de planteamientos Teóricos considerados y no considerados



Fuente: Propia Investigación

Descripción

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 38% de los informantes consideran los planteamientos teóricos, mientras que el 62% no los consideran.

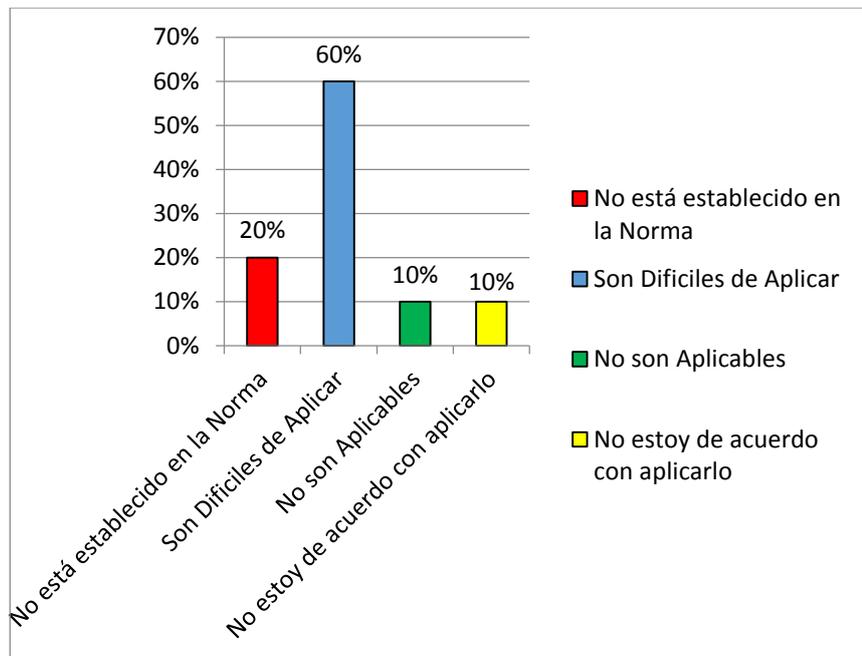
1.13.2 Razones o Causas de No Considerar los planteamientos teóricos, en los Operadores del Derecho.

Tabla 04: Razones o causas de los operadores del derecho para no considerar los planteamientos teóricos.

RAZONES Y CAUSAS DE LOS PLANTEAMIENTOS TEORICOS	Respuestas contestadas	%
No está establecido en la Norma	6	20%
Son difíciles de aplicar	18	60%
No son aplicables	3	10%
No estoy de acuerdo con aplicarlo	3	10%
TOTAL	30	100%

Fuente: Investigación Propia.

Figura 03: Razones o causas de los operadores del derecho para no considerar los planteamientos teóricos.



Fuente: Propia Investigación

Descripción

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que las razones o causas de no Considerar los planteamientos teóricos es: 20% No está establecido en la norma; 60% Son difíciles de aplicar, 10% No son aplicables; 10% No están de acuerdo con aplicarlos.

1.13.3 Resultados de las normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional que se consideran y no consideran en relación a la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano.

A.- El promedio de los porcentajes de las normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional que No consideran en relación la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano es de 64%.

Según la prelación individual para cada respuesta en la siguiente tabla es de:

Tabla 05: Las normas de nuestro ordenamiento jurídico que no se considera en relaciona la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano

NORMAS	Respuestas contestadas	no %
Artículos 2 Inc. 24 Literal A Constitución	21	70%
Artículo 707 Código Civil Peruano	3	10%
Artículo 817 Código Procesal Civil	24	80%
Artículo 828 Código Procesal Civil	24	80%
Artículo 37 Inc. 3 D.L. 1049	24	80%
TOTAL	96	64%
INFORMANTES	30	100%

Fuente: Propia Investigación

B.- El promedio de los porcentajes de las normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional que consideran en relación a la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano es de 36%.

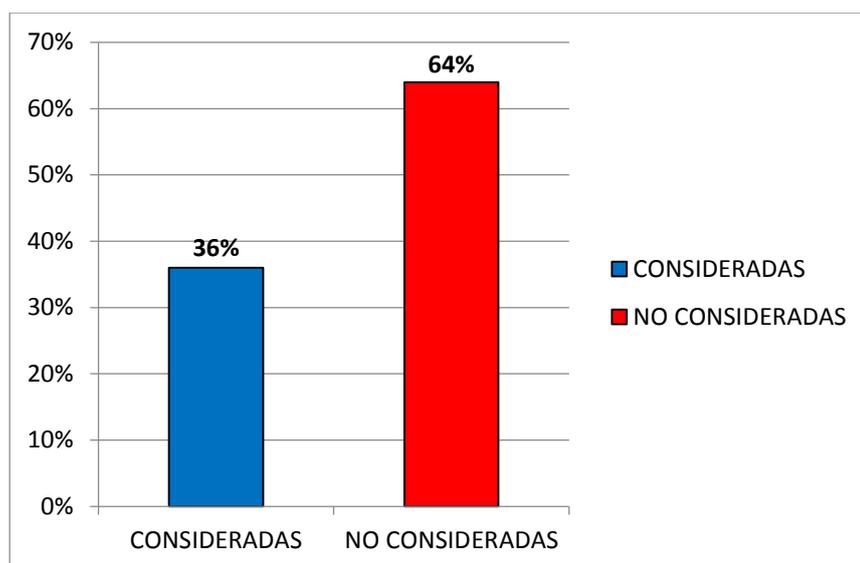
Según la prelación individual para cada respuesta en la siguiente tabla es de:

Tabla 06: Las normas de nuestro ordenamiento jurídico que se considera en relación a la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del código civil peruano

NORMAS	Respuestas contestadas	%
Artículos 2 Inc. 24 Literal A	9	30%
Artículo 707 Código Civil Peruano	27	90%
Artículo 817 Código Procesal Civil	6	20%
Artículo 828 Código Procesal Civil	6	20%
Artículo 37 Inc. 3 D.L. 1049	6	20%
TOTAL	54	36%
INFORMANTES	30	100%

Fuente: Fuente: Propia Investigación

Figura 04: Normas de nuestro ordenamiento jurídico que se considera y no consideran en relación a la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano.



Fuente: Propia Investigación

Descripción

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 36% de los informantes considera las Normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional en relación a la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano., mientras que un 64% No consideran dichas normas.

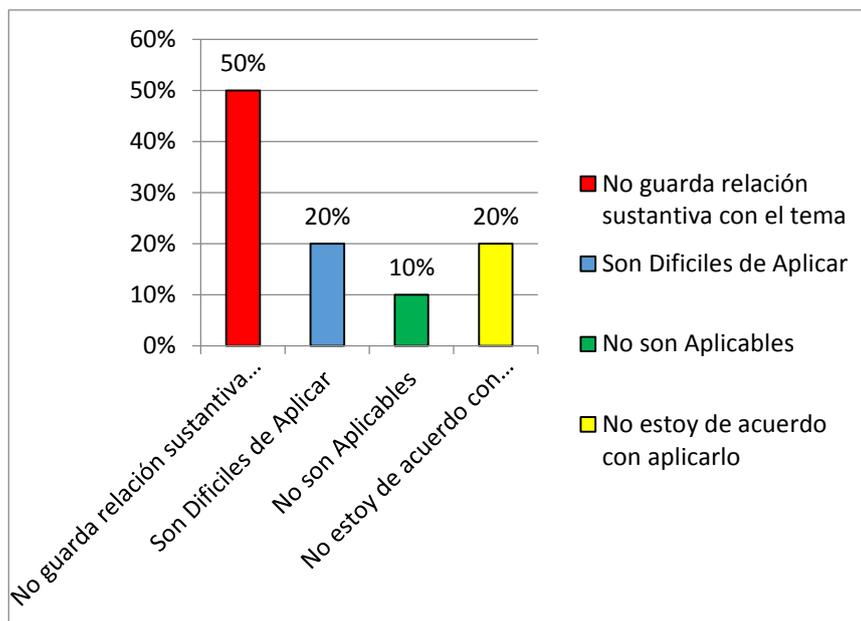
1.13.4 Razones o Causas de No Considerar Las Normas de Nuestro Ordenamiento Jurídico, en los Operadores del Derecho.

Tabla 07: Razones o Causas de No Considerar Las Normas de Nuestro Ordenamiento Jurídico, en los Operadores del Derecho.

RAZONES Y CAUSAS	Nº	%
No guarda relación sustantiva con el	15	50%
Son Difíciles de Aplicar	6	20%
No son Aplicables	3	10%
No estoy de acuerdo con aplicarlo	6	20%
INFORMANTES	30	100%

Fuente: Propia Investigación

Figura 05: Razones o Causas de No Considerar Las Normas de Nuestro Ordenamiento Jurídico, en los Operadores del Derecho.



Fuente: Investigación Propia

Descripción

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que las razones o causas de no Considerar los planteamientos teóricos es: 50% No está establecido en la norma; 20% Son difíciles de aplicar, 10% No son aplicables; 20% No están de acuerdo con aplicarlos.

1.13.5 Resultados sobre las Normas de carácter internacional en los Operadores del Derecho que se consideran y no consideran en relación a la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano.

A.- El promedio de los porcentajes de las normas de de carácter internacional que No consideran en relación la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano es de 80%.

Según la prelación individual para cada respuesta en la siguiente tabla es de:

Tabla 08: Las Normas de carácter internacional que no se considera en relaciona la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano

LEGISLACION COMPARADA	RPTAS CONTESTADAS	NO %
ESPAÑA	21	70%
ESTADOS UNIDOS	30	100%
AUSTRALIA	21	70%
TOTAL	72	80%
INFORMANTES	30	100%

Fuente: Investigación Propia.

B.- El promedio de los porcentajes de las normas de carácter internacional que consideran en relación la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano es de 20%.

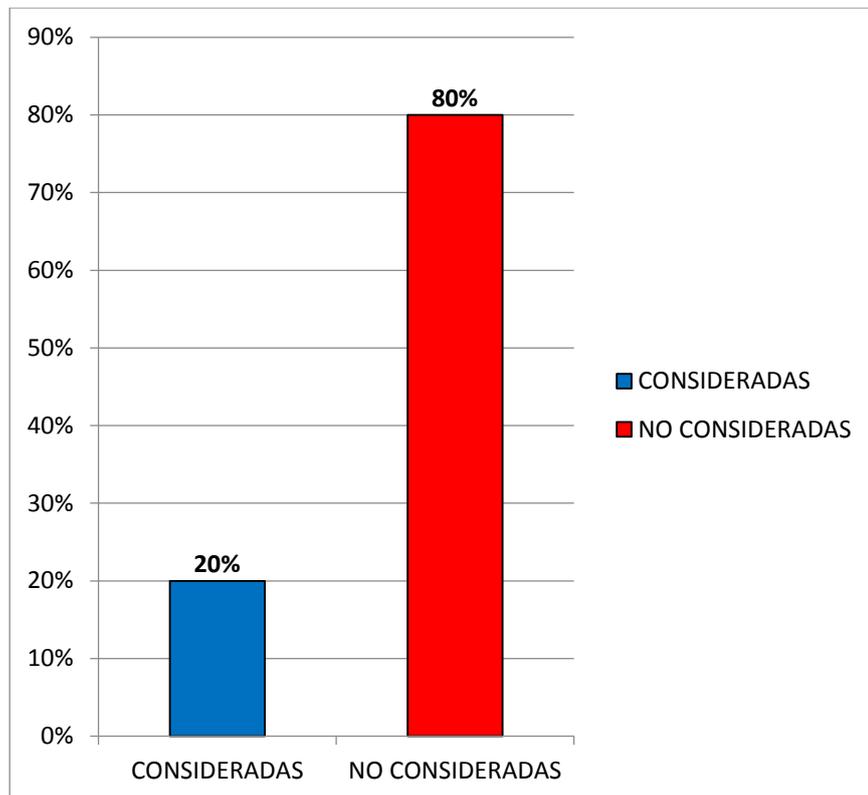
Según la prelación individual para cada respuesta en la siguiente tabla es de:

Tabla 09: Las Normas de carácter internacional que se considera en relación a la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del código civil peruano

LEGISLACION COMPARADA	RPTAS CONTESTADAS	%
ESPAÑA	9	30%
ESTADOS UNIDOS	0	0%
AUSTRALIA	9	30%
TOTAL	18	20%
INFORMANTES	30	100%

Fuente: Investigación Propia

Figura 06: Las Normas de carácter internacional que se considera y no consideran en relación a la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano.



Fuente: Investigación Propia

Descripción

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 20% de los informantes considera las Normas de carácter internacional en relación a la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano., mientras que un 80% No consideran dichas normas.

1.13.6 Resultados de estar acuerdo con la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del código civil peruano.

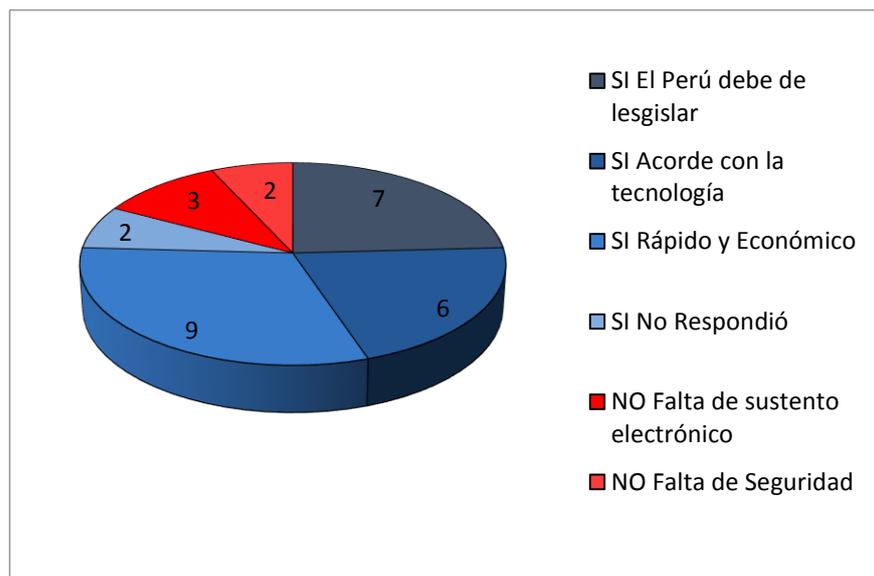
Tabla 10: Estar de acuerdo con la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del código civil peruano.

RESPUESTA	RAZÓN	Nº	%
SI	El Perú debe de legislar	7	80%
	Acorde con la tecnología	6	

	Rápido y Económico	9	
	No Respondió	2	
NO	Falta de sustento electrónico	3	20%
	Falta de Seguridad	3	
TOTAL		30	100%

Fuente: Investigación Propia.

Figura 07: Estar de acuerdo con la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del código civil peruano.



Fuente: Investigación Propia

Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 80% de los informantes están de acuerdo con la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del código civil peruano, mientras que un 20% No consideran dichas normas.

Así mismo las razones por las que se encuentran de acuerdo son: El Perú debe de legislar 23%; Acorde con la tecnología 20%; Rápido y Económico 30%; No Respondió 7%, que hace un total de 80%, mientras las razones por las que no se encuentran de acuerdo son: Falta de sustento electrónico 10%; Falta de seguridad 10% que hace un total de 20%

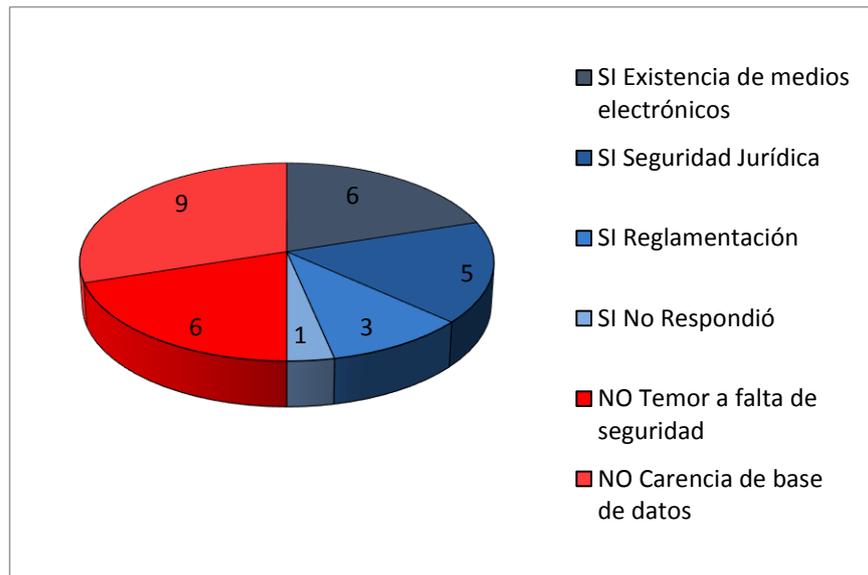
1.13.7 Resultados sobre si nuestro país está preparado para la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del código civil peruano

Tabla 11: Nuestro país está preparado para la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del código civil peruano.

RESPUESTA	RAZÓN	Nº	%
SI	Existencia de medios electrónicos	6	50%
	Seguridad Jurídica	5	
	Reglamentación	3	
	No Respondió	1	
NO	Temor a falta de seguridad	6	50%
	Carencia de base de datos	9	
TOTAL		30	100%

Fuente: Investigación Propia.

Figura 08: Nuestro país está preparado para la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del código civil peruano.



Fuente: Investigación Propia

Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 50% de los informantes consideran que nuestro país está preparado para la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del código civil peruano, mientras que un 50% No consideran dichas normas.

Así mismo las razones por las cuales los informantes si consideran son: Existencia de medios electrónicos 20%; Seguridad Jurídica 17%; Reglamentación 10%; No Respondió 3%, que hace un total de 50%, mientras las razones por las cuales los informantes no consideran son: Temor a falta de seguridad 20%: Carencia de base de datos 30% que hace un total de 50%.

1.14 DESCRIPCIÓN ACTUAL DE LA COMUNIDAD JURIDICA RESPECTO A LA INCORPORACIÓN DE LA FIGURA DEL TESTAMENTO ELECTRÓNICO EN EL ARTÍCULO 707 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO

1.14.1 Resultados de la Comunidad Jurídica en relación a Planteamientos Teóricos de la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano.

El promedio de los porcentajes de planteamientos teóricos que no consideran en opinión de la Comunidad Jurídica es de 36%
La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

Tabla 12: Planteamientos teóricos que NO se consideran en relación a la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano

PLANTEMIENTOS TEORICOS	RPTAS CONTESTADAS	NO %
Autoría del Testamento	14	14%
Fecha del Testamento	18	18%
Firma del Testador	32	32%
Protocolización del Testamento	62	62%
Plazo razonable para presentar el Testamento ante el Juez	70	70%
Conservación del Testamento	22	22%
TOTAL	218	36%
INFORMANTES	100	100%

Fuente: Investigación Propia

El promedio de los porcentajes de planteamientos teóricos que Consideran en opinión de la Comunidad Jurídica es de 64%

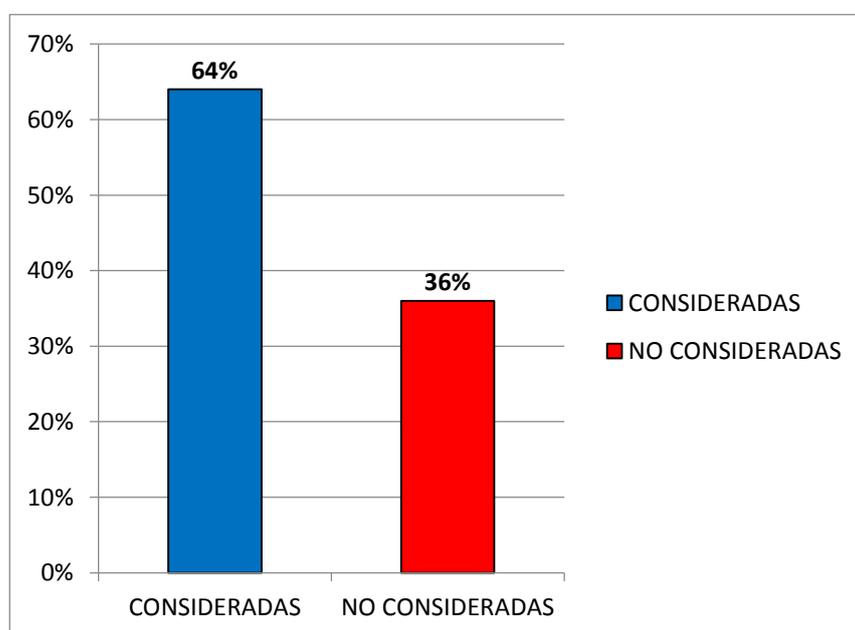
La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

Tabla 13: Planteamientos teóricos que se consideran en relación a la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano.

PLANTEMIENTOS TEORICOS	RPTAS CONTESTADAS	%
Autoría del Testamento	86	14%
Fecha del Testamento	82	18%
Firma del Testador	68	32%
Protocolización del Testamento	38	62%
Plazo razonable para presentar el Testamento ante el Juez	30	70%
Conservación del Testamento	78	22%
TOTAL	382	64%
INFORMANTES	100	100%

Fuente: Investigación Propia

Figura 09: Nivel de planteamientos Teóricos considerados y no considerados



Fuente: Investigación Propia

Descripción

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 64% de los informantes consideran los planteamientos teóricos, mientras que el 36% no los consideran.

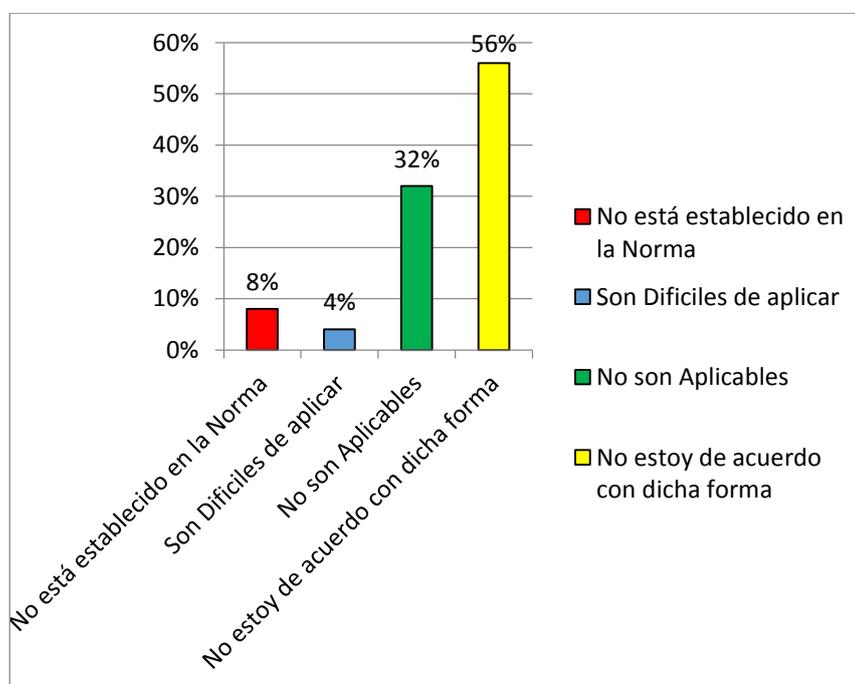
1.14.2 Razones o Causas de No Considerar los planteamientos teóricos, en la Comunidad Jurídica.

Tabla 14: Razones o causas de la Comunidad Jurídica para no considerar los planteamientos teóricos.

RAZONES Y CAUSAS	Nº	%
No está establecido en la Norma	8	8%
Son Difíciles de aplicar	4	4%
No son Aplicables	32	32%
No estoy de acuerdo con dicha forma	56	56%
TOTAL	100	100%

Fuente: Investigación Propia

Figura 10: Razones o causas de la Comunidad Jurídica para no considerar las formas de presentar un testamento.



Fuente: Investigación Propia

Descripción

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que las razones o causas de no Considerar los planteamientos teóricos es: 8% No está establecido en la norma; 4% Son difíciles de Verificar su autoría, 32% No son aplicables; 56% No están de acuerdo con aplicarlos.

1.14.3 Resultados de las formas de presentar un testamento que se consideran y no consideran en relación a la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano.

A.- El promedio de los porcentajes de las formas de presentar un testamento que No consideran en relación la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano es de 57%.

Según la prelación individual para cada respuesta en la siguiente tabla es de:

Tabla 15: Las formas de presentar un testamento que no se considera en relaciona la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano

FORMAS	RPTAS CONTESTADAS	NO %
Medios audiovisuales: Videos	8	8%
Medios audibles: Grabaciones de voz	90	90%
Medios de escritura: Correo Electrónico, Mensajes de Texto	74	74%
TOTAL	172	57%
INFORMANTES	100	100

Fuente: Investigación Propia

B.- El promedio de los porcentajes de las normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional que consideran en relación la

Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano es de 43%.

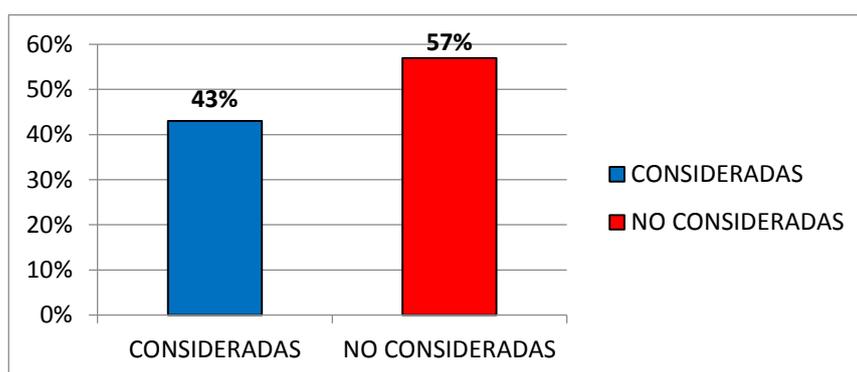
Según la prelación individual para cada respuesta en la siguiente tabla es de:

Tabla 16: Las formas de presentar un testamento que se considera en relaciona la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano.

FORMAS	RPTAS NO CONTESTADAS	%
Medios audiovisuales: Videos	92	92%
Medios audibles: Grabaciones de voz	10	10%
Medios de escritura: Correo Electrónico, Mensajes de Texto	26	26%
TOTAL	128	43%
INFORMANTES	100	100%

Fuente: Investigación Propia

Figura 11: Las formas de presentar un testamento que se considera y no consideran en relación a la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano.



Fuente: Propia Investigación

Descripción

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 43% de los informantes considera las formas de presentar un testamento en relación a la Incorporación de la figura del

testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano., mientras que un 53% No consideran dichas normas.

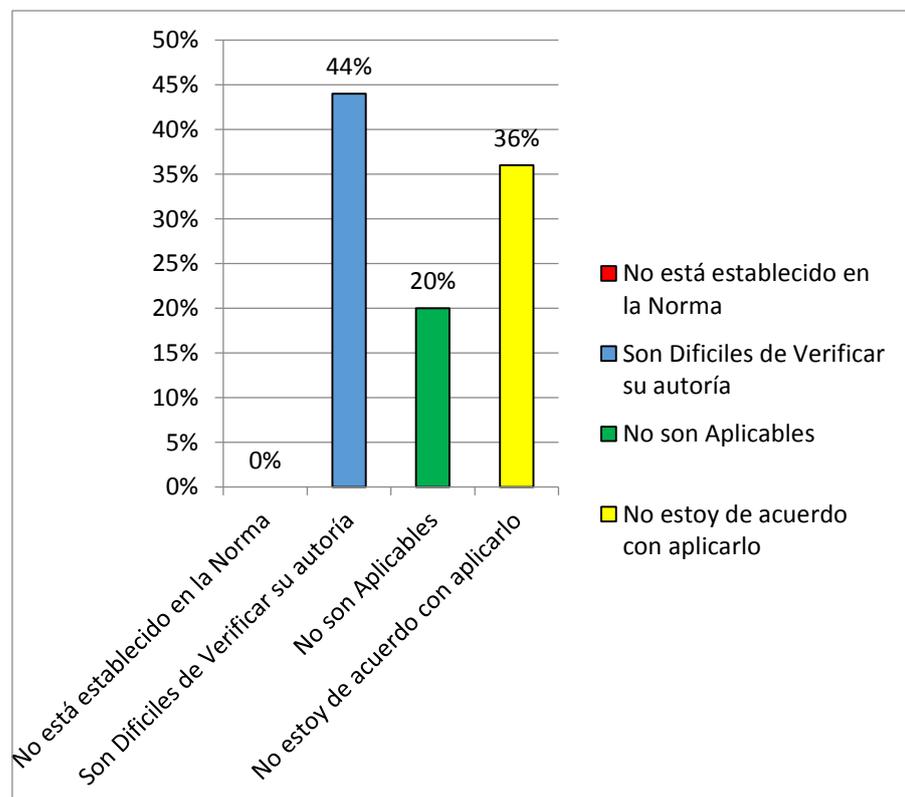
1.15 Razones o Causas de No Considerar las formas de presentar un testamento, en la Comunidad Jurídica.

Tabla 17: Razones o Causas de No Considerar las formas de presentar un testamento, en la Comunidad Jurídica.

Razón	Nº	%
No está establecido en la Norma	0	0%
Son Difíciles de Verificar su autoría	44	44%
No son Aplicables	20	20%
No estoy de acuerdo con aplicarlo	36	36%
TOTAL	100	100%

Fuente: Propia Investigación.

Figura 12: Razones o Causas de No Considerar las formas de presentar un testamento, en la Comunidad Jurídica.



Fuente: Propia Investigación

Descripción

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que las razones o causas de no Considerar los planteamientos teóricos es: 0% No está establecido en la norma; 44% Son difíciles de Verificar su autoría, 20% No son aplicables; 36% No están de acuerdo con aplicarlos.

1.16 Resultados de estar acuerdo con la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del código civil peruano.

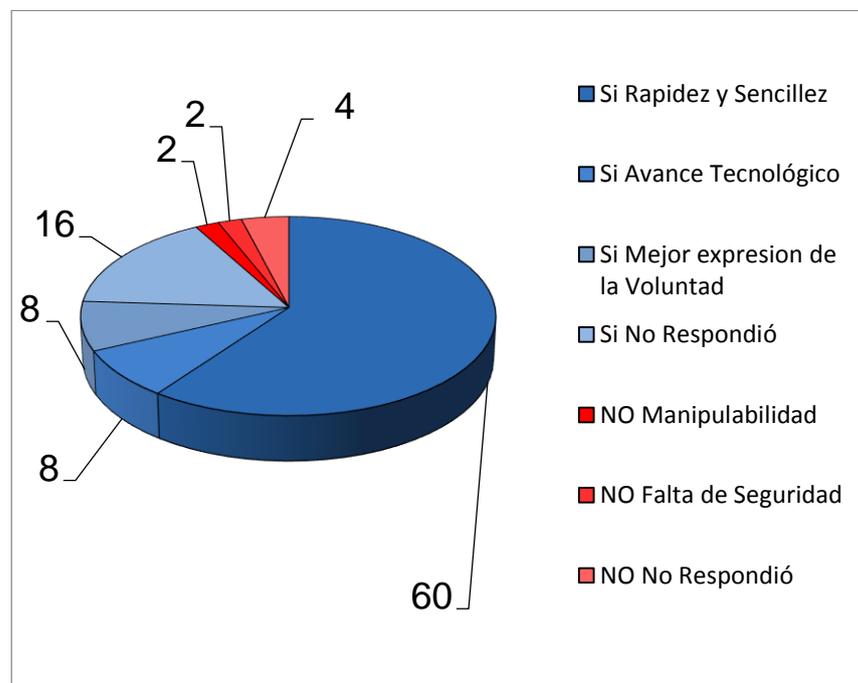
Tabla 18: Estar de acuerdo con la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del código civil peruano.

RESPUESTA	RAZÓN	Nº	%
Si	Rapidez y Sencillez	60	92%
	Avance Tecnológico	8	
	Mejor expresion de la Voluntad	8	
	No Respondió	16	
	Manipulabilidad	2	
NO	Falta de Seguridad	2	8%
	No respondió	4	

TOTAL	100	100%
-------	-----	------

Fuente: Propia Investigación.

Figura 13: Estar de acuerdo con la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del código civil peruano.



Fuente: Propia Investigación

Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 92% de los informantes están de acuerdo con la incorporación

de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del código civil peruano, mientras que un 8% No están de acuerdo. Así mismo las razones por las que se encuentran de acuerdo son: Rapidez y Sencillez 60%; Avance Tecnológico 8%; Avance Tecnológico 8%; No Respondió 16%, que hace un total de 92%, mientras las razones por las que no se encuentran de acuerdo son: Manipulabilidad 2%: Falta de Seguridad 2%, No respondió 4%, que hace un total de 8%

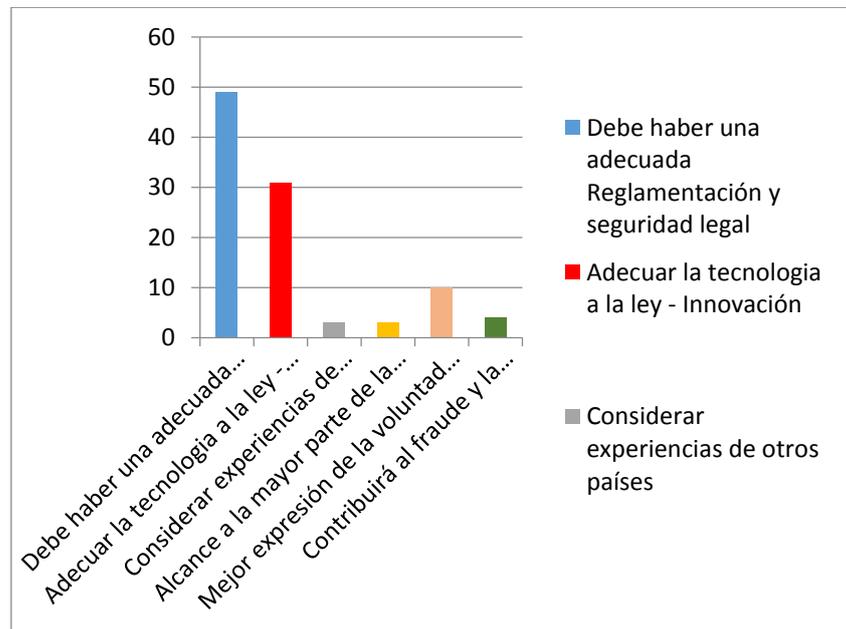
1.17 Resultados de opiniones legales respecto a la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano

Tabla 19: Opiniones legales respecto a la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano.

Opiniones Legales	Nº	%
Debe haber una adecuada Reglamentación y seguridad legal	49	49%
Adecuar la tecnología a la ley - Innovación	31	31%
Considerar experiencias de otros países	3	3%
Alcance a la mayor parte de la Población	3	3%
Mejor expresión de la voluntad del testador	10	10%
Contribuirá al fraude y la falsificación	4	4%
TOTAL	100	100%

Fuente: Propia Investigación.

Figura 14: Opiniones legales respecto a la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano.



Fuente: Propia Investigación

Descripción:

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 96% tiene una opinión legal favorable sobre la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano, mientras que 4% tiene una opinión en contra. Dichas opiniones son:

Debe haber una adecuada Reglamentación y seguridad legal 49%; Adecuar la tecnología a la ley – Innovación 31%; Considerar experiencias de otros países 3%; Alcance a la mayor parte de la Población 3%; Mejor expresión de la voluntad del testador 10%; Contribuirá al fraude y la falsificación 4%.

CAPITULO IV: ANÁLISIS DE LA REALIDAD

1.18 ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA DE LOS OPERADORES DEL DERECHO RESPECTO A LA INCORPORACIÓN DE LA FIGURA DEL TESTAMENTO ELECTRÓNICO EN EL ARTÍCULO 707 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO.

1.18.1 Análisis de los operadores del derecho respecto a los planteamientos teóricos.

Se conoce que, entre los planteamientos teóricos que se deben considerar en opinión de los Operadores del Derecho, respecto a la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano, tenemos los siguientes

Autoría del testamento

Fecha del testamento

Firma del testador

Protocolización del Testamento

Plazo razonable para presentar el Testamento ante el Juez

Conservación del Testamento

Pero en la realidad, de la opinión de los informantes se ha obtenido como resultado, según la FIGURA 01 que: el promedio de los porcentajes que No Consideran Planteamientos Teóricos en opinión de los operadores del derecho es de 62%, mientras que el promedio de los porcentajes que consideran dichos Planteamientos Teóricos es de 38%, con una prelación individual para cada Planteamiento Teórico como a continuación veremos:

El promedio de los porcentajes de planteamientos teóricos que No Consideran en opinión de los Operadores del Derecho es de 62% con un total de 111 alternativas no contestadas; que lo interpretamos como negativo: Empirismos Normativos.

La prelación individual para cada planteamiento teórico en los Operadores del Derecho en la siguiente tabla es de:

Tabla 20: Planteamientos teóricos que no se consideran en relación a la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano

PLANTEAMIENTOS TEORICOS	Respuestas no contestadas	%
Autoría del testamento	9	30%
Fecha del testamento	24	80%
Firma del testador	9	30%
Protocolización del Testamento	21	70%
Plazo razonable para presentar el Testamento ante el Juez	24	80%
Conservación del Testamento	24	80%
TOTAL	111	62%
INFORMANTES	30	100%

Fuente: Propia Investigación.

El promedio de los porcentajes de planteamientos teóricos que se Consideran en opinión de los Operadores del Derecho es de 38% con un total de 69 alternativas contestadas; que lo interpretamos como positivo y, lo interpretamos como: Logros La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

Tabla 21: Planteamientos teóricos que se consideran en relación a la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano.

PLANTEAMIENTOS TEORICOS	Respuestas contestadas	%
Autoría del testamento	21	70%
Fecha del testamento	6	20%
Firma del testador	21	70%
Protocolización del Testamento	9	30%
Plazo razonable para presentar el Testamento ante el Juez	6	20%

Conservación del Testamento	6	20%
TOTAL	69	38%
INFORMANTES	30	100%

Fuente: Propia Investigación

1.19 Apreciaciones resultantes del análisis en los Operadores del Derecho respecto a los Planteamientos Teóricos.

1.19.1 Empirismos Normativos en los Operadores del Derecho, respecto a los Planteamiento Teóricos.

62% de Empirismos Normativos en los Operadores del Derecho respecto a los Planteamientos Teóricos.

La prelación individual de porcentajes de Empirismos Normativos en los Operadores del derecho, respecto a Planteamientos Teóricos, es de: el 80% para Fecha del testamento; el 80% para Plazo razonable para presentar el Testamento ante el Juez; el 80% para Conservación del Testamento; el 70% para Protocolización del Testamento; el 30% para Autoría del testamento; el 30% para Firma del testador.

Logros en los Operadores del Derecho, respecto a los Planteamiento Teóricos

38% de Logros de los Operadores del Derecho respecto a los Planteamientos Teóricos.

La prelación individual de porcentajes de Empirismos Normativos en los Operadores del derecho, respecto a Planteamientos Teóricos, es de: el 70% para Autoría del

testamento; el 70% para Firma del testador; el 30% para Protocolización del Testamento; el 20% para Fecha del testamento; el 20% para Plazo razonable para presentar el Testamento ante el Juez; el 20% para Conservación del Testamento.

Principales Razones o Causas de los Empirismos Normativos

20% No está establecido en la Norma

60% Son difíciles de aplicar

10% No son aplicables

10% No estoy de acuerdo con aplicarlo.

Análisis de los operadores del derecho respecto a la norma.

Las normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional que se deben considerar en relación a la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano, en los Operadores del Derecho, son los siguientes:

Artículos 2 Inc. 24 Literal A Constitución

Artículo 707 Código Civil Peruano

Artículo 817 Código Procesal Civil

Artículo 828 Código Procesal Civil

Artículo 37 Inc. 3 D.L. 1049

Pero en la realidad, de la opinión de los informantes se ha obtenido como resultado, según la FIGURA 04 que: el promedio de los porcentajes que No Consideran las normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional e en relación a la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano en los operadores del derecho es de 64%, mientras que el promedio de los porcentajes que consideran dichas Normas es de 36%, con una prelación individual para cada Planteamiento Teórico como a continuación veremos:

El promedio de los porcentajes de no considerar las normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional en relación a la

Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano en los operadores del derecho es de 64% con un total de 96 respuestas no contestadas; que lo interpretamos como negativo; y, lo interpretamos como: Empirismos normativos.

La prelación individual para cada norma respecto en la siguiente tabla es de:

Tabla 22: Las normas de nuestro ordenamiento jurídico que no se considera en relación a la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano

NORMAS	Respuestas no contestadas	%
Artículos 2 Inc. 24 Literal A Constitución	21	70%
Artículo 707 Código Civil Peruano	3	10%
Artículo 817 Código Procesal Civil	24	80%
Artículo 828 Código Procesal Civil	24	80%
Artículo 37 Inc. 3 D.L. 1049	24	80%
TOTAL	96	64%
INFORMANTES	30	100%

Fuente: Propia Investigación

Fuente: Cuestionario aplicado Jueces Civiles y Notarios de la Región Lambayeque.

El promedio de los porcentajes de considerar las normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional en relación a la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano en los operadores del derecho es de 36% con un total de 54 respuestas contestadas;

que lo interpretamos como positivo y, lo interpretamos como: Logros.

La prelación individual para cada norma respecto en la siguiente tabla es de:

Tabla 23: Las normas de nuestro ordenamiento jurídico que se considera en relación a la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del código civil peruano

NORMAS	Respuestas contestadas	%
Artículos 2 Inc. 24 Literal A Constitución	9	30%
Artículo 707 Código Civil Peruano	27	90%
Artículo 817 Código Procesal Civil	6	20%
Artículo 828 Código Procesal Civil	6	20%
Artículo 37 Inc. 3 D.L. 1049	6	20%
TOTAL	54	36%
INFORMANTES	30	100%

Fuente: Propia Investigación

1.19.1.1 Apreciaciones resultantes del análisis en los Operadores del Derecho respecto a la Norma.

Empirismos Normativos en los Operadores del Derecho, respecto a la Norma.

64% de Empirismos Normativos en los Operadores del Derecho respecto a la Norma.

La prelación individual de porcentajes de Empirismos Normativos en los Operadores del derecho, respecto a la

Norma, es de 80% Artículo 817 Código Procesal Civil; es de 80% Artículo 828 Código Procesal Civil; es de 80% Artículo 37 Inc. 3 D.L. 1049; es de 70% Artículo 2 Inc. 24 Literal A Constitución; es de 10% Artículo 707 Código Civil Peruano.

Logros en los Operadores del Derecho, respecto a la Norma.
36% de Logros de los Operadores del Derecho respecto a la Norma.

La prelación individual de porcentajes de Empirismos Normativos en los Operadores del derecho, respecto a la Norma, es de 90% Artículo 707 Código Civil Peruano; es de 30% Artículo 2 Inc. 24 Literal A Constitución; es de 20% Artículo 817 Código Procesal Civil; es de 20% Artículo 828 Código Procesal Civil; es de 20% Artículo 37 Inc. 3 D.L. 1049.

Principales Razones o Causas de los Empirismos Normativos

50% No guarda relación sustantiva con el tema

20% Son Difíciles de Aplicar

10% No son Aplicables

20% No estoy de acuerdo con aplicarlo

Análisis de los operadores del derecho respecto a la legislación comparada.

La legislación comparada que se deben considerar en relación a la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano, en los Operadores del Derecho, son los siguientes:

ESPAÑA. Artículo 678 del Código Civil

ESTADOS UNIDOS

AUSTRALIA. Ley de Sucesión Queensland 1981 Secta. 18

Pero en la realidad, de la opinión de los informantes se ha obtenido como resultado, según la FIGURA 06 que: el promedio

de los porcentajes que No Consideran la legislación comparada en relación a la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano en los operadores del derecho es de 80%, mientras que el promedio de los porcentajes que consideran dichas legislaciones es de 20%, con una prelación individual para cada Planteamiento Teórico como a continuación veremos:

El promedio de los porcentajes de no considerar la legislación comparada en relación a la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano en los operadores del derecho es de 80% con un total de 72 respuestas no contestadas; que lo interpretamos como negativo; y, lo interpretamos como: Empirismos normativos.

La prelación individual para cada norma respecto en la siguiente tabla es de:

Tabla 24: Las Normas de carácter internacional que no se considera en relaciona la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano.

LEGISLACION COMPARADA	RPTAS NO CONTESTADAS	%
ESPAÑA	21	70%
ESTADOS UNIDOS	30	100%
AUSTRALIA	21	70%
TOTAL	72	80%
INFORMANTES	30	100%

Fuente: Investigación Propia.

El promedio de los porcentajes de considerar la legislación comparada en relación a la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano en los operadores del derecho es de 20% con un total

de 18 respuestas contestadas; que lo interpretamos como positivo y, lo interpretamos como: Logros.

La prelación individual para cada norma respecto en la siguiente tabla es de:

Tabla 25: Las Normas de carácter internacional que se considera en relación a la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del código civil peruano

LEGISLACION COMPARADA	RPTAS CONTESTADAS	%
ESPAÑA	9	30%
ESTADOS UNIDOS	0	0%
AUSTRALIA	9	30%
TOTAL	18	20%
INFORMANTES	30	100%

Fuente: Fuente: Propia Investigación

4.1.3.1. Apreciaciones resultantes del análisis en los Operadores del Derecho respecto a la legislación comparada.

Empirismos Normativos en los Operadores del Derecho, respecto a la legislación comparada.

80% de Empirismos Normativos en los Operadores del Derecho respecto a la legislación comparada.

La prelación individual de porcentajes de Empirismos Normativos en los Operadores del derecho, respecto a la legislación comparada: es de 70% ESPAÑA. Artículo 678 del

Código Civil; es de 100% ESTADOS UNIDOS; es de 70% AUSTRALIA. Ley de Sucesión Queensland 1981 Secta. 18.

Logros en los Operadores del Derecho, respecto a la Norma.
36% de Logros de los Operadores del Derecho respecto a la Norma

La prelación individual de porcentajes de Logros en los Operadores del derecho, respecto a la legislación comparada: es de 30% ESPAÑA. Artículo 678 del Código Civil; es de 0% ESTADOS UNIDOS; es de 30% AUSTRALIA. Ley de Sucesión Queensland 1981 Secta. 18.

69 % integrando los porcentajes de empirismos normativos de los operadores con los planteamientos teóricos, las normas y la legislación comparada en relación a la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del código civil peruano.

31% integrando los porcentajes de Logros en empirismos normativos de los operadores del derecho con los planteamientos teóricos, las normas y la legislación comparada en relación a la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del código civil peruano.

Análisis de los operadores del derecho respecto conformidad de la incorporación la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del código civil peruano.

La conformidad que se deben considerar en relación a la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano, en los Operadores del Derecho, son los siguientes:

SI

NO

Pero en la realidad, de la opinión de los informantes se ha obtenido como resultado, según la FIGURA 07 que: el promedio de los porcentajes que NO SE ENCUENTRAN CONFORMES a la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano en los operadores del derecho es de 20%, mientras que el promedio de los porcentajes que SI SE ENCUENTRAN CONFORMES es de 80%, con una prelación individual para cada respuesta como a continuación veremos:

El promedio de los porcentajes de NO SE ENCUENTRAN CONFORMES en relación a la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano en los operadores del derecho es de 20% con un total de 6 respuestas; que lo interpretamos como negativo.

El promedio de los porcentajes de SI SE ENCUENTRAN CONFORMES en relación a la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano en los operadores del derecho es de 80% con un total de 24 respuestas contestadas; que lo interpretamos como positivo y, lo interpretamos como: Logro. Debido a que se cuenta con el respaldo de los operadores del derecho para que se incorpore la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano. Lo que refuerza nuestra tesis de investigación y permite que la figura del testamento ológrafo por varias décadas sin evolucionar, retome la importancia y la solemnidad requerida.

Las razones a la respuesta de estar de acuerdo o no con la con la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del código civil peruano.

La prelación individual de porcentajes de estar de acuerdo o no en los Operadores del derecho, respecto con la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del código civil peruano:

Tabla 26: Estar de acuerdo con la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del código civil peruano.

RESPUESTA	RAZÓN	Nº	%
SI	El Perú debe de legislar	7	80%
	Acorde con la tecnología	6	
	Rápido y Económico	9	
	No Respondió	2	
NO	Falta de sustento electrónico	3	20%
	Falta de Seguridad	3	
TOTAL		30	100%

Fuente: Investigación propia

Razones más importantes para la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del código civil peruano, según los operadores del Derecho:

Rápido y económico, que permitirá el alcance a la mayoría de los ciudadanos y así expresar su última voluntad respecto a su patrimonio.

El Perú debe de legislar, y estar a la par de otros países que ya consideran esta figura testamentaria.

Acorde a la tecnología, el Perú debe estar con un sustento tecnológico adecuado a la tecnología mundial, los medios tecnológicos actuales permiten una mejor identificación de las personas.

También se debe tener en cuenta las razones de no considerar la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del código civil peruano:

Estas razones permitirán cubrir las expectativas y reforzar el proyecto de ley que demandará la aprobación de la presente tesis de investigación.

Análisis de los operadores del derecho respecto a si nuestro país está preparado para la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del código civil peruano.

La opinión acerca que si Nuestro país está preparado para la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del código civil peruano, en los Operadores del Derecho, son los siguientes:

SI

NO

Pero en la realidad, de la opinión de los informantes se ha obtenido como resultado, según la FIGURA 08 que: el promedio de los porcentajes que NUESTRO PAIS NO SE ENCUESTRAN PREPARADO a la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano en los operadores del derecho es de 50%, mientras que el promedio de los porcentajes que NUESTRO PAIS SI SE ENCUESTRAN PREPARADO a la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano en los

operadores del derecho es de 50%, con una prelación individual para cada respuesta como a continuación veremos:

El promedio de los porcentajes de NUESTRO PAIS NO SE ENCUESTRAN PREPARADO en relación a la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano en los operadores del derecho es de 50% con un total de 15 respuestas; que lo interpretamos como Negativo.

El promedio de los porcentajes de NUESTRO PAIS SI SE ENCUESTRAN PREPARADO en relación a la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano en los operadores del derecho es de 50% con un total de 15 respuestas; que lo interpretamos como: Logro. Debido a que la mitad de los operadores del derecho consideran factible la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano, que sumando con la postura de estar de acuerdo con el mismo asunto, refuerza y permite el apoyo a nuestra planteada.

Las razones a la respuesta de Nuestro país está preparado para la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del código civil peruano.

La prelación individual de porcentajes de Nuestro país está preparado para la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del código civil peruano:

Tabla 27: Nuestro país está preparado para la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del código civil peruano.

RESPUESTA	RAZÓN	Nº	%
SI	Existencia de medios electrónicos	6	50%
	Seguridad Jurídica	5	
	Reglamentación	3	
NO	No Respondió	1	50%
	Temor a falta de seguridad	6	

Carencia de base de datos	9	
TOTAL	30	100%

Fuente: Investigación Propia

Podemos apreciar una razón similar respecto a si Nuestro país está preparado para la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del código civil peruano:

Seguridad Jurídica

Esta razón permitirá cubrir las expectativas y reforzar el proyecto de ley que demandará la aprobación de la presente tesis de investigación.

1.20 ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA DE LA COMUNIDAD JURÍDICA RESPECTO A LA INCORPORACIÓN DE LA FIGURA DEL TESTAMENTO ELECTRÓNICO EN EL ARTÍCULO 707 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO.

4.2.1 Análisis de la Comunidad Jurídica del derecho respecto a los planteamientos teóricos.

Se conoce que, entre los planteamientos teóricos que se deben considerar en opinión de la Comunidad Jurídica, respecto a la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano, tenemos los siguientes

Autoría del testamento

Fecha del testamento

Firma del testador

Protocolización del Testamento

Plazo razonable para presentar el Testamento ante el Juez

Conservación del Testamento

Pero en la realidad, de la opinión de los informantes se ha obtenido como resultado, según la FIGURA 09 que: el promedio de los porcentajes que No Consideran Planteamientos Teóricos en opinión de Comunidad Jurídica es de 36%, mientras que el promedio de los porcentajes que

consideran dichos Planteamientos Teóricos es de 64%, con una prelación individual para cada Planteamiento Teórico como a continuación veremos:

El promedio de los porcentajes de planteamientos teóricos que No Consideran en opinión de la Comunidad Jurídica es de 36% con un total de 218 alternativas no contestadas; que lo interpretamos como negativo: Empirismos Normativos.

La prelación individual para cada planteamiento teórico en los Operadores del Derecho en la siguiente tabla es de:

Tabla 28: Planteamientos teóricos que NO se consideran en relación a la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano

PLANTEMIENTOS TEORICOS	RPTAS NO CONTESTADAS	%
Autoría del Testamento	14	14%
Fecha del Testamento	18	18%
Firma del Testador	32	32%
Protocolización del Testamento	62	62%
Plazo razonable para presentar el Testamento ante el Juez	70	70%
Conservación del Testamento	22	22%
TOTAL	218	36%
INFORMANTES	100	100%

Fuente: Investigación propia

El promedio de los porcentajes de planteamientos teóricos que se Consideran en opinión de la Comunidad Jurídica es de 64% con un total de 382 alternativas contestadas; que lo interpretamos como positivo y, lo interpretamos como: Logros

La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

Tabla 29: Planteamientos teóricos que se consideran en relación a la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano.

PLANTEMIENTOS TEORICOS	RPTAS CONTESTADAS	%
Autoría del Testamento	86	86%
Fecha del Testamento	82	82%
Firma del Testador	68	68%
Protocolización del Testamento	38	38%
Plazo razonable para presentar el Testamento ante el Juez	30	30%
Conservación del Testamento	78	78%
TOTAL	382	64%
INFORMANTES	100	100%

Fuente: Investigación Propia.

1.20.1.1 Apreciaciones resultantes del análisis en Comunidad Jurídica respecto a los Planteamientos Teóricos.

Empirismos Normativos en la Comunidad Jurídica respecto a los Planteamiento Teóricos

36% de Empirismos Normativos en la Comunidad Jurídica respecto a los Planteamientos Teóricos.

La prelación individual de porcentajes de Empirismos Normativos en los Operadores del derecho, respecto a Planteamientos Teóricos, es de: el 14% Autoría del Testamento; el 18% Fecha del Testamento; el 32% Firma del Testador; el 62% Protocolización del Testamento; el 70% Plazo razonable para presentar el Testamento ante el Juez; el 22% Conservación del Testamento.

Logros en los Comunidad Jurídica, respecto a los Planteamiento Teóricos

64% de Logros de la Comunidad Jurídica respecto a los Planteamientos Teóricos.

La prelación individual de porcentajes de Empirismos Normativos en la Comunidad Jurídica, respecto a Planteamientos Teóricos, es de:

el 86% Autoría del Testamento; el 82% Fecha del Testamento; el 68% Firma del Testador; el 38% Protocolización del Testamento; el 30% Plazo razonable para presentar el Testamento ante el Juez; el 78% Conservación del Testamento.

Principales Razones o Causas de los Empirismos Normativos

8% No está establecido en la Norma

4% Son difíciles de aplicar

32% No son aplicables

56% No estoy de acuerdo con aplicarlo.

1.20.2 Análisis de la Comunidad Jurídica respecto a las formas de presentar un testamento que se consideran y no consideran.

Las formas de presentar un testamento que se consideran y no consideran en relación a la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano, en la Comunidad Jurídica, son los siguientes:

Medios audiovisuales: Videos

Medios audibles: Grabaciones de voz

Medios de escritura: Correo Electrónico, Mensajes de Texto.

Pero en la realidad, de la opinión de los informantes se ha obtenido como resultado, según la FIGURA 11 que: el promedio de los porcentajes que No Consideran las formas de presentar un testamento en relación a la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano en los operadores del derecho es de 57%, mientras que el promedio de los porcentajes que consideran dichas Normas

es de 43%, con una prelación individual para cada Planteamiento Teórico como a continuación veremos:

El promedio de los porcentajes de no considerar las formas de presentar un testamento en relación a la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano en los operadores del derecho es de 57% con un total de 172 respuestas no contestadas; que lo interpretamos como negativo; y, lo interpretamos como: Empirismos normativos.

La prelación individual para cada norma respecto en la siguiente tabla es de:

Tabla 30: Las formas de presentar un testamento que no se considera en relaciona la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano

FORMAS	RPTAS NO CONTESTADAS	%
Medios audiovisuales: Videos	8	8%
Medios audibles: Grabaciones de voz	90	90%
Medios de escritura: Correo Electrónico, Mensajes de Texto	74	74%
TOTAL	172	57%
INFORMANTES	100	100

Fuente: Investigación Propia.

El promedio de los porcentajes de considerar las formas de presentar un testamento en relación a la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano en la Comunidad Jurídica es de 43% con un total de 128 respuestas contestadas; que lo interpretamos como positivo y, lo interpretamos como: Logros.

La prelación individual para cada norma respecto en la siguiente tabla es de:

Tabla 31: Las formas de presentar un testamento que se considera en relaciona la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano.

FORMAS	RPTAS CONTESTADAS	%
Medios audiovisuales: Videos	92	92%
Medios audibles: Grabaciones de voz	10	10%
Medios de escritura: Correo Electrónico, Mensajes de Texto	26	26%
TOTAL	128	43%
INFORMANTES	100	100%

Fuente: Investigación Propia.

1.20.2.1 Apreciaciones resultantes del análisis en la Comunidad Jurídica respecto a las formas de presentar un testamento que se consideran y no consideran.

Empirismos Normativos en la Comunidad Jurídica, respecto a las formas de presentar un testamento que se consideran y no consideran.

57% de Empirismos Normativos en la Comunidad Jurídica respecto a las formas de presentar un testamento que se consideran y no consideran.

La prelación individual de porcentajes de Empirismos Normativos en la Comunidad Jurídica, respecto a las formas de presentar un testamento que se consideran y no consideran, es de: el 8% Medios audiovisuales: Videos; el 90% Medios audibles: Grabaciones de voz; el 74% Medios de escritura: Correo Electrónico, Mensajes de Texto.

Logros en la Comunidad Jurídica, respecto a la Norma.

43% de Logros de los Operadores del Derecho respecto a las formas de presentar un testamento que se consideran y no consideran.

La prelación individual de porcentajes de Empirismos Normativos en los Operadores del derecho, respecto a la Norma, es de: el 92% Medios audiovisuales: Videos; el 10% Medios audibles: Grabaciones de voz; el 26% Medios de escritura: Correo Electrónico, Mensajes de Texto.

Principales Razones o Causas de los Empirismos Normativos

0% No está establecido en la Norma

44% Son Difíciles de Verificar su autoría

20% No son Aplicables

36% No estoy de acuerdo con aplicarlo

46,5 % integrando los porcentajes de empirismos normativos de la Comunidad Jurídica con los planteamientos teóricos, las formas de presentar un testamento en relación a la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del código civil peruano.

53,5% integrando los porcentajes de Logros en empirismos normativos de la Comunidad Jurídica con los planteamientos teóricos, las formas de presentar un testamento en relación a la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del código civil peruano.

1.20.3 Análisis de la Comunidad Jurídica respecto a estar de acuerdo con la incorporación la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del código civil peruano.

Al estar de acuerdo que se deben considerar en relación a la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano, en la Comunidad Jurídica, son los siguientes:

SI

NO

Pero en la realidad, de la opinión de los informantes se ha obtenido como resultado, según la FIGURA 13 que: el promedio de los porcentajes que NO ESTÁN DE ACUERDO con la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano en la Comunidad Jurídica es de 8%, mientras que el promedio de los porcentajes que SI ESTÁN DE ACUERDO es de 92%, con una prelación individual para cada respuesta como a continuación veremos:

El promedio de los porcentajes de NO ESTÁN DE ACUERDO con la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano en la Comunidad Jurídica es de 8% con un total de 8 respuestas; que lo interpretamos como negativo.

El promedio de los porcentajes de SI ESTÁN DE ACUERDO con la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano en la Comunidad Jurídica es de 92% con un total de 92 respuestas contestadas; que lo interpretamos como positivo y, lo interpretamos como: Logro. Debido a que se cuenta con el respaldo de la Comunidad Jurídica para que se incorpore la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano. Lo que refuerza nuestra tesis de investigación y permite que la figura del testamento ológrafo por varias décadas sin evolucionar, retome la importancia y la solemnidad requerida.

Las razones a la respuesta de estar de acuerdo o no con la con la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del código civil peruano.

La prelación individual de porcentajes de estar de acuerdo o no en la Comunidad Jurídica, respecto con la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del código civil peruano:

Tabla 32: Estar de acuerdo con la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del código civil peruano.

RESPUESTA	RAZÓN	Nº	%
Si	Rapidez y Sencillez	60	92%
	Avance Tecnológico	8	
	Mejor expresion de la Voluntad	8	
	No Respondió	16	
NO	Manipulabilidad	2	8%
	Falta de Seguridad	2	
	No respondió	4	
TOTAL		100	100%

Fuente: Investigación Propia.

Podemos apreciar las razones más importantes para la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del código civil peruano:

Rapidez y sencillez, que permitirá el alcance a la mayoría de los ciudadanos, evitando trámites engorrosos para expresar su última voluntad respecto a su patrimonio.

También se debe tener en cuenta las razones de no considerar la incorporación de de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del código civil peruano:

Estas razones permitirán cubrir las expectativas y reforzar el proyecto de ley que demará la aprobación de la presente tesis de investigación.

Análisis de opiniones legales respecto a la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano, respecto de la Comunidad Jurídica.

Las opiniones legales respecto la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del código civil peruano, en los Operadores del Derecho, son los siguientes:

Tabla 33: Opiniones legales respecto a la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano.

Opiniones Legales	Nº	%
Debe haber una adecuada Reglamentación y seguridad legal	49	49%
Adecuar la tecnología a la ley - Innovación	31	31%
Considerar experiencias de otros países	3	3%
Alcance a la mayor parte de la Población	3	3%
Mejor expresión de la voluntad del testador	10	10%
Contribuirá al fraude y la falsificación	4	4%
TOTAL	100	100%

Fuente: Investigación Propia

Las opiniones legales más trascendentes para la presente investigación sobre la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del código civil peruano son:

Debe haber una adecuada Reglamentación y seguridad legal

Esta opinión es de mucha importancia debido a que refuerza que se debe promulgar una ley con su respectivo reglamento para que sea posible la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del código civil peruano.

Adecuar la tecnología a la ley – Innovación.

Lo que invita a adecuar los medios tecnológicos actuales al los entes jurídicos y de esta manera estar al nivel de países con mayor adelanto en su normatividad y tecnología.

Mejor expresión de la voluntad del testador.

A través de los medios tecnológicos actuales, el testador puede expresar en forma fehaciente su última voluntad acerca del patrimonio que deja como herencia.

1.21 ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA DE LOS OPERADORES DEL DERECHO RESPECTO A LA INCORPORACIÓN DE LA FIGURA DEL TESTAMENTO ELECTRÓNICO EN EL ARTÍCULO 707 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO.

1.21.1 Análisis de los operadores del derecho respecto a los planteamientos teóricos.

Se conoce que, entre los planteamientos teóricos que se deben considerar en opinión de los Operadores del Derecho, respecto a la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano, tenemos los siguientes

Autoría del testamento

Fecha del testamento

Firma del testador

Protocolización del Testamento

Plazo razonable para presentar el Testamento ante el Juez

Conservación del Testamento

Pero en la realidad, de la opinión de los informantes se ha obtenido como resultado, según la FIGURA 01 que: el promedio de los porcentajes que No Consideran Planteamientos Teóricos en opinión de los operadores del derecho es de 62%, mientras que el promedio de los porcentajes que consideran dichos Planteamientos Teóricos es de 38%, con una prelación individual para cada Planteamiento Teórico como a continuación veremos:

El promedio de los porcentajes de planteamientos teóricos que No Consideran en opinión de los Operadores del Derecho es de 62% con un total de 111 alternativas no contestadas; que lo interpretamos como negativo: Discrepancias Teóricas.

La prelación individual para cada planteamiento teórico en los Operadores del Derecho en la siguiente tabla es de:

Tabla 34: Planteamientos teóricos que no se consideran en relación a la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano.

PLANTEAMIENTOS TEORICOS	Respuestas no contestadas	%
Autoría del testamento	9	30%
Fecha del testamento	24	80%
Firma del testador	9	30%
Protocolización del Testamento	21	70%
Plazo razonable para presentar el Testamento ante el Juez	24	80%
Conservación del Testamento	24	80%
TOTAL	111	62%
INFORMANTES	30	100%

Fuente: Investigación Propia.

El promedio de los porcentajes de planteamientos teóricos que se Consideran en opinión de los Operadores del Derecho es de 38% con un total de 69 alternativas contestadas; que lo interpretamos como positivo y, lo interpretamos como: Logros

La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

Tabla 35: Planteamientos teóricos que se consideran en relación a la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano.

PLANTEAMIENTOS TEORICOS	Respuestas contestadas	%
Autoría del testamento	21	70%
Fecha del testamento	6	20%
Firma del testador	21	70%
Protocolización del Testamento	9	30%
Plazo razonable para presentar el Testamento ante el Juez	6	20%
Conservación del Testamento	6	20%
TOTAL	69	38%
INFORMANTES	30	100%

Fuente: Investigación Propia

1.21.1.1 Apreciaciones resultantes del análisis en los Operadores del Derecho respecto a los Planteamientos Teóricos.

Discrepancias Teóricas en los Operadores del Derecho, respecto a los Planteamiento Teóricos

62% de Discrepancias teóricas en los Operadores del Derecho respecto a los Planteamientos Teóricos.

La prelación individual de porcentajes de Empirismos Normativos en los Operadores del derecho, respecto a Planteamientos Teóricos, es de: el 80% para Fecha del testamento; el 80% para Plazo razonable para presentar el Testamento ante el Juez; el 80% para Conservación del Testamento; el 70% para Protocolización del Testamento; el 30% para Autoría del testamento; el 30% para Firma del testador.

Logros en los Operadores del Derecho, respecto a los Planteamiento Teóricos

38% de Logros de los Operadores del Derecho respecto a los Planteamientos Teóricos.

La prelación individual de porcentajes de Empirismos Normativos en los Operadores del derecho, respecto a Planteamientos Teóricos, es de: el 70% para Autoría del testamento; el 70% para Firma del testador; el 30% para Protocolización del Testamento; el 20% para Fecha del testamento; el 20% para Plazo razonable para presentar el Testamento ante el Juez; el 20% para Conservación del Testamento.

Principales Razones o Causas de la Discrepancias Teóricas

20% No está establecido en la Norma

60% Son difíciles de aplicar

10% No son aplicables

10% No estoy de acuerdo con aplicarlo.

1.22 ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA DE LA COMUNIDAD JURÍDICA RESPECTO A LA INCORPORACIÓN DE LA FIGURA DEL TESTAMENTO ELECTRÓNICO EN EL ARTÍCULO 707 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO.

1.22.1 Análisis de la Comunidad Jurídica del derecho respecto a los planteamientos teóricos.

Se conoce que, entre los planteamientos teóricos que se deben considerar en opinión de la Comunidad Jurídica, respecto a la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano, tenemos los siguientes

Autoría del testamento

Fecha del testamento

Firma del testador

Protocolización del Testamento

Plazo razonable para presentar el Testamento ante el Juez

Conservación del Testamento

Pero en la realidad, de la opinión de los informantes se ha obtenido como resultado, según la FIGURA 09 que: el promedio de los porcentajes que No Consideran Planteamientos Teóricos en opinión de Comunidad Jurídica es de 36%, mientras que el promedio de los porcentajes que

consideran dichos Planteamientos Teóricos es de 64%, con una prelación individual para cada Planteamiento Teórico como a continuación veremos:

El promedio de los porcentajes de planteamientos teóricos que No Consideran en opinión de los Operadores del Derecho es de 36% con un total de 218 alternativas no contestadas; que lo interpretamos como negativo: Discrepancias teóricas.

La prelación individual para cada planteamiento teórico en los Operadores del Derecho en la siguiente tabla es de:

Tabla 36: Planteamientos teóricos que NO se consideran en relación a la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano

PLANTEMIENTOS TEORICOS	RPTAS CONTESTADAS	NO %
Autoría del Testamento	14	14%
Fecha del Testamento	18	18%
Firma del Testador	32	32%
Protocolización del Testamento	62	62%
Plazo razonable para presentar el Testamento ante el Juez	70	70%
Conservación del Testamento	22	22%
TOTAL	218	36%
INFORMANTES	100	100%

Fuente: Investigación Propia.

El promedio de los porcentajes de planteamientos teóricos que se Consideran en opinión de la Comunidad Jurídica es de 64% con un total de 382 alternativas contestadas; que lo interpretamos como positivo y, lo interpretamos como: Logros

La prelación individual para cada Planteamiento teórico en la siguiente tabla es de:

Tabla 33: Planteamientos teóricos que se consideran en relación a la Incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil peruano.

PLANTEMIENTOS TEORICOS	RPTAS CONTESTADAS	%
Autoría del Testamento	86	86%
Fecha del Testamento	82	82%
Firma del Testador	68	68%
Protocolización del Testamento	38	38%
Plazo razonable para presentar el Testamento ante el Juez	30	30%
Conservación del Testamento	78	78%
TOTAL	382	64%
INFORMANTES	100	100%

Fuente: Investigación Propia

1.22.1.1 Apreciaciones resultantes del análisis en Comunidad Jurídica respecto a los Planteamientos Teóricos.

Discrepancias teóricas en la Comunidad Jurídica, respecto a los Planteamiento Teóricos

36% de Discrepancias teóricas en la Comunidad Jurídica respecto a los Planteamientos Teóricos.

La prelación individual de porcentajes de Empirismos Normativos en la Comunidad Jurídica, respecto a Planteamientos Teóricos, es de: el 14% Autoría del Testamento; el 18% Fecha del Testamento; el 32% Firma del Testador; el 62% Protocolización del Testamento; el 70% Plazo razonable para presentar el Testamento ante el Juez; el 22% Conservación del Testamento.

Logros en los Comunidad Jurídica, respecto a los Planteamiento Teóricos

64% de Logros de los Operadores del Derecho respecto a los Planteamientos Teóricos.

La prelación individual de porcentajes de Empirismos Normativos en la Comunidad Jurídica del derecho, respecto a Planteamientos Teóricos, es de: el 86% Autoría del Testamento; el 82% Fecha del Testamento; el 68% Firma del Testador; el 38% Protocolización del Testamento; el 30% Plazo razonable para presentar el Testamento ante el Juez; el 78% Conservación del Testamento.

Principales Razones o Causas de las Discrepancias Teóricas.

8% No está establecido en la Norma

4% Son difíciles de aplicar

32% No son aplicables

56% No estoy de acuerdo con aplicarlo.

CAPITULO V: CONCLUSIONES

1.23 RESUMEN DE LAS APRECIACIONES RESULTANTES DEL ANÁLISIS.

1.23.1 Resumen de las apreciaciones resultantes del análisis, respecto a las partes o variables del problema.

1.23.1.1 Empirismos Normativos

❖ Empirismos Normativos de los Operadores del Derecho respecto a los Planteamientos Teóricos.

62% de empirismos normativos en la Operadores del Derecho respecto a los planteamientos teóricos.

La prelación individual de porcentajes de empirismos normativos en la comunidad jurídica, respecto a planteamientos teóricos es del:

30% para Autoría del testamento

80% para Fecha del testamento

30% para Firma del testador

70% para Protocolización del Testamento

80% para Plazo razonable para presentar el Testamento ante el Juez.

80% para Conservación del Testamento

❖ Empirismos Normativos de los Operadores del Derecho respecto a las Normas.

64% de Empirismos Normativos en los Operadores del Derecho respecto a las normas.

La prelación individual de porcentajes de empirismos normativos, respecto a norma, es el de:

70% para Artículos 2 Inc. 24 Literal A Constitución

10% para Artículo 707 Código Civil Peruano

80% para Artículo 817 Código Procesal Civil

80% para Artículo 828 Código Procesal Civil

80% para Artículo 37 Inc. 3 D.L. 1049

❖ Empirismos Normativos de los Operadores del Derecho respecto a la Legislación Comparada.

80% de Empirismos normativos en los Operadores del Derecho respecto a las normas.

La prelación individual de porcentajes de empirismos normativos, respecto a legislación comparada, es el de:

70% para España

100% para Estados Unidos

70% para Australia

69% integrando porcentajes de los Operadores del Derecho entre planteamientos teóricos, normas y legislación comparada en relación a la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del código civil peruano.

❖ **Empirismos Normativos de la Comunidad Jurídica respecto a los Planteamientos Teóricos.**

36% de empirismos normativos en la Operadores del Derecho respecto a los planteamientos teóricos.

La prelación individual de porcentajes de empirismos normativos en la comunidad jurídica, respecto a planteamientos teóricos es del:

14% para Autoría del testamento

18% para Fecha del testamento

32% para Firma del testador

62% para Protocolización del Testamento

70% para Plazo razonable para presentar el Testamento ante el Juez.

22% para Conservación del Testamento

❖ **Empirismos normativos de la Comunidad Jurídica respecto a las Formas de Presentar un Testamento.**

57% de Empirismos normativos en la Comunidad Jurídica respecto a las Formas de Presentar un Testamento.

La prelación individual de porcentajes de empirismos normativos, respecto a formas de presentar un testamento, es el de:

8% para Medios audiovisuales: Videos

90% para Medios audibles: Grabaciones de voz

74 para Medios de escritura: Correo Electrónico, Mensajes de Texto.

46.5% integrando porcentajes de la Comunidad Jurídica entre planteamientos teóricos y formas de presentar un testamento en relación a la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del código civil peruano.

1.23.1.2 Discrepancias Teóricas

❖ **Discrepancias Teóricas de los Operadores del Derecho respecto a los planteamientos teóricos.**

62% de Discrepancias Teóricas en la Operadores del Derecho respecto a los planteamientos teóricos.

La prelación individual de porcentajes de Discrepancias Teóricas en la comunidad jurídica, respecto a planteamientos teóricos es del:

30% para Autoría del testamento

80% para Fecha del testamento

30% para Firma del testador

70% para Protocolización del Testamento

80% para Plazo razonable para presentar el Testamento ante el Juez.

80% para Conservación del Testamento

❖ **Discrepancias Teóricas de la Comunidad Jurídica respecto a los planteamientos teóricos.**

36% de Discrepancias Teóricas en la Comunidad Jurídica respecto a los Planteamientos Teóricos.

La prelación individual de porcentajes de empirismos normativos en la comunidad jurídica, respecto a Planteamientos Teóricos es del:

14% para Autoría del testamento

18% para Fecha del testamento

32% para Firma del testador

62% para Protocolización del Testamento

70% para Plazo razonable para presentar el Testamento ante el Juez.

22% para Conservación del Testamento

1.23.2 Resumen de las apreciaciones resultantes, respecto a los logros como complementos de las partes o variables del problema.

1.23.2.1 Logros de los Operadores del Derecho respecto a los Planteamientos Teóricos.

- ❖ 38% de logros en los Operadores del Derecho respecto de los planteamientos teóricos.

La prelación individual de porcentajes de logros en los empirismos normativos en los operadores del Derecho, respecto de los planteamientos teóricos es de:

70% para Autoría del testamento

20% para Fecha del testamento

70% para Firma del testador

30% para Protocolización del Testamento

20% para Plazo razonable para presentar el Testamento ante el Juez

20% para Conservación del Testamento

1.23.2.2 Logros de los operadores del Derecho respecto a la norma.

- ❖ 36% de logros de los operadores del Derecho respecto a las normas

La prelación individual de porcentajes de logros en los Operadores del Derecho, respecto a normas es el de:

30% para Artículo 2 Inc. 24 Literal A Constitución

90% para Artículo 707 Código Civil Peruano

20% para Artículo 817 Código Procesal Civil

20% para Artículo 828 Código Procesal Civil

20% para Artículo 37 Inc. 3 D.L. 1049

1.23.2.3 Logros de los operadores del Derecho respecto a la legislación comparada.

- ❖ 20% de logros de los Operadores del Derecho respecto a la legislación comparada.

La prelación individual de porcentajes de logros en Operadores del Derecho, respecto a la legislación comparada es el de:

30% para ESPAÑA

0% para ESTADOS UNIDOS

30% para AUSTRALIA

31% integrando porcentajes de Logros en Empirismos Normativos de los operadores del derecho con los planteamientos teóricos, las normas y la legislación comparada en relación a la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del código civil peruano.

1.23.2.4 Logros de la Comunidad Jurídica respecto a los Planteamientos Teóricos.

- ❖ 64% de logros en la Comunidad Jurídica respecto a los planteamientos teóricos.

La prelación de porcentajes de los logros en Empirismos normativos en los Comunidad Jurídica, respecto a planteamientos teóricos, es de:

80% para Autoría del testamento

82% para Fecha del testamento

68% para Firma del testador

38% para Protocolización del Testamento

30% para Plazo razonable para presentar el Testamento ante el Juez.

78% para Conservación del Testamento

1.23.2.5 Logros de la Comunidad Jurídica respecto a las formas de presentar un testamento.

- ❖ 43% Logros en la Comunidad Jurídica respecto a las formas de presentar un testamento.

La prelación individual de porcentajes de logros en los responsables, respecto a las formas de presentar un testamento es del:

92% para Medios audiovisuales: Videos

10% para Medios audibles: Grabaciones de voz

26% para Medios de escritura: Correo Electrónico, Mensajes de Texto.

53.5% integrando porcentajes de Logros en Empirismos Normativos de la Comunidad Jurídica con los planteamientos teóricos, las normas y la legislación comparada en relación a la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del código civil peruano.

1.23.2.6 Logros de los Operadores del Derecho respecto a Discrepancias Teóricas.

- ❖ 38% de logros en los Operadores del Derecho respecto de los planteamientos teóricos.

La prelación individual de porcentajes de logros en las Discrepancias Teóricas en los operadores del derecho, respecto de los planteamientos teóricos es de:

70% para Autoría del testamento

20% para Fecha del testamento

70% para Firma del testador

30% para Protocolización del Testamento

20% para Plazo razonable para presentar el Testamento ante el Juez

20% para Conservación del Testamento

1.23.2.7 Logros de la Comunidad Jurídica respecto a los Planteamientos Teóricos.

- ❖ 64% de logros en la Comunidad Jurídica respecto a los planteamientos teóricos.

La prelación de porcentajes de los logros en las Discrepancias Teóricas en los Comunidad Jurídica, respecto a planteamientos teóricos, es de:

80% para Autoría del testamento

82% para Fecha del testamento

68% para Firma del testador

38% para Protocolización del Testamento

30% para Plazo razonable para presentar el Testamento ante el Juez.

78% para Conservación del Testamento

1.24 CONCLUSION PARCIAL

1.24.1 Conclusión parcial 1

1.24.1.1 Contrastación de la sub hipótesis “a”

En el numeral 1.3.2 a), planteamos la sub hipótesis “a”, mediante el siguiente enunciado:

Se observan Empirismos Normativos, por parte de los Operadores del Derecho de la afectación del Derecho a los ciudadanos a ejercer su última voluntad, que mediante la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil Peruano, existiría la debida motivación de la resoluciones emitidas, mediante la norma incorporada y la legislación comparada.

Formula: -X₁; A₁;-B₁; -B₂;-B₃

Arreglo: -X; A; -B

Tomando como premisas, las siguientes apreciaciones resultantes del análisis (5.1), que directamente se relaciona con esta sub hipótesis “a” porque ha sido obtenida de la integración

de datos pertenecientes a los dominios de variables que esta sub hipótesis “a” cruza, como:

Empirismos Normativos

a) Logros

- ❖ **38% de logros en los Operadores del Derecho respecto de los planteamientos teóricos.**

La prelación individual de porcentajes de empirismos normativos por parte de los Operadores del Derecho, respecto de los planteamientos teóricos es de:

- ❖ 70% para Autoría del testamento
- ❖ 20% para Fecha del testamento
- ❖ 70% para Firma del testador
- ❖ 30% para Protocolización del Testamento
- ❖ 20% para Plazo razonable para presentar el Testamento ante el Juez
- ❖ 20% para Conservación del Testamento

- ❖ **36% de logros de los Operadores del Derecho respecto a las normas**

La prelación individual de porcentajes de logros en los Operadores del Derecho, respecto a normas es el de:

- ❖ 30% para Artículo 2 Inc. 24 Literal A Constitución
- ❖ 90% para Artículo 707 Código Civil Peruano
- ❖ 20% para Artículo 817 Código Procesal Civil
- ❖ 20% para Artículo 828 Código Procesal Civil
- ❖ 20% para Artículo 37 Inc. 3 D.L. 1049

- ❖ **20% de logros de los Operadores del Derecho respecto a la Legislación Comparada.**

La prelación individual de porcentajes de logros en los Operadores del Derecho, respecto a normas es el de:

- 30% para ESPAÑA
- 0% para ESTADOS UNIDOS
- 30% para AUSTRALIA

- ❖ 31% integrando porcentajes de Logros en **Empirismos Normativos** de los operadores del derecho con los planteamientos teóricos, las normas y la legislación comparada en relación a la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del código civil peruano.

Las anteriores premisas, nos dan base para establecer el resultado de la contrastación de la sub hipótesis “a”.

La sub hipótesis “a” se prueba parcialmente mayoritariamente, pues los resultados arrojan un 69% de Empirismos normativos. Y simultáneamente, la sub hipótesis “a”, se disprueba parcialmente minoritariamente, pues los resultados arrojan un 31% de logros.

1.24.1.2 Enunciado de la conclusión parcial 1

El resultado de la contrastación de la sub hipótesis “a”, nos da base o fundamento para formular la conclusión parcial 1, mediante el siguiente enunciado:

La incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil Peruano, en promedio en los Operadores del Derecho presentaban un 69% de Empirismos normativos a razón de que se conocían los planteamientos teóricos pero no existe en la norma como la figura del testamento electrónico, dichos planteamientos teóricos como: Autoría del testamento; Fecha del testamento; Firma del testador; Protocolización del Testamento; Plazo razonable para presentar el Testamento ante el Juez; Conservación del Testamento; las normas que hacen factible la figura del testamento electrónico como: Artículo 2 Inc. 24 Literal A Constitución; Artículo 707 Código Civil Peruano; Artículo 817 Código Procesal Civil; Artículo 828 Código Procesal Civil; Artículo 37 Inc. 3 D.L. 1049; y Legislación comparada como:

ESPAÑA; ESTADOS UNIDOS y AUSTRALIA. Y consecuentemente en promedio conocían bien en un 31%.

Existen empirismos normativos en los Operadores del Derecho. Porque si bien conocían los planteamientos teóricos pero la figura del testamento electrónico no está incorporada en la legislación peruana.

1.24.2 Conclusión parcial 2

1.24.2.1 Contrastación de la sub hipótesis “b”

Se aprecian Empirismos Normativos, por parte de la Comunidad Jurídica debido a que las Personas estudiosas del Derecho, no formulan nuevos Planteamientos Teóricos sino que esperan que sean los Operadores del Derecho quienes resuelvan situaciones problemáticas con nuevas normas.

Formula: X₁; A₂;-B₁; -B₂

Arreglo: -X; A;-B

Tomando como premisa, las siguientes apreciaciones resultantes del análisis (5.1), que directamente se relacionan con esta sub hipótesis “b”, porque han sido obtenidas de la integración de datos pertenecientes a los dominios de variables que esta sub hipótesis “b” cruza como:

Empirismos Normativos

a) Logros

53.5% **integrando** porcentajes de Empirismos normativos de la Comunidad Jurídica entre planteamientos teóricos y formas de presentar un testamento.

❖ **64% de logros en la Comunidad Jurídica respecto de los planteamientos teóricos.**

La prelación individual de porcentajes de empirismos normativos por parte de la Comunidad Jurídica, respecto de los planteamientos teóricos es de:

- ❖ 80% para Autoría del testamento
- ❖ 82% para Fecha del testamento
- ❖ 68% para Firma del testador
- ❖ 38% para Protocolización del Testamento
- ❖ 30% para Plazo razonable para presentar el Testamento ante el Juez.
- ❖ 78% para Conservación del Testamento

❖ **43% de logros de la Comunidad Jurídica respecto a las forma de presentar un testamento**

La prelación individual de porcentajes de logros en la Comunidad Jurídica, respecto a normas es el de:

- ❖ 92% para Medios audiovisuales: Videos
- ❖ 10% para Medios audibles: Grabaciones de voz
- ❖ 26% para Medios de escritura: Correo Electrónico, Mensajes de Texto.

La sub hipótesis “b” se prueba parcialmente mayoritariamente, pues los resultados arrojan un 46.5% de Empirismos normativos. Y simultáneamente, la sub hipótesis “b”, se disprueba parcialmente minoritariamente, pues los resultados arrojan un 53.5% de logros.

1.24.2.2 Enunciado de la conclusión parcial 2

El resultado de la contrastación de la sub hipótesis “b”, nos da base o fundamento para formular la conclusión parcial 2, mediante el siguiente enunciado:

La incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil Peruano, en promedio en la Comunidad Jurídica presentaba un 46.5% de Empirismos normativos a razón de que se conocían los planteamientos teóricos pero no existe en la norma como la figura del testamento electrónico, dichos planteamientos teóricos como: Fecha del testamento; Firma del testador; Protocolización del Testamento;

Plazo razonable para presentar el Testamento ante el Juez; Conservación del Testamento; asimismo la forma de presentar un estamento como: Medios audiovisuales: Videos; Medios audibles: Grabaciones de voz; Medios de escritura: Correo Electrónico, Mensajes de Texto. Y consecuentemente en promedio conocían bien en un 53.5%.

Existen empirismos normativos en la Comunidad Jurídica. Porque si bien conocían los planteamientos teóricos pero la figura del testamento electrónico no está incorporada en la legislación peruana.

1.24.3 Conclusión parcial 3

1.24.3.1 Contrastación de la sub hipótesis “c”

En el numeral 2.3.2 c), planteamos la sub hipótesis “c”, mediante el siguiente enunciado:

Se aprecian **Discrepancias teóricas**, por parte de los **Operadores del Derecho**, discrepan con la incorporación de esta nueva figura en el artículo 707 del Código Civil Peruano.

Formula: X₂; A₁;-B₁

Arreglo: -X; A; -B

Tomando como premisas, las siguientes apreciaciones resultantes del análisis (5.1), que directamente se relaciona con esta sub hipótesis “a” porque ha sido obtenida de la integración de datos pertenecientes a los dominios de variables que esta sub hipótesis “c” cruza, como:

Discrepancias teóricas

a) LOGROS

- ❖ 38% de logros en los Operadores del Derecho respecto a los Planteamientos Teóricos.

La prelación individual de porcentajes de logros en los Operadores del Derecho, respecto a los planteamientos teóricos es del:

- ❖ 70% para Autoría del testamento
- ❖ 20% para Fecha del testamento
- ❖ 70% para Firma del testador
- ❖ 30% para Protocolización del Testamento
- ❖ 20% para Plazo razonable para presentar el Testamento ante el Juez
- ❖ 20% para Conservación del Testamento

Las anteriores premisas, nos dan base para establecer el resultado de la contrastación de la sub hipótesis “c”.

La sub hipótesis “c” se prueba parcialmente mayoritariamente, pues los resultados arrojan un 62% de Discordancias normativas; Y simultáneamente, la sub hipótesis “c” se disprueba parcialmente minoritariamente, pues los resultados arrojan un 38% de logros.

1.24.3.2 Enunciado de la conclusión parcial 3

El resultado de la contrastación de la sub hipótesis “c”, nos da base o fundamento para formular la conclusión la concusión parcial 3, mediante el siguiente enunciado.

La incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil Peruano, en promedio en los operadores del Derecho mostraban de un 62% de Discrepancias Teóricas a razón de la existencia de dos grandes posturas que se manifiestan a favor o en contra de la incorporación de la figura del testamento electrónico, para esto discrepan en que planteamientos teóricos deben tomarse en cuenta, como: Fecha del testamento; Firma del testador; Protocolización del Testamento; Plazo razonable para presentar el Testamento ante

el Juez; Conservación del Testamento; Y consecuentemente en promedio conocían bien en un 38%.

Existe una discrepancia teórica en los Operadores del Derecho referente a la incorporación o no de la figura del testamento electrónico, debido a que existe la disyuntiva sobre si nuestro país está o no preparado para incorporar a su legislación la figura del testamento electrónico y que dicha figura brinde la seguridad jurídica que sea necesaria para proteger la última voluntad del testador.

1.24.4 Conclusión parcial 4

1.24.4.1 Contrastación de la sub hipótesis “d”

En el numeral 2.3.2 d), planteamos la sub hipótesis “d”, mediante el siguiente enunciado:

Se aprecian Discrepancias teóricas, por parte de la Comunidad Jurídica debido a que las Personas de Derecho, discrepan con la incorporación de esta nueva figura en el artículo 707 del Código Civil Peruano.

Formula: - X₂; A₂; -B₁

Arreglo: -X; A; -B

Tomando como premisas, las siguientes apreciaciones resultantes del análisis (5.1), que directamente se relaciona con esta sub hipótesis “d” porque ha sido obtenida de la integración de datos pertenecientes a los dominios de variables que esta sub hipótesis “d” cruza, como:

Discrepancias teóricas

a) LOGROS

- ❖ 64% de logros en la Comunidad Jurídica respecto a los Planteamientos Teóricos.

La prelación individual de porcentajes de logros en la Comunidad Jurídica, respecto a los planteamientos teóricos es del:

- ❖ 80% para Autoría del testamento

- ❖ 82% para Fecha del testamento
- ❖ 68% para Firma del testador
- ❖ 38% para Protocolización del Testamento
- ❖ 30% para Plazo razonable para presentar el Testamento ante el Juez.
- ❖ 78% para Conservación del Testamento

Las anteriores premisas, nos dan base para establecer el resultado de la contrastación de la sub hipótesis “d”.

La sub hipótesis “d” se prueba parcialmente mayoritariamente, pues los resultados arrojan un 36% de Discrepancias teóricas; Y simultáneamente, la sub hipótesis “d” se disprueba parcialmente minoritariamente, pues los resultados arrojan un 64% de logros.

1.24.4.2 Enunciado de la conclusión parcial 4

El resultado de la contrastación de la sub hipótesis “d”, nos da base o fundamento para formular la conclusión la concusión parcial 4, mediante el siguiente enunciado.

La incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil Peruano, en promedio en la Comunidad Jurídica se presentaba un 36% de Discrepancias Teóricas a razón de la existencia de dos grandes posturas que se manifiestan a favor o en contra de la incorporación de la figura del testamento electrónico, para esto discrepan en que planteamientos teóricos deben tomarse en cuenta, como: Fecha del testamento; Firma del testador; Protocolización del Testamento; Plazo razonable para presentar el Testamento ante el Juez; Conservación del Testamento; Y consecuentemente en promedio conocían bien en un 64%.

Existe una discrepancia teórica en la Comunidad Jurídica respecto a la incorporación o no de la figura del testamento electrónico. Según la investigación realizada existe un grupo mayoritario que afirma estar de acuerdo con la Incorporación de

la Figura del testamento electrónico y acogemos dicha posición de los informante a quienes se les aplicó dicha encuesta, debido a que apoyan y refuerzan nuestra postura acerca de la necesaria Incorporación de la figura del Testamento Electrónico en el artículo 707 del código civil peruano.

1.25 CONCLUSION GENERAL

1.25.1 Contrastación de la Hipótesis global

La incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del código civil peruano es afectada por Empirismos Normativos y Discrepancias Teóricas que están relacionados causalmente y se explican por el hecho de que el código Civil Peruano que rige en esa realidad, no ha incorporado en su enunciado, no está actualizado o no considera un planteamiento teórico directamente relacionado al avance tecnológico que sociedad moderna exige. Se plantea dentro de las diferentes modalidades de testar, como nueva forma de testar la figura del Testamento electrónico, para ello se debe tener en cuenta la Legislación Comparada, y al carecer de esta figura, se encontrarán posiciones diversas y discrepantes. Buscando como experiencia exitosa con el propósito de reducir los Empirismos Normativos y Discrepancias Teóricas, teniendo en cuenta las legislaciones: Australia, Argentina, la adecuación a España, la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil Peruano.

CONCLUSION PARCIAL	PRUEBA	DISPRUEBA	TOTAL
Conclusión Parcial 1	69%	31%	100.00 %
Conclusión Parcial 2	46.5%	53.5%	100.00%
Conclusión Parcial 3	62%	38%	100.00%
Conclusión Parcial 4	36%	64%	100.00%
Promedio global integrado	53%	47%	100.00%

Podemos establecer el resultado de la contrastación de la hipótesis global:

La Hipótesis Global se prueba en 53%, y se disprueba en 47%.

1.25.2 Enunciado de la conclusión general

Tomando como premisas las conclusiones parciales podemos formular la conclusión general:

Enunciado de la Conclusión Parcial 1

La incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil Peruano, en promedio en los Operadores del Derecho presentaban un 69% de Empirismos normativos a razón de que se conocían los planteamientos teóricos pero no existe en la norma como la figura del testamento electrónico, dichos planteamientos teóricos como: Autoría del testamento; Fecha del testamento; Firma del testador; Protocolización del Testamento; Plazo razonable para presentar el Testamento ante el Juez; Conservación del Testamento; las normas que hacen factible la figura del testamento electrónico como: Artículo 2 Inc. 24 Literal A Constitución; Artículo 707 Código Civil Peruano; Artículo 817 Código Procesal Civil; Artículo 828 Código Procesal Civil; Artículo 37 Inc. 3 D.L. 1049; y Legislación comparada como: ESPAÑA; ESTADOS UNIDOS y AUSTRALIA. Y consecuentemente en promedio conocían bien en un 31%.

Existen empirismos normativos en los Operadores del Derecho. Porque si bien conocían los planteamientos teóricos pero la figura del testamento electrónico no está incorporada en la legislación peruana.

Enunciado de la Conclusión Parcial 2

La incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil Peruano, en promedio en la Comunidad Jurídica presentaba un 46.5% de Empirismos normativos a razón de que se conocían los planteamientos teóricos pero no existe en la norma como la figura del testamento electrónico, dichos planteamientos teóricos como: Fecha del testamento; Firma del testador; Protocolización del Testamento; Plazo razonable para presentar el Testamento ante el Juez; Conservación del Testamento; asimismo la

forma de presentar un estamento como: Medios audiovisuales: Videos; Medios audibles: Grabaciones de voz; Medios de escritura: Correo Electrónico, Mensajes de Texto. Y consecuentemente en promedio conocían bien en un 53.5%.

Existen empirismos normativos en la Comunidad Jurídica. Porque si bien conocían los planteamientos teóricos pero la figura del testamento electrónico no está incorporada en la legislación peruana.

Enunciado de la Conclusión Parcial 3

La incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil Peruano, en promedio en los operadores del Derecho mostraban de un 62% de Discrepancias Teóricas a razón de la existencia de dos grandes posturas que se manifiestan a favor o en contra de la incorporación de la figura del testamento electrónico, para esto discrepan en que planteamientos teóricos deben tomarse en cuenta, como: Fecha del testamento; Firma del testador; Protocolización del Testamento; Plazo razonable para presentar el Testamento ante el Juez; Conservación del Testamento; Y consecuentemente en promedio conocían bien en un 38%.

Existe una discrepancia teórica en los Operadores del Derecho referente a la incorporación o no de la figura del testamento electrónico, debido a que existe la disyuntiva sobre si nuestro país está o no preparado para incorporar a su legislación la figura del testamento electrónico y que dicha figura brinde la seguridad jurídica que sea necesaria para proteger la última voluntad del testador.

Enunciado de la Conclusión Parcial 4

La incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil Peruano, en promedio en la Comunidad Jurídica se presentaba un 36% de Discrepancias Teóricas a razón de la existencia de dos grandes posturas que se manifiestan a favor o en

contra de la incorporación de la figura del testamento electrónico, para esto discrepan en que planteamientos teóricos deben tomarse en cuenta, como: Fecha del testamento; Firma del testador; Protocolización del Testamento; Plazo razonable para presentar el Testamento ante el Juez; Conservación del Testamento; Y consecuentemente en promedio conocían bien en un 64%.

Existe una discrepancia teórica en la Comunidad Jurídica respecto a la incorporación o no de la figura del testamento electrónico. Según la investigación realizada existe un grupo mayoritario que afirma estar de acuerdo con la Incorporación de la Figura del testamento electrónico y acogemos dicha posición de los informante a quienes se les aplicó dicha encuesta, debido a que apoyan y refuerzan nuestra postura acerca de la necesaria Incorporación de la figura del Testamento Electrónico en el artículo 707 del código civil peruano.

CONCLUSIÓN GENERAL

La figura jurídica del testamento de manera genérica en el Perú lleva mucho tiempo sin evolucionar debido a que no ha habido adecuación del avance tecnológico a la normativa nacional, el Derecho como ciencia debe ir de acorde a las necesidades que el mundo actual exige, razón por la figura del testamento electrónico es una figura pertinente que ayude a la solución de muchos conflictos que en la sociedad peruana se pueden observar.

El testamento electrónico es una figura jurídica que expresa la voluntad unilateral de una persona sobre el futuro de sus bienes cuando esta fallezca plasmada mediante medios electrónicos modernos: Medios audiovisuales: videos, medios audibles: Grabaciones de voz y medios de escritura: Mensajes de texto, correo electrónico, los cuales pueden ser hechos mediante programas, softwares y/o aplicaciones de fácil acceso.

La figura del testamento electrónico se basará en experiencia de otras legislaciones como Australia, donde dicha figura es parte de su normatividad.

La figura del testamento electrónico permitirá a cualquier persona expresar su última voluntad sobre sus bienes de una manera rápida, sencilla y sobre todo económica, solucionando futuros enfrentamientos en sus herederos.

La necesidad de incorporar en el artículo 707 del código civil la figura del testamento electrónico se ve apoyada por el análisis realizado en la presente investigación, donde se ha comprobado la existencia de empirismos normativos en los operadores del derecho y en la comunidad jurídica ya que aún la norma no ha sido modificada, la existencia de discrepancias teóricas porque si bien es cierto un gran número apoya la incorporación de esta figura testamentaria hay también quienes no están de acuerdo con ella por que manifiestan que en el Perú no existe una Seguridad Jurídica pertinente para este tipo de figuras jurídicas.

La incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del código civil peruano es pertinente, adecuada y factible. Además de contribuir en mucho a la sociedad peruana y evitar enfrentamiento de los herederos. Es un ahorro económico para los que deseen utilizar esta figura testamentaria.

CAPÍTULO VI: RECOMENDACIONES

Cada recomendación parcial, se basa o fundamenta, en una conclusión parcial: la que, a su vez, se obtuvo de contrastar una sub hipótesis

La orientación básica de las recomendaciones es que: **los logros** se deben consolidar y de ser posible, mejorar o superar; en tal sentido que se incorpore la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil Peruano, teniendo en cuenta los nuevos planteamientos teóricos existentes referentes a la intimidad, actualización de la norma y tener presente la legislación, con el propósito de disminuir los empirismos normativos y discordancias normativas. Para redactar las recomendaciones parciales hay que considerar el resultado de la contratación de la sub hipótesis-conclusión parcial, por lo tanto la recomendación parcial se realizará de acuerdo a cada sub hipótesis parciales y conclusiones parciales, lo que nos permitirá formular las recomendaciones parciales:

1.26 Recomendación parcial 1

Habiéndose obtenido como resultado de la primera formulación hipotética parcial, junto con la conclusión parcial 1; se ha podido evidenciar que existe un **69% de empirismos normativos** y **31% de logros** por parte de los Operadores del Derecho; es decir que es mayor la no consideración de planteamientos teóricos, normas y legislación comparada directamente relacionados con la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil Peruano, por lo que se **RECOMIENDA**: Actualizar en el artículo 707 del código civil peruano los términos: “Autoría del testamento”; “Fecha del testamento”; “Firma del testador”; “Protocolización del Testamento”; “Plazo razonable para presentar el Testamento ante el Juez”; “Conservación del Testamento” para tener una mayor aceptación en la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil Peruano.

1.27 Recomendación parcial 2

Habiéndose obtenido como resultado de la primera formulación hipotética parcial, junto con la conclusión parcial 2; se ha podido evidenciar que existe un **46.5% de empirismos normativos** y **53.5% de logros** por parte de la Comunidad Jurídica; es decir que es mayor la consideración de planteamientos

teóricos, forma de presentar un testamento directamente relacionados con la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil Peruano, pero a pesar de eso no es posible aplicar dichos planteamientos teóricos ya que en la norma no está incorporada la figura del estamento electrónico, por lo que se **RECOMIENDA:** Actualizar en el artículo 707 del código civil peruano los términos: “Autoría del testamento”; “Fecha del testamento”; “Firma del testador”; “Protocolización del Testamento”; “Plazo razonable para presentar el Testamento ante el Juez”; “Conservación del Testamento” para tener una mayor aceptación en la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil Peruano.

1.28 Recomendación parcial 3

Habiéndose obtenido como resultado de la primera formulación hipotética parcial, junto con la conclusión parcial 3; se ha podido evidenciar que existe un **62% de Discrepancias Teóricas y 31% de logros** por parte de los Operadores del Derecho sobre la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil Peruano, por lo cual se **RECOMIENDA:** Proponer una mejora legislativa mediante Proyecto de Ley donde se incorpore el artículo 707-A del Código Civil Peruano que considere la figura del testamento electrónico.

1.29 Recomendación parcial 4

Habiéndose obtenido como resultado de la primera formulación hipotética parcial, junto con la conclusión parcial 4; se ha podido evidenciar que existe un **36% de Discrepancias Teóricas y 64% de logros** por parte de los Operadores del Derecho sobre la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil Peruano, por lo cual se **RECOMIENDA:** Proponer una mejora legislativa mediante Proyecto de Ley donde se incorpore el artículo 707-A del Código Civil Peruano que considere la figura del testamento electrónico

De las conclusiones antes descritas, a continuación se da dar a conocer la posible solución planteada en el Perú con la finalidad de incorporar la figura del testamento electrónico mediante un proyecto de ley que modifique e incorpore

esta figura al artículo 707 del código civil peruano. Asimismo daremos a conocer nuestra propuesta, como una solución a fin de disminuir: Empirismos Normativos y Discrepancias teóricas respecto a la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil Peruano.

Uno de los remedios que se propone en el Perú para la incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil Peruano, es aprobar un proyecto de ley basado en las experiencias de los países como Australia y otras legislaciones comparadas.

Con la finalidad de actualizar los planteamientos teóricos directamente relacionados con la incorporación de la figura del testamento electrónico en el código civil peruano, se **RECOMIENDA**: Actualizar el artículo 707 del código civil peruano referido a la figura del testamento electrónico; que se apruebe la incorporación de la figura del testamento electrónico siendo necesario debido a que el Derecho debe estar a la vanguardia de la tecnología.

Finalmente como una solución planteada a nuestra investigación, es la incorporación del artículo 707-A al Código Civil Peruano, el cual forma parte de los anexos de tesis desarrollado, presentando un proyecto de Ley.

CAPITULO VII: REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alvarado, R. (2005). Los testamentos en Colima 1780-1810. (1era Edición) Colima. Guatemala. Fondo Editorial de la Universidad de Colima
- Arias, P. (1991). *Luces y Sombras del Código civil*. (1era Edición). Lima: Librería Satudium.
- Caballero, A. (2013). *Metodología Integral innovadora para planes y tesis*. (1era Edición) México. Editorial: Artgraph.
- Cabanellas, G. (2002). Diccionario Jurídico.(1era Edición). Buenos Aires. Editorial Heliasta.
- Colín, A. y Capitant, H (2002). Derecho Civil. Testamentos y clases especiales. (1era Edición) México: Editorial Jurídica Universitaria.
- Ferrero, A. (2005) *Tratado de derecho de sucesiones*. (6ta Edición). Editorial Grijley.
- Folgar, M. (2008). *Los Fundamentos Jurídicos Que Permiten Otorgar Testamento Por Medio Audiovisual*. (1era Edición) Guatemala. Fondo Editorial de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Jiménez, J (2008). *Testamento a la luz de la realidad Jurídica Costarricense*. (1era Edición).San José: Fondo Editorial de la Universidad de Costa Rica.
- Koontz, H. y Weinrich, H (1998). Administración: Una perspectiva General. (1era Edición) México. Editorial: McGraw-Hill Interamericana,
- Lannata, R. (1985). Exposición de Motivos y comentarios del Libro de Sucesiones del código Civil. (1era Edición). Lima: Editorial Talleres de Artes gráficas de la industria avanzada.

Valencia, A. (1977). *Derecho Civil Tomo IV*. (4ta Edición). Bogotá: Editorial Temis.

LINKOGRAFIA

Alberti, R. Consultado en: http://www.notariaalberti.com/testamentos_testamento_por_escritura_publica.php

Gimenez, J. (2015) Consultado en: <http://blogsdelagente.com/juristapopular/2012/02/01/%C2%BFque-es-el-testamento-por-escritura-publica/>

IC-Iurisconsultas. (2015). Consultado en: (Recuperado en: <http://www.ic-abogados.com/m/los-testamentos-especiales/85>)

CAPITULO VIII:

ANEXOS

1.30 Anexo N° 1: SELECCIÓN DEL PROBLEMA A INVESTIGAR

TEMAS: Línea de Investigación / Temas Prioritarios (5) DERECHO PRIVADO- DERECHO PENAL- DERECHO CONSTITUCIONAL- DERECHO PUBLICO - CIVIL	CRITERIOS DE SELECCIÓN					TOTAL DE CRITERIOS CON SI	P R I O R I D A D
	<u>Se tiene acceso a los datos</u> a)	<u>Su solución Contribuiría a solución de otros problemas</u> b)	<u>Es uno de los que más se repite.</u> c)	<u>Afecta los intereses de las partes</u> d)	<u>Afecta derechos fundamentales</u> e)		
La incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil Peruano.	SI	SI	SI	SI	SI	5	1
Análisis de la Ley Servir. Ley de la Meritorcracia	SI	NO	NO	NO	SI	2	4
Propuesta para derogar figuras en desuso en el Código Civil	SI	NO	NO	NO	NO	1	5
Implicancia del arbitraje internacional en los contratos con el estado Peruano	NO	SI	SI	SI	NO	3	3
La castración Química: Propuesta de pena en delitos contra la libertad sexual en menores de 10 años	NO	SI	SI	SI	SI	4	2
LA INCORPORACIÓN DE LA FIGURA DEL TESTAMENTO ELECTRÓNICO EN EL ARTÍCULO 707 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO.	SI	SI	SI	SI	SI	SI	1 Problema integrado que ha sido Seleccionado

1.31 Anexo N° 2: IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE PARTES DE UN PROBLEMA

	ÓN CON	CRITERIOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES DEL PROBLEMA SELECCIONADO	

~



EXISTEN DOS CRITERIOS DE IDENTIFICACIÓN QUE SON: EL CRITERIO 2 y 3.

1.32 Anexo N° 3: PRIORIZACIÓN DE LAS PARTES DE UN PROBLEMA

EMPIRISMOS NORMATIVOS Y DISCREPANCIAS TEORICAS EN LA INCORPORACIÓN DE LA FIGURA DEL TESTAMENTO ELECTRÓNICO EN EL ARTÍCULO 707 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO.

Criterios de identificación con las partes del problema	CRITERIOS DE SELECCIÓN USADOS COMO CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN					Suma parcial	Prioridad de las partes del problema
	Se tiene acceso a los datos	Su solución Contribuir á a solución de otros problemas	Es uno de los que más se repite.	Afecta los intereses de las partes	Afecta derechos fundamentales		
3 ¿PT ≠ ~ N.? (¿Empirismos normativos?)	1	1	1	1	1	5	1
2 ¿PT(A) ≠ ~ PT(B): R.? (¿Discrepancias teóricas?)	2	2	2	2	2	10	2

1.33 Anexo N° 4: MATRIZ PARA PLANTEAR LAS SUB-HIPÓTESIS Y LA HIPÓTESIS GLOBAL

<u>Problema Factor X</u>	<u>Realidad Factor A</u>	Marco Referencial Factor B			Fórmulas de Sub-hipótesis
		Planeamientos Teóricos	Normas	Legislación Comparada	
		- B1	- B2	-B3	
Empirismo normativo Y discrepancias teóricas	La incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil Peruano				
-X1=Empirismo normativo	A1= Operadores del derecho.	X	X	X	a) -X ₁ ; A ₁ ;-B ₁ ; -B ₂ ;-B ₃
- X1=Empirismo normativo	A2= Comunidad Jurídica	X	X		b) -X ₁ ; A ₂ ;-B ₁ ; -B ₂
-X2= Discrepancias Teóricas	A1= Operadores del derecho.	X			c) -X ₂ ; A ₁ ;-B ₁
-X2= Discrepancias Teóricas	A2= Comunidad Jurídica	X			d) -X ₂ ; A ₂ ;-B ₁
	Total Cruces Sub-factores	4	2	1	
	Prioridad por Sub-factores	1	2	3	

Leyenda:

Planeamientos teóricos

B1= Conceptos básicos.

Normas

- B2= Constitución Política del Perú, **Código Civil, Ley de Registros Públicos**

Legislación Comparada

- B3= Australia; Estados Unidos Y España

1.34 Anexo N° 5: MATRIZ PARA LA SELECCIÓN DE TÉCNICAS, INSTRUMENTOS E INFORMANTES O FUENTES PARA RECOLECTAR DATOS

Fórmulas de Sub-hipótesis	Nombre de las Variables consideradas en cada fórmula (sin repetición y sólo las de A y B)	Técnicas de Recolección con más ventajas y menos desventajas para cada variable	Instrumento de Recolección con más ventajas y menos ventajas para cada variable.	Informante o Fuente que corresponde al instrumento de cada técnica
a) $-X_1; A_1; -B_1; -B_2; -B_3$	A ₁ = Operadores del derecho	Encuesta	Cuestionario	Informantes: Jueces Civiles y Notarios
	B ₁ =Planteamiento Teórico	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Libros y Textos
	B ₂ = Normas	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Código Civil y Ley Notarial.
	B ₃ = Legislación Comparada	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Legislación Comparada
b) $X_1; A_2; -B_1; -B_2$	A ₂ = Comunidad Jurídica	Encuesta	Cuestionario	Informantes: Abogados especializados en Civil.
	B ₁ = Planeamientos Teóricos	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Libros y textos
	B ₂ = Normas	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Código Civil y Ley Notarial
c) $-X_2; A_1; -B_1$	A ₁ = Operadores del derecho	Encuesta	Cuestionario	Informantes: Jueces Civiles y Notarios
	B ₁ =Planteamiento Teórico	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Libros y Textos
d) $-X_2; A_2; -B_1$	A ₂ = Comunidad Jurídica	Encuesta	Cuestionario	Informantes: Abogados especializados en lo civil y los Notarios.
	B ₁ = Planeamientos Teóricos.	Análisis Documental	Fichas Textuales Fichas resumen	Fuente: Libros y textos

1.35 Anexo N° 6: CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DEL PLAN DESARROLLO DEL PROYECTO DE TESIS

ACTIVIDADES	TIEMPO (MESES)																					
	Agosto 2015		Setiembre 2015		Octubre 2015		Noviembre 2015		Diciembre 2015		Abril 2016		Mayo 2016		Junio 2016							
	Semanas		Semanas		Semanas		Semanas		Semanas		Semanas		Semanas		Semanas							
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4		
1. Elaboración del plan de investigación	x	x	x	x	x	x																
2. Elaboración y prueba de los instrumentos.							x	x														
3. Recolección de los datos.									x	x	x	x										
4. Tratamiento de los datos.										x	x	x	x									
5. Análisis de las informaciones.										x	x	x	x									
6. Contrastación de hipótesis y formulación de conclusiones.											x	x	x	x								
7. Formulación de propuesta de solución.													x	x	x	x						
8. Elaboración del informe final.							x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x				
9. Correcciones al informe final.									x	x	x	x	x	x	x	x	x	x				
10. Presentación.																				x	x	
11. Revisión de la tesis.																				x	x	
12. Sustentación																				x	x	

1.36 ANEXO N° 7: CUESTIONARIO 1

**CUESTIONARIO DIRIGIDO A MAGISTRADOS Y NOTARIOS DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE.**

LE AGRADECEMOS RESPONDER A ESTE BREVE CUESTIONARIO QUE TIENE COMO PROPÓSITO OBTENER DATOS SOBRE “LA INCORPORACIÓN DE LA FIGURA DEL TESTAMENTO ELECTRÓNICO EN EL ARTÍCULO 707 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO”. A SU VEZ ES PRECISO ACLARAR QUE EL PRESENTE INSTRUMENTO ES TOTALMENTE ANÓNIMO.

I. GENERALIDADES

1.1. Cargo u ocupación que desempeña:

Juez Civil ()

Notario ()

II. OPERADORES DEL DERECHO

**2.1. CUÁL DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS CONSIDERA
BÁSICOS EN RELACIÓN A LA INCORPORACIÓN DE LA
FIGURA DEL TESTAMENTO ELECTRÓNICO EN EL ARTÍCULO
707 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO.**

a. AUTORIA DEL TESTAMENTO ()

b. FECHA DEL TESTAMENTO ()

c. FIRMA DEL TESTADOR ()

d. PROTOCOLIZACION DEL TESTAMENTO ()

e. PLAZO RAZONABLE PARA PRESENTAR EL TESTAMENTO
ANTE EL JUEZ ()

f. CONSERVACION DEL TESTAMENTO ()

2.2. DE LAS SIGUIENTES ALTERNATIVAS; MARQUE CON UNA (X) LA RAZÓN, DE LOS CONCEPTOS BÁSICOS NO MARCADOS, EN LA PREGUNTA ANTERIOR (SÓLO UNA ALTERNATIVA).

- a. No está establecido en la norma ()
- b. Son difíciles de aplicar ()
- c. No son aplicables ()
- d. No estoy de acuerdo con aplicarlo ()

2.3. DE LAS SIGUIENTES NORMAS DE NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL, QUE SE CONSIDERA NECESARIO DEBEN CUMPLIRSE; MARQUE CON UN (X), LAS QUE UD. CONSIDERA EN RELACIÓN A LA INCORPORACIÓN DE LA FIGURA DEL TESTAMENTO ELECTRÓNICO EN EL ARTÍCULO 707 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO.

- a. **Constitución Política del Perú** - Artículo 2 inc. 24 literal a: Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe. ()
- b. **Código Civil Peruano**- Artículo 707: Son formalidades esenciales del testamento ológrafo, que sea totalmente escrito, fechado y firmado por el propio testador. Para que produzca efectos debe ser protocolizado, previa comprobación judicial, dentro del plazo máximo de un año contado desde la muerte del testador. ()
- c. **Nuevo Código Procesal Civil** – Artículo 817 Comprobación del testamento: Procedencia y legitimación activa. ()
- d. **Nuevo Código Procesal Civil**- Artículo 818 Comprobación del Testamento: Requisitos y Anexos. ()
- e. **Decreto Legislativo N° 1049 Ley del Notariado**.- Artículo 37 inciso 3, Registro de Testamento. ()

2.4. DE LAS SIGUIENTES ALTERNATIVAS; MARQUE CON UNA (X) LA RAZÓN, DE LAS NORMAS NO MARCADOS, EN LA PREGUNTA ANTERIOR (SÓLO UNA ALTERNATIVA).

- a. No guarda relación sustantiva con el tema ()
- b. Son difíciles de aplicar ()
- c. No son aplicables ()
- d. No estoy de acuerdo con aplicarlo ()

2.5. DE LAS SIGUIENTES LEGISLACIONES COMPARADAS, QUE SE CONSIDERARÁ COMO REFERENCIA; MARQUE USTED CON UNA (X), SI CONOCE RESPECTO A LA POSIBLE ADECUACIÓN DEL ARTÍCULO 707 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO AL TESTAMENTO ELECTRÓNICO Y A LA APLICACIÓN DIRECTA ES ÉSTE.

EN ESPAÑA. ()

Artículo 678 del Código Civil, ya se puede hacer el testamento online, se aprovecha la fase *online* para expresar cómo quiere que sea su testamento, a continuación un grupo de abogados lo redacte y posteriormente se acuda al Notario elegido.

Para resolver, es necesario acudir a la regulación del testamento en el Código Civil y concretamente a su artículo 678, que define como testamento ológrafo a aquel que se escribe por uno mismo, en la forma y con los requisitos que se determinan en el:

Artículo 688 del Código Civil.

Estos requisitos son:

- Únicamente podrá otorgarse por mayores de edad.
- Deberá estar escrito y firmado por el testador e indicar el lugar y fecha en que se otorga.
- Si contuviera palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salvará el testador bajo su firma.
- Si el testador fuere extranjero, deberá escribirlo en su propio idioma.

ESTADOS UNIDOS ()

En Estados Unidos la legislación vigente no establece límites ni

herederos obligatorios. El testador cuenta con la libertad más absoluta a la hora de realizar su testamento, pudiendo incluso, dejar todos sus bienes a organizaciones o amigos aunque existan herederos legales, siempre que no sea contrario a las leyes particulares de cada estado en lo relativo a los derechos del cónyuge.

AUSTRALIA. ()

Ley de Sucesión Queensland 1981 Secta. 18 - Tribunal de Justicia puede dispensar de las obligaciones de ejecución de la voluntad, la modificación o revocación. (1) Esta sección aplica a un documento, o una parte de un documento, que: (A) que pretende indicar las intenciones testamentarias de una persona fallecida; y (B) no se ha ejecutado conforme a esta parte

2.6. ¿DE LO EXPUESTO EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA, SE ENCUENTRA USTED CONFORME CON INCORPORACIÓN DE LA FIGURA DEL TESTAMENTO ELECTRÓNICO EN EL ARTÍCULO 707 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO?

a. Si..... ()

b. No ()

Por qué _____

2.7. NUESTRO PAÍS ¿ESTÁ PREPARADO PARA INCORPORACIÓN DE LA FIGURA DEL TESTAMENTO ELECTRÓNICO EN EL ARTÍCULO 707 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO?

a. Si..... ()

b. No ()

¿Cuál es su opinión? _____

MUCHAS GRACIAS

1.37 ANEXO 8: CUESTIONARIO 2

CUESTIONARIOS DIRIGIDO A ABOGADOS ESPECIALISTAS INSCRITOS EN EL ICAL.

LE AGRADECEMOS RESPONDER A ESTE BREVE CUESTIONARIO QUE TIENE COMO PROPÓSITO OBTENER DATOS SOBRE “LA INCORPORACIÓN DE LA FIGURA DEL TESTAMENTO ELECTRÓNICO EN EL ARTÍCULO 707 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO”. A SU VEZ ES PRECISO ACLARAR QUE EL PRESENTE INSTRUMENTO ES TOTALMENTE ANÓNIMO.

I. COMUNIDAD JURÍDICA

2.1. DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS QUE SE CONSIDERAN BÁSICOS, MARQUE CON UN (X) TODOS LOS QUE CONSIDERA EN RELACIÓN A LA INCORPORACIÓN DE LA FIGURA DEL TESTAMENTO ELECTRÓNICO EN EL ARTÍCULO 707 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO.

- a. AUTORIA DEL TESTAMENTO ()
- b. FECHA DEL TESTAMENTO ()
- c. FIRMA DEL TESTADOR ()
- d. PROTOCOLIZACION DEL TESTAMENTO ()
- e. PLAZO RAZONABLE PARA PRESENTAR EL TESTAMENTO ANTE EL JUEZ ()
- f. CONSERVACION DEL TESTAMENTO ()

2.2. DE LAS SIGUIENTES ALTERNATIVAS; MARQUE CON UNA (X) LA RAZÓN, DE LOS CONCEPTOS BÁSICOS NO MARCADOS, EN LA PREGUNTA ANTERIOR (SÓLO UNA ALTERNATIVA).

- a. No está establecido en la norma ()
- b. Son difíciles de aplicar ()
- c. No son aplicables ()
- d. No estoy de acuerdo con aplicarlo ()

2.3. DE LAS SIGUIENTES FORMAS DE PRESENTAR UN TESTAMENTO;

MARQUE CON UNA (X), TODAS LAS QUE UD. CONSIDERA ADECUADAS EN RELACIÓN A LA INCORPORACIÓN DE LA FIGURA DEL TESTAMENTO ELECTRÓNICO EN EL ARTÍCULO 707 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO.

- a. Medios audiovisuales: Videos ()
- b. Medios audibles: Grabaciones de voz. ()
- c. Medios de escritura: Correo electrónico, mensajes de texto ()

2.4. DE LAS SIGUIENTES ALTERNATIVAS; MARQUE CON UNA (X) LA RAZÓN, DE LOS FORMA DE PRESENTAR UN TESTAMENTO NO MARCADOS, EN LA PREGUNTA ANTERIOR (SÓLO UNA ALTERNATIVA).

- a. No está establecido en la norma ()
- b. Son difíciles de verificar su autoría ()
- c. No son aplicables ()
- d. No estoy de acuerdo con dicha forma ()

2.5. ¿DE LO EXPUESTO, SE ENCUENTRA USTED DE ACUERDO CON INCORPORACIÓN DE LA FIGURA DEL TESTAMENTO ELECTRÓNICO EN EL ARTÍCULO 707 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO?

- a. Si.....()
- b. No()

Por qué _____

2.6. ¿CUÁL ES SU OPINIÓN LEGAL CON RESPECTO A INCORPORACIÓN DE LA FIGURA DEL TESTAMENTO ELECTRÓNICO EN EL ARTÍCULO 707 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO?

MUCHAS GRACIAS

1.38 ANEXO N° 9: PROYECTO DE LEY

Proyecto de ley que incorpora el artículo 707-A del Código Civil Peruano

1. Identidad de los autores

Los autores que suscriben, **Imer José Mujica Suárez y José Felipe Ñiquen Sandoval**, estudiantes de la escuela de derecho de la Universidad Señor de Sipán Chiclayo, en ejercicio del derecho de iniciativa Legislativa que nos confiere el artículo 107 de la constitución política del Perú presentan la siguiente:

2. Exposición de motivos

Considerando que la constitución política del Perú en su artículo 7, en su segundo párrafo, establece que los ciudadanos tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes, es precisamente este artículo el que nos faculta la presente iniciativa.

El presente proyecto de ley, tiene por objeto la Incorporación del **artículo 707-A del Código Civil** por no estar incorporada la figura del Testamento Electrónico en el artículo 707 referido al Testamento Ológrafo y en la presente investigación se manifiesta la existencia de Empirismos Normativos en los Operadores del derecho y la Comunidad Jurídica acerca de la incorporación de dicha figura testamentaria, y que causa una un desfase de la normatividad civil peruana ante los avances tecnológicos que fácilmente pueden ser utilizados para dejar expresada la última voluntad de la persona humana.

Con el objeto de hacer frente a lo antes expuesto, se ha creído necesario y urgente plantear la iniciativa legislativa en favor del Derecho Sucesorio; porque consideramos que la función del testamento no ha evolucionado en el ámbito de la normatividad civil peruana, la figura del testamento electrónico permitirá que la presencia del testamento en el Perú pueda tener un avance vertiginoso de acorde a las nuevas tecnologías y

exigencias que la sociedad actual exige de todas las ciencias del Derecho.

Bajo ese orden de ideas el artículo 707 del código civil, establece que el testamento ológrafo sea totalmente escrito, fechado y firmado por el propio testador. Pero en la actualidad uno puede expresar sus ideas y por ende su voluntad a través de otros medios más actuales como videos, mensajes de voz, mensajes de texto; los cuales permiten de una manera más fácil, cómoda y económica expresar la voluntad del testador para el caso de la figura de testamento electrónico.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, esta iniciativa legislativa también permitirá que las muchas personas tengan acceso a la figura del testamento de manera muy económica y práctica.

3. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de la incorporación del artículo 707-A Código Civil, no es contraria a la constitución política del Perú, puesto que el efecto que va a tener es que en la práctica jurídica, se verá una mejora en la figura del testamento debido a la incorporación de la figura del testamento electrónico.

4. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta representa costo mínimo al erario nacional respecto al Beneficio, pues se utilizarán los organismos estatales existentes, evitando iniciar muchos procesos civiles respecto a esta materia que crean conflictos familiares y sociales.

FÓRMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA EL ARTICULO 707- A DEL CODIGO CIVIL PERUANO.

Artículo 1°.- Declaratoria de interés nacional

Agréguese el artículo 707-A al Código Civil, en los siguientes términos

Artículo 707- A Testamento Electrónico.-

El Testamento Electrónico es una figura especial del testamento ológrafo a través de los siguientes medios electrónicos como son: Audibles (grabaciones de voz); Audiovisuales (Videos) y de escritura (Mensajes de texto y/o Correo electrónico), se manifiesta la última voluntad de la persona humana.

Son formalidades esenciales del Testamento Electrónico: Que sea identificado plenamente el testador, fecha, hora, lugar donde se esté realizando el Testamento.

Para que produzca efectos debe seguir las formalidades según el artículo 707 Código Civil Peruano.

El Testamento Electrónico sólo se puede presentar en formato de CD-ROM, Celular o cualquier medio análogo, para el caso de mensajes de texto por aplicaciones como WhatsApp, Messenger de Facebook, u otras aplicaciones similares.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los 27 días del mes de mayo de dos mil dieciséis.

LUIS CARLOS ANTONIO IBERICO NÚÑEZ

Presidente del Congreso de la República

GLADYS NATALIE CONDORI JAHUIRA

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA POR
TANTO:

OLLANTA MOISES HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

PEDRO ÁLVARO CATERIANO BELLIDO

Presidente del Consejo de Ministros